

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICOS DE POPAYÁN.**

Dra. Mónica Fernández Mora

Sentencia núm. 79

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Solicitud de Restitución De Derechos Territoriales Decreto Ley 4635 de 2011
Solicitante:	CONSEJO COMUNITARIO PLAYÓN DEL RÍO SIGÜÍ
Radicado:	19001-31-21-001- 2020-00219-00

I. Asunto

Se profiere sentencia en la solicitud Étnica de Restitución y Formalización de Tierras iniciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, en favor del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, localizado en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, comunidad étnica que invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el actuar de grupos armado ilegales en el Territorio, deprecando a la par la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en el Decreto Ley 4635 de 2011 y en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes

2.1 Del Consejo Comunitario

En Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, se constituyó en el año 1999, conformado por cinco comunidades: El Bajo Sigüí, Cabecitas, Gualalá, Santa Cruz

y el Playón, correspondientes a un globo de terreno que es ocupado colectivamente por la comunidad en la cuenca baja del río Sigüí, está compuesto por **263** familias y **761** personas, conforme consta en la información rendida por la URT, a febrero de 2021.

En lo que respecta al territorio colectivo, objeto de Restitución, acorde al numeral 1, art. 107 del decreto Ley 4635 de 2011, se cataloga como "*Las Tierras de las Comunidades Negras*", el cual fue adjudicado por el antiguo INCORA, mediante Resolución No. 1645 del 6 de octubre de 2004, correspondiente a **un globo** que integra las veredas Santa Cruz, Playón, Gualalá, Cabecitas y Bajo Sigüí; identificado con el **F.M.I. 126-4945**, en estado activo, con fecha de apertura 2-06-2006, de la ORIP, Guapi, y cédula catastral única 19418000400000012951000000000. Reporta un área superficial de 45.990ha+9506m², siendo el área solicitada en restitución 44.478ha+6283m².

2.2 De los Hechos

La solicitud de Restitución de Derechos Territoriales Étnicos, se fundamenta en hechos ocurridos a las comunidades negras, agrupadas en el Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, y que son expuestos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante -UAEGRTD, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como sustento de la restitución colectiva deprecada, y especificando también, elementos relativos a las situaciones de violencia enmarcadas en el conflicto armado interno que, según lo expuesto, fueron consecuencia de la omisión estatal.

La apoderada Judicial adscrita a la -UAEGRTD-, refiere en la demanda hechos de violencia, relacionados con integrantes de la comunidad del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, de manera cronológica¹, por actores armados al margen de la ley. A manera de síntesis, se enuncia los distintos eventos presentados en cada uno de las comunidades que lo conforman así:

¹ Folios 48-50, Escrito de demanda, Consec 1, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.
Código: FSRT-1
Versión: 01

- Entre el año 2000, y 2001, fueron ultimados los señores Orlando Sánchez Gutiérrez y Apolinar Riascos Perlaza (Comunidad de "Playón"), presentaron tortura con arma blanca y arma de fuego. Fue amenazado el señor Federico Orozco, (Comunidad Cabecitas), vicepresidente del Consejo Comunitario, por miembros de las FARC, se presentó bombardeo por el Ejército nacional a campamentos de las FARC, generando afectaciones físicas y mentales a miembros de la comunidad, desplazamiento y abandono de su territorio.
- Durante el 2004 al 2008, en el CC El Playón Río Sigüí, se realizó siembra de cultivos de uso ilícito controlados por las FARC y terceros foráneos, ocasionando daños a la soberanía alimentaria; la Fuerza Pública al combatir estas actividades ilícitas, realizó fumigaciones aéreas con glifosato para erradicar los cultivos de coca, ocasionando contaminación de fuentes hídricas y algunas especies.
- En el año 2005, (Comunidad "Cabecita"), fue ultimada la señora *Clotilde Orozco Sarria*, dentro de su propia casa, presentó signos de tortura y abuso sexual. En "Charco Largo", acaeció el homicidio del señor *Arly Mantilla Angulo*, con arma de fuego.
- Entre el 2007 al 2018, ocurrieron enfrentamientos entre guerrilla de las FARC EP y el Ejército Nacional, lo que generó gran temor en la comunidad, conllevó a que ocho familias (40 personas), se desplazaran al municipio de López de Micay. En la Comunidad "Charco Largo", ocurrió el asesinato del líder del Consejo Sr. Olimpo Cárdenas, en la mina Jigual. La Comunidad de "Cabecitas", padeció la confrontación entre las FARC- EP y el Ejército Nacional, se detonaron artefactos explosivos obligando a unas 50 personas a desplazarse (10 familias aprox.) En las comunidades de Cabecita, Playón y Gualalá, ocurrieron enfrentamientos armados, el impacto dejó unas 100 personas desplazadas (20 familias aproximadamente), ocasionó afectaciones ambientales, a la seguridad y autonomía alimentaria, daño de cultivos: palmas y bananeras, muerte de aves y afectación a fuentes hídricas. fue secuestrada por esta época la joven comunera Ingrid Vanessa Riascos Orozco, encontrada posteriormente muerta con armas de fuego en Cartago, Valle. En el "El Playón", ocurrieron fumigaciones aéreas con

glifosato, lo que dejó daños en los cultivos. Generó que 1.600 personas aproximadamente dejaran el territorio. En 2014, comunidad “El Playón”, se identificó un intento de secuestro de los señores Gardel Sarria y Exelman Angulo Riascos. Durante el 2018, (“Charco Largo”), un escuadrón del ESMAD de la Policía Nacional y una patrulla del Ejército Nacional, incursionaron en el lugar, quemaron dos máquinas retroexcavadoras que realizaban actividades de minería ilegal, lo que ocasionó la dispersión de 220 personas aproximadamente de la comunidad Afro de “El Playón”, que trabajaban allí.

- A partir de junio de 2020, se evidencia en el territorio colectivo, la presencia de grupos disidentes de las FARC, comando suroccidente 30, columna móvil Jaime Martínez. Para esta época fue secuestrado el señor Carlos Gardel Sarria, cuando se movilizaba fluvialmente por los límites del Consejo Comunitario. En “Bajo Sigüi”, se produjo el secuestro del comerciante Cristian Dagua, por disidencias de las FARC. En “Santa Cruz”, se presentó el secuestro de la señora Ruby, por disidencias de las FARC. En “Santa Cruz”, ocurrió el homicidio de la señora María Rocío Alomía Mantilla y Audberto Riascos por parte de disidencias de las FARC, también resultó herido Felipe Orobio Caicedo, quien estaba retenido, y fue liberado por la intervención de la autoridad étnica. El comunero Herlyn Plaza, desapareció. El mismo día resultaron quemadas 4 viviendas.

Todas estas situaciones generadas por los actores armados han generado en la comunidad del Consejo Comunitario Rio Sigüi, abandono, desplazamiento forzado y confinamiento de las comunidades, afectando su vida, y uso del territorio de acuerdo a lo culturalmente establecido, reduciendo por un lado las actividades de tránsito desde y hacia López de Micay y por otro, el desarrollo de sus actividades económicas como la caza, la agricultura y la pesca, en contravía de la garantía de la seguridad alimentaria, vital para su sostenimiento, todo ello, por cuenta de los efectos del conflicto armado interno en su territorio. Así mismo por la proliferación de cultivos de uso ilícito, las fumigaciones con glifosato y la incursión de la minería ilegal, la presencia constante de grupos armados al margen de la ley, todo ello, afectó gravemente los derechos de la Comunidad, de los cuales en su acápite respectivo se hará mención.

2.3 Pretensiones

La Apoderada Judicial adscrita a la -UAEGRTD-, en representación del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi, solicita el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 del Decreto 4635 de 2011, por el daño individual y colectivo padecido a sus integrantes y al Territorio, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución Jurídica y Material, del Consejo Comunitario Playón del Sigüí, constituido mediante Resolución No. 01645 del 6 de octubre de 2004.

Depreca la protección del Río Sigüí y las cuencas hidrográficas, ubicadas dentro del CC PLAYON DEL RÍO SIGÜÍ, como sujeto de derechos, para su protección, restauración y conservación; la actualización de la información cartográfica del territorio por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), y la integración de la cédula catastral, en un solo globo. La inscripción de las medidas en el F.M.I., por parte de la ORIP Guapi; la verificación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-; del área, del territorio colectivo, conforme a la Resolución 165 de 2004 de titulación.

Pretenden además que, de acuerdo con su cosmovisión, se concedan todas las medidas colectivas, reparadoras, restaurativas de derechos ancestrales, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en el Decreto Ley 4635 de 2011. Integrando en la demanda un total de 37 pretensiones.

Solicita se reconozca las afectaciones a los derechos territoriales del Consejo Comunitario Playan del Río Sigüi, y se otorgue una reparación transformadora y se acojan las pretensiones.

3. Trámite Judicial

3.1 Actuaciones realizadas por el despacho

Agotado el requisito de procedibilidad concebido como necesario para adelantar la fase Judicial del proceso restitutivo, el *Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras*, quien para ese momento conoció el proceso. Mediante auto interlocutorio No. 418 del 4 de mayo de 2021², previa las aclaraciones y complementaciones efectuadas por la UAEGRTD, admitió la demanda presentada, ordenó las notificaciones y requerimientos correspondientes; dispuso notificar al Alcalde Municipal del López de Micay, el inicio del proceso de restitución; vinculó a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, y demás entidades relacionadas con las afectaciones y pretensiones del territorio, para que efectuaran su intervención respecto al presente proceso. Es de anotar que efectuadas las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, y disposiciones del art. 125 del Decreto Ley 4635/2011, no se presentó OPOSICIÓN alguna.

Seguidamente, mediante proveído 1443 del 16 de noviembre de 2021³, el Juzgado de conocimiento, dio apertura a la etapa probatoria, decretó las pruebas requeridas por la UAEGRTD, y dispuso también pruebas de oficio tendientes a lograr el recaudo probatorio. Posteriormente mediante providencia 831 del 1 de junio de 2022⁴, se dispuso la notificación de la Universidad del Cauca, Anglo American Colombia Exploration S.A; y a los señores Nelson Forero Aguirre, Andrés Ángel Álvarez, CI INTERMINCO SAS; José Omar Apraez Zambrano, Jorge Armando Fernandez Romero S.A, en relación con títulos mineros al interior del territorio colectivo.

Consecutivamente, mediante auto 1034 del 3 de agosto de 2022⁵, se dio por terminado el debate probatorio, se corrió traslado para alegatos de conclusión. Y efectuada la intervención, se fijó en lista de procesos a despacho para sentencia.

2 Consec. 13, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

3 Consec. 69, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

4 Consec. 94, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

5 Consec. 110, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

Código: FSRT-1
Versión: 01

Posteriormente, bajo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, se dispuso para el circuito de Popayán, Cauca, la creación de los Juzgado 2 y 3 de Restitución de Tierras con Enfoque Étnico. Y, en consecuencia, se expidió el Acuerdo CSJCAUA24-44 del 08 de abril de 2024, para el reparto de los procesos Étnicos, que venían siendo conocidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, entre los 2 juzgados étnicos creados. Correspondiendo el presente asunto a este despacho judicial.

De tal manera que mediante, providencia No. 3 del 18 de abril de 2024⁶, se avocó conocimiento, se fijó en lista de procesos a despacho para sentencia. Se efectuó la verificación de polígonos del territorio objeto de restitución, por parte de la Profesional Universitario Catastral, emitiéndose mediante providencia 183 del 13 de agosto actual⁷, ordenamientos a la URT, tendientes a su aclaración y/ o corrección. De igual manera, en aras de obtener respuesta de fondo para las órdenes a emitir en el fallo, se requirió mediante providencia⁸ a la UARIV, Dirección de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, Defensoría del Pueblo, Gobernación del Cauca; -CRC y Alcaldía Municipal de López de Micay.

Finalmente, reposan en el expediente digital, los informes finales presentadas por la Profesional Universitario Catastral y Profesional Universitario Social, conclusivo de los aspectos relacionados con el territorio objeto de solicitud.

Es importante mencionar que, en el informe Catastral final de la Profesional Universitaria catastral⁹, se concluyó que:

El Consejo Comunitario el Playón del Río Sigüí está ubicado en el municipio de López de Micay. Se identifica con la cedula catastral No **19-418-00-04-00-00-0001-2951-0-00-00-0000** y FMI: **126-4945**, si bien inicialmente se mencionó por parte de la URT, que el territorio solicitado en restitución tenía un área de

6 Consec. 123, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

7 Consec. 127, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

8 Consec. 129, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

9 Consec. 153 expediente digital, plataforma de restitución de tierras

44.478 ha + 6.283 m², al hacer la revisión respectiva (catastral y registral), así como también la información gráfica tipo shp anexada al expediente, se advirtieron unas inconsistencias y errores topológicos con el lindero del territorio de el Resguardo Indígena de Honduras y traslape con predios privados. Por lo cual se solicitó a la URT dar claridad al respecto, hacer los ajustes respectivos y aportar el informe Técnico Etnico.

Es así, que la URT, luego de dar claridad frente a la diferencias encontradas, lo cual obedece a los sistemas de referencia institucionales desactualizados y recalcular el área respectiva con los sistemas actuales, así como haber certificado que no hay traslapes con predios de propiedad privada, determinó que el área a restituir para el Territorio colectivo de la comunidad Negra del Playón del Río Sigüí corresponde a **44.509 hectáreas + 0281 metros cuadrados**, Información que fue sustentada y actualizada en el ITE por la URT, que reposa en el consecutivo 152, del expediente digital, en el Portal de Tierras, sin que se afectaran derechos de terceros.

Es importante aclarar que dichos cambios en el área, **NO afectan el título, ni el territorio**, dado que los ajustes obedecieron a las correcciones topológicas y a la aplicación de los sistemas de referencia que para tal efecto existen.

3.2 De las pruebas decretadas en etapa judicial.

En audiencia decretada por el Despacho otrora, se recepcionó el interrogatorio del señor Danilo Perlaza Orozco¹⁰, Representante Legal del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí. Dicho despacho, en su momento decretó prueba de Oficio¹¹, tendiente a recaudar información correspondiente a la conformación del territorio, y otros aspectos.

En cumplimiento a la orden dispuesta, el Representante Legal, en coordinación con el Apoderado Judicial adscrito a la UAEGRTD, allegó los videos realizados en

¹⁰ Consec. 88, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.
¹¹ Consec. 89, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

Código: FSRT-1
Versión: 01

cada una de las comunidades que conforman el Territorio del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi, que dan cuenta de la situación real en las veredas, que conforman el territorio, las falencias en sus viviendas, forma de vida, necesidades, carencia de servicios públicos, localización entre otras. Obrantes bajo consecutivo 89, del expediente digital, de lo cual se hará referencia más adelante.

3.3 Informes presentados por las autoridades vinculadas al presente trámite.

Dentro de la etapa judicial, y acorde a las ordenes dispuestas se recibieron informes por parte de las siguientes entidades:

- **Oficina de Registro de Instrumentos públicos Guapi¹².** Informó sobre la inscripción de la demanda, y medida de sustracción provisional del comercio del predio objeto de restitución inscrito bajo el F.M.I. No. 126-4945.
- **Ministerio de Educación¹³.** Manifestó que en el en el marco de las funciones y competencias legales que le asisten, en el presente caso no existe relación entre el Ministerio de Educación Nacional y las causas objetivas determinantes para que se dirija la presente solicitud y acción de restitución de derechos territoriales para la solicitante, en razón a que este Ministerio, no ha ejercido ni ejerce ocupación, tenencia, posesión o propiedad sobre los predios objeto del presente proceso. Solicita al despacho declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva para y la consiguiente desvinculación
- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi, -IGAC¹⁴.** Informó que realizó la suspensión de trámites y/o actuaciones catastrales solicitadas, verificando que no hay trámites administrativos en los cuales esté involucrado el predio No. 00-04-0001-02951-000.

12 Consecutivo 23, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

13 Consecutivo 27, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

14 Consecutivo 28, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

- **Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República**¹⁵. Manifestó que en el territorio no se presentan registro de afectación por Minas antipersonas y municiones sin explotar, que en el Municipio de López de Micay, los *eventos, más cercanos al Consejo Comunitario*, se han realizado acciones de ERM en los modelos de ERM Situaciones de Emergencia, Respuesta Rápida y Difusión de Información Pública. De acuerdo con la información reportada en el sistema de información IMSMA, se han realizado entre los años 2012 al año 2021, 16 actividades de ERM donde han participado 629 personas, algunas de estas actividades de prevención se realizaron en las siguientes instituciones educativas: SAN ANTONIO DE CHUARE; SANTA CRUZ ALTO SIGUI; E, ZARAGOZA; PABLO VI; SANTA CRUZ ALTO SIGUI; SAN ANTONIO DE CHUARE. ESCUELA SANTA INÉS. No se evidencian en el sistema de información actividades directas con el Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi, pero es posible que hayan participado personas de este consejo en las actividades de prevención que se llevaron a cabo en la cabecera municipal y/o instituciones educativas. Se referencian 142 afros participantes y finaliza diciendo que en *sesión de fecha 16 de septiembre de 2020, determinó disponer el municipio de López de Micay para ser intervenidos con Tareas de Desminado Humanitario, de acuerdo con las políticas del gobierno nacional*, por parte de un operador acreditado en el país.
- **Agencia de Renovación del Territorio**¹⁶. Expresó que conforme al parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto Ley 896 de 2017, existen parámetros para la priorización de territorios. “Densidad de cultivos de uso ilícito y de población. Sin embargo, la existencia de cultivos en el lugar es de baja cobertura de coca 2,82 hectáreas, dicha cobertura de ilícitos y el nivel de dispersión no permite la estructuración de un proyecto, bajo su competencia. Sugiere que para efectos de sanear el territorio de cultivos de coca se busque una estrategia de erradicación manual con fuerza pública, garantizando también así la seguridad de las comunidades restituidas y un programa de desarrollo territorial, por intermedio de

15 Consecutivo 29, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

16 Consecutivo 75, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

Agencia de Desarrollo Rural – ADR. Que, no existe dentro del proceso de la referencia, ningún elemento fáctico ni jurídico que pueda vincularse con la política de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito y fomento de proyectos que contribuyan a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, y que, amerite una intervención forzosa del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), a través de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), por lo anterior se solicita respetuosamente la desvinculación.

- **Corporación Autónoma Regional Del Cauca -CRC¹⁷**. Informó que una vez revisada y procesada la información en la plataforma SIAC del Sistema de Información Ambiental Corporativo-SIAC de la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC, No se encuentra en el Área de Reserva Forestal Nacional Ley 2 de 1959, en área protegida, en área de manejo especial o ecosistema estratégico, de páramo y humedal, área de reserva de la sociedad Civil o áreas que hacen parte del SINAP. En lo que refiere a "la existencia o no de actividades de extracción ilícita de minerales en el territorio del Consejo Comunitario de Playón del Río Sigüí". Verificada la información del proyecto de protección y vigilancia de vigencias anteriores a cargo de la Subdirección de Defensa del Patrimonio. No se han registrado actuaciones relacionadas con la minería ilegal en dicho consejo comunitario, ubicado en el municipio de López de Micay, Cauca.
- **Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH¹⁸**. Expresó que, según las competencias asignadas a la ANH, se informa que de la verificación actual realizada por la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se observa que, las coordenadas del área de requerimiento, no se encuentran dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubican a la vez sobre área disponible y área reservada de tipo AMBIENTAL. Define las **Áreas Disponibles como** *"Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron propuestas o no*

17 Consecutivo 33, 134, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

18 Consecutivo 35, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

fueron asignadas; entre otras. Y, las Áreas Reservadas, el Acuerdo señala que son: “*Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios.*” Preciso que al encontrarse el área como disponible y reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Teniendo en cuenta lo previsto en los reglamentos que la ANH ha expedido para la adjudicación de los contratos de hidrocarburos, y lo previsto en los mismos contratos, se ha establecido que dichos contratos solo otorgan derechos sobre los hidrocarburos líquidos o gaseosos que se extraigan del subsuelo colombiano. Se aclara que el Contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos no permite ni autoriza a ningún contratista, sea particular o público (para el caso exclusivo de Ecopetrol S.A.), la utilización de ningún otro recurso natural renovable o no renovable presente en las áreas asignadas; así mismo, la ANH a través del contrato, no entrega ningún tipo de autorización, permiso o licencia sobre la utilización de dichos recursos, ni sobre el suelo que sea intervenido para acceder al subsuelo en donde se localizan los hidrocarburos, incluyendo en este último evento, intervención jurídica alguna sobre la propiedad, tenencia u ocupación del suelo utilizado para desarrollar los proyectos.

- **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM¹⁹.** Enunció, que es un establecimiento público de carácter nacional adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, y, establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento del territorio,

¹⁹ Consecutivo 36 y 76, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

es el nodo central del sistema de información ambiental, en el que se obtiene, procesa y analiza la información ambiental necesaria para que las autoridades competentes formulen las políticas y adopten las regulaciones en el nivel nacional y regional. Y que le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de sus funciones de asesoría, prestar asistencia técnica acerca del manejo de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, o sobre las afectaciones ambientales, sobre cuerpos de agua, cauces y drenajes, entre otros, a entidades públicas o privadas, e incluso a los particulares, en la forma que lo establezcan sus reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados para ello por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En lo referente a las actividades para lograr el monitoreo de la cobertura vegetal, y el estado de los bosques, para la protección de la biodiversidad, el recurso forestal y el recurso hídrico, expresó que el IDEAM tiene el compromiso de entregar datos sobre deforestación a nivel nacional, y si bien es cierto esta información se particulariza por departamentos y por regiones, escapa su competencia suministrar datos puntuales a nivel local, como quiera que el monitoreo que hace el instituto es a través de imágenes de satélite, y se verifica en forma general cuáles son los cambios, y a partir de ello se hace ese reporte a nivel del país. Y, la información que es periódica se deja a disposición de la corporación competente de acuerdo con cada jurisdicción, para el caso puntual de la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

- **Instituto Colombiano de Antropología e Historia**²⁰, manifestó que su objeto es el fomento, la realización, la publicación y la divulgación de investigaciones antropológicas, arqueológicas e históricas. Es una entidad adscrita al Ministerio de Cultura y un instituto público de investigación del sector de la cultura y máxima autoridad en el manejo y protección del patrimonio arqueológico de la Nación; por tanto, está dentro de sus competencias investigar y prestar asesoría a otras instituciones sobre temas culturales. Informó que el Instituto, y frente a las pretensiones, indicó que **no** es la entidad competente para declarar bienes de interés cultural del ámbito Nacional, incluir manifestaciones del patrimonio cultural

20 Consecutivo 37 y 38, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

inmaterial en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial - LRPCI- **ni** acompañar la formulación de Planes Especiales de Salvaguardia -PES- con relación al patrimonio cultural inmaterial, siendo estas competencias del Ministerio de Cultura.

- **Agencia Nacional de Minería -ANM-**²¹. Expuso que el Consejo comunitario, objeto de este estudio, reporta superposición con Contrato de Concesión Minera: en estado de solicitud en evaluación por parte de la Anglo American Colombia Exploration S.A. respecto a LH6-08031, TBR-08541, TBR-08441, SK3-08221, TBR-08351, SK3-08341, SK3-08421; SK3-09011; Solicitud en evaluación PJA-08081, de Nelson Forero Aguirre, Andrés Ángel Álvarez, Ci Interminco SAS; solicitud en evaluación RLS-10231 a nombre José Omar Apraez Zambrano; y 432 Reconocimiento Propiedad Privada, Universidad Del Cauca. Que no reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional, o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho. no reporta superposición con Área Estratégica Minera. Agregó que no se presenta ninguna afectación o restricción respecto del predio a restituir, dado que los expedientes en mención se encuentran en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para el proponente de que se llegue a firmar el contrato de concesión. Con la presentación de una solicitud el solicitante solo adquiere el derecho a que su propuesta sea evaluada.

Respecto al proceso RLS-10231, solicitud de propuesta de contrato de concesión, Proponente: JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO y JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO • Minerales: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, , se encuentra en estado jurídico vigente a cargo del Grupo de Contratación Minera adscrito a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y en la actualidad presenta estado jurídico "SOLICITUD EN EVALUACIÓN".

Frente al proceso PJA-08081: Modalidad: Solicitud de propuesta de contrato de concesión, Proponente: NELSON FORERO AGUIRRE, ANDRES ANGEL ALVAREZ, CI INTERMINCO SAS, Minerales: MINERAL DE ORO, MINERAL DE PLATINO, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS. Una vez consultada la base de datos de la plataforma

²¹ Consecutivo 39 y 148, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

tecnológica de la entidad Anna Minería y el Sistema de Gestión Documental SGD, se evidenció que la propuesta de contrato de concesión identificada, se encuentra en estado jurídico INACTIVO a cargo del Grupo de Contratación Minera adscrito a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y en la actualidad presenta estado jurídico de "SOLICITUD ARCHIVADA".

Respecto a los expedientes ARE-TGJ-09561 y ARE-209, el Grupo de Fomento de esta Agencia presentó el siguiente resumen del estado de cada uno de los expedientes en mención, indicando que se dio POR TERMINADA el Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-TGJ09561 mediante Resolución VPPF No. 017 del 28 de abril de 2023, por lo tanto, se encuentra finalizado ya que se dio POR TERMINADA el Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-TGJ09561 mediante Resolución VPPF No. 017 del 28 de abril de 2023, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay en el departamento del Cauca. ARE-209, mediante Resolución VPPF No. 301 del 27 de noviembre de 2019, se rechazó la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial en López de Micay, Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 4 de abril de 2018. Posteriormente, mediante radicado No. 20195500987092 del 23 de diciembre de 2019, la señora Beatriz Riascos Arboleda, en calidad de solicitante interpuso recurso de reposición contra esta resolución. A través de la Resolución VPPF No. 012 del 26 de febrero de 2021, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento confirmó la decisión adoptada en la Resolución VPPF No. 301 del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial y se encuentra en estado finalizado. Cabe señalar que este trámite no cuenta con prerrogativa de explotación, ya que la mera presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial (ARE) no concede a la comunidad minera el derecho para ejecutar labores de explotación. Esta solo se adquiere a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial. Sin perjuicio de lo expuesto, es recomendable enfatizar que la presencia de formas o modelos económicos diferentes, esto es, los derechos de explotación de minas propiedad del Estado, la función social de la propiedad y la restitución de territorios colectivos pueden coexistir perfectamente. La

protección especial que tienen las víctimas no choca con la actual legislación sobre la explotación del subsuelo del país, por lo que se debe analizar su viabilidad y pertinencia en cada caso y de manera general para no concluir per se que son excluyente.

- **Ministerio de Ambiente**²². Exteriorizó que el Territorio Colectivo, No se traslapa con áreas de Reserva Forestal Pacífico, respecto a Áreas de Importancia Ambiental, se traslapa con el Parque Nacional Natural Munchique en un área de 590.9 has; con humedal de tipo permanente con 416 has y con humedal de tipo temporal, 830 has, que es de gran relevancia propiciar su funcionalidad mediante la conectividad hidrológica y ecológica, entre otros, y son las autoridades ambientales quienes podrán restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, actividades agropecuarias de alto impacto. Que el Consejo Comunitario El Playón del Río Sigüi está titulado mediante resolución No. 1645 del 06 de octubre de 2004 por el INCODER; la zonificación de estos territorios no genera cambios en el uso del suelo ni modificaciones en la naturaleza de la Reserva Forestal Pacífico.
- **Agencia Nacional de Tierras ANT**²³. respecto al predio solicitado en restitución, denominado “EL PLAYÓN DEL RÍO SIGÜÍ”, identificado con la cédula catastral No. 19-418-00-04-00-00-0001-2951-0-00-00-0000 registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 126-4945, ubicado en el corregimiento Santa Cruz de Sigüí – Bajo Sigüi, municipio de López de Micay, Cauca; NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender. Esto en atención a la orden establecida en el numeral cuarto del auto admisorio.
- **Agencia de Desarrollo Rural -ADR**²⁴. Afirmó que su objeto es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los

22 Consecutivo 41-42, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

23 Consecutivo 56 Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

24 Consecutivo 48-49, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

pobladores rurales y la competitividad del país”. La oferta institucional de la ADR se materializa en tres tipos de Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial, los cuales se categorizan en Proyectos Estratégicos Nacionales; Proyectos de Iniciativa Territorial; Proyectos de Iniciativa Asociativa; sin embargo, de conformidad con el reglamento establecido para este tipo de proyectos, se debe cumplir las etapas como inscripción del perfil, diagnóstico, estructuración, evaluación y calificación, aprobación y ejecución, las cuales conllevan una serie de actividades y verificación de requisitos. Sin embargo, los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural – PIDAR que son cofinanciados por la ADR no se orientan a procesos de autoconsumo de las comunidades. La órbita funcional de la ADR debe diferenciarse con la de otras entidades, tales como la ruta de atención de proyectos productivos que realiza la UAEGRTD (Unidad de Restitución de Tierras), la cual está orientada específicamente a población beneficiaria de restitución de tierras, a través del denominado “Programa Proyectos Productivos para población beneficiaria de restitución de tierras”. Así mismo, en lo relacionado con la ruta operativa de programas de inclusión productiva que actualmente es atendida por el DPS. Por consiguiente, actualmente la ADR viene implementando la estrategia denominada “Escuelas ADR”, la cual, surge en el marco de la estructuración de una propuesta integral de fortalecimiento de las capacidades de los grupos asociativos, ya conformados en el territorio, con un enfoque integral de participación asociativa, técnica, comercial y en general competencias blandas que requieran desarrollar las organizaciones y en el caso concreto que eventualmente demandaría el Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí. En tal sentido, señala las direcciones que al interior de la ADR, pueden apoyar: **Dirección de Participación y Asociatividad:** Realiza la atención a través de una metodología propia (MIA – Metodología Integral de Asociatividad) de promoción y fortalecimiento de las organizaciones en ruta PIDAR, el fomento a la asociatividad y el acompañamiento a la formalización de las organizaciones de pequeños y medianos productores, la **Dirección de Comercialización:** Desarrolla actividades para el acceso a mercados mediante el “Modelo de Atención y Prestación de Servicios de Apoyo a la Comercialización”, dirigido a los productores de plantas

medicinales y ancestrales y demás productos agroindustriales, para que las comunidades del Resguardo apropien prácticas comerciales, se compone de herramientas para orientar procesos de asesoría, acompañamiento, asistencia técnica comercial y se aplica por medio de la transferencia y adopción de los equipos técnicos como UTT, Secretarías de Agricultura, EPSEA y entidades de apoyo en los territorios, el diseño de esquemas de comercialización. Destacándose, las **actividades** que realiza **la Dirección de Comercialización** como los componentes que mejor pueden adaptarse para aportar al proceso de fortalecimiento productivo del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí.

- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar²⁵ -ICBF-**. Solo se limitó a alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y que estarían atentos a la orden que sobre el particular se llegare a proferir respecto a ICBF.
- **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social²⁶ -DPS-**. Manifestó que la Comunidad del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, fue atendida con recursos de las vigencias 2012 a 2014 en el marco de los Convenios de Asociación N° 121-2012 y 119 suscritos con la Fundación Panamericana para el Desarrollo. En total, 155 hogares distribuidos en 5 comunidades formularon e implementaron participativamente proyectos productivos comunitarios y de seguridad alimentaria. Los proyectos estuvieron enfocados en el fortalecimiento de la seguridad alimentaria de los hogares mediante la entrega de insumos, acompañamiento y siembra de hortalizas (cebolla, albahaca, chiyangua, poleo, tomate chonto, pepino cohombro) y cultivos de plátano Hartón, maíz, papachina, maíz cococito, banano bocadillo y así como también el apoyo de actividades psíquicas (tilapia y chachama) y avícolas (concentrado, polisomobra gallinas, gallo). En materia de sostenibilidad se realizaron inversiones municipales para el mejoramiento de la Producción, almacenamiento y comercialización de mariscos.” Igualmente informó que los Directores Técnicos de Gestión y Articulación de Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario, los

²⁵ Consecutivo 50, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

²⁶ Consecutivo 51-53, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

Directores Técnicos de Transferencias Monetarias Condicionadas, de Inclusión Productiva y de Infraestructura Social y Hábitat, y *Subdirecciones de Contratación, de Operaciones, Financiero y de Talento Humano, así como en la Subdirección General para la Superación de la Pobreza, están delegados* en el marco de sus funciones y competencias, la atención y cumplimiento de las órdenes judiciales en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social proferidas dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, cuyo superior jerárquico es la Subdirección General de Programas y Proyectos, responsable del seguimiento y control del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los delegatarios.

- **Ministerio de Agricultura²⁷**. Expresó que los Ministerios no son entes ejecutores sino de planeación. Es así como la ejecución de las políticas, planes, programas, proyectos relacionados con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero, diseñados por esta cartera ministerial, se ejecutan y están a cargo de las referidas entidades, atendiendo a las funciones para las cuales fueron creadas. Indicó que la entidad coordinadora del Plan de Retorno y Reubicación es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Por lo que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de los planes, procesos y pactos indicados en la pretensión, actuará y asistirá a las convocatorias que se realicen de acuerdo con su objeto misional, o en su defecto, trasladará lo pertinente a sus entidades adscritas y vinculadas, cuya tarea principal es ejecutar e implementar las políticas públicas relacionadas con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal, a través de los programas y proyectos que para dicho propósito formulen cada una de las entidades de acuerdo con sus competencias.
- **Unidad De Planeación Minero Energético²⁸**. Indicó que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, es una entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía – Minenergía, tiene entre sus funciones proyectar el crecimiento de la demanda de energía eléctrica y con base en ello, formular

27 Consecutivo 57, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

28 Consecutivo 64, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

el Plan de Expansión de Generación y Transmisión. En materia de generación, el Plan es indicativo e identifica los requerimientos del país ante diferentes escenarios, pero no determina los proyectos a ejecutar, ya que la generación es de libre iniciativa. Por tanto, son los desarrolladores quienes asumen las responsabilidades asociadas en cuanto a financiación, permisos, ejecución y operación. Informó que revisado el Registro de Proyectos de Generación hasta la semana 31 de 2021 (agosto 06, 2021), no se encontraron proyectos de generación en las áreas que se indican en el requerimiento realizado. Referente a infraestructura existente del STN, se debe informar que, en el municipio de la referencia, la UPME no tiene conocimiento de infraestructura en la zona. Por su parte, es de considerar que la UPME no ha aprobado obras de expansión eléctrica del STR que eventualmente puedan cruzar el municipio relacionado de interés. En cuanto al sistema de Distribución Local – SDL: Como se indicó antes, las obras de este sistema. son responsabilidad directa del Operador de Red o del Ente territorial.

- **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -UNAP-²⁹.** Informó que no se han diseñado, ni ejecutado ningún tipo de proyectos de acuicultura en la zona continental en beneficio a la comunidad, por parte de la Aunap Regional Cali. Que todo proyecto que se busque implementar debe estar acompañado de una visita diagnóstico en la zona de intervención para verificar su viabilidad técnica y se debe contar con el acompañamiento de las entidades de apoyo y la comunidad beneficiaria. Que en esta ciudad hay una persona destacada quien será realizaría la visita al municipio de López de Micay.
- **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-³⁰.** Manifestó que a la fecha no se cuenta con plan de Retornos y Reubicaciones para la comunidad del Consejo, no se encuentra aprobado, ni en proceso de formulación, teniendo en cuenta que no se encuentra Incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV. respecto de la solicitud fundamentada en los Autos 474 de 2017 y 005 de 2009 es importante aclarar que esos contemplan medidas estructurales en el marco de la

29 Consecutivo 79, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

30 Consecutivo 80, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

implementación de la política pública de víctimas, por un lado hacia el reconocimiento de enfoque diferencial en materia de desplazamiento forzado, y por otro, en relación con la articulación entre la política pública existente y el acuerdo final para la paz, sumado a lo anterior es importante advertir que el rol de coordinación que reposa en cabeza de la Unidad para las Víctimas está dirigido a emitir los lineamientos necesarios para que las Entidades con responsabilidad en materia de atención, asistencia y reparación a las víctimas del conflicto armado, integren estos componentes en sus acciones, siendo responsabilidad de cada una de las Entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas la responsable de implementar las medidas en el marco de sus competencias.

- **Instituto Nacional de Vías -INVIAS**³¹. Informó que en lo que respecta a superposiciones con proyectos de la red nacional y/o la red departamental de infraestructura vial con el territorio del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, en lo que corresponde a INVIAS, no se tiene ningún proyecto a la fecha en el sector y/o territorio correspondiente al Playón del Río Sigüí.
- **Policía Nacional**³². Indicó que dentro del Municipio de López de Micay, que consultado su sistema estadístico delincencial, contravencional y operativo SIEDCO-PLUS, se establece el desarrollo de diversas actividades policiales frene a la explotación ilícita de yacimiento minero que afecta la zona de ubicación del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, presentándose entre el 2018 al 2020, tres casos de minería ilegal, 21 Minas intervenidas, 3 incautación de retroexcavadoras; 19 casos de destrucción de retroexcavadoras. Presentándose un relevante nivel de pérdida de coberturas de alto valor ambiental por explotación ilícita de yacimiento minero. La Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, estará atenta a los ordenamientos.
- **Unidad Nacional de Protección**³³, informó que solicitó la información respectiva al representante legal del Consejo Comunitario, para dar cumplimiento a la orden judicial emitida en auto admisorio, sin haber demostrado su cumplimiento.

31 Consecutivo 82, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

32 Consecutivo 83, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

33 Consecutivo 21-30 Expediente digital, plataforma de Restitución de Tierras

Código: FSRT-1
Versión: 01

Las demás entidades pese a que fueron notificadas, no hicieron pronunciamiento alguno.

3.4 Alegatos de Conclusión

3.4.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Territorial Cauca - UAEGRTD³⁴

En su intervención la -UAEGRTD-, adujo que en la solicitud de derechos territoriales del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, se encuentran desarrollados y acreditados los presupuestos indicados en el artículo 107 (tipología 1 de las **comunidades**), **110** (afectaciones territoriales) y siguientes del Decreto Ley 4635 de 2011, como quiera que respecto de cada uno se realizó el correspondiente análisis probatorio. En lo que corresponde a las afectaciones presentadas, afirmó que se encuentra acreditado que el CC Playón del Río Sigüí, durante el periodo del 2000 al 2021 fue víctima de i) abandono y confinamiento, ii) afectación ambiental, iii) afectación a la autonomía y autoridades propias, iv) afectación a las formas de ocupación, uso y aprovechamiento del territorio y afectación a las expresiones culturales propias de las comunidades negras.

Solicitó que atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, se solicita de forma respetuosa se accedan a las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial de restitución de derechos territoriales y se adopten todos los mecanismos de reparación integral, toda vez que como se expuso en líneas anteriores, se encuentra probado que el Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, cumple con los requisitos señalados en el artículo 3, 107 y siguientes del Decreto Ley 4635 de 2011, al ostentar la tipología de las tierras de las comunidades, siendo víctima del abandono y confinamiento en el periodo comprendido entre 2000 y el 2021 como consecuencia del ejercicio de control territorial, restricciones a la movilidad, combates y enfrentamientos con la Fuerza Pública, desplazamientos forzados, homicidios selectivos, secuestros,

34 Consec. 110, Expediente Digital, Portal de Restitución de Tierras
Código: FSRT-1
Versión: 01

amenazas, señalamientos, violencia sexual basada en género, reclutamientos y desplazamientos forzados individuales y masivos, economías ilegales (cultivos de uso ilícito – minería ilegal), entre otros hechos que configuran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia del referido Decreto Ley.

3.4.2 El Ministerio Público - Procuradora 47 en Restitución de Tierras³⁵

En su escrito, consigno aspectos relacionados en la demanda, como: pretensiones, hechos de violencia, recaudo probatorio, entre otros. Resaltó la obligación del Ministerio Público, como garante de cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado. Afirmó que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes respetándose todas las garantías.

Expuso que analizado los requisitos de violencia temporalidad y relación del abandono del predio con el contexto de violencia, se denotan las afectaciones tanto del territorio como en su cultura, padecido por el Consejo Comunitario Playón del Rio Sigüí, a causa del conflicto armado interno, el deterioro del tejido social de la comunidad que ha luchado desde la época de la esclavitud por salir adelante y ser autónoma.

Explicó, que es evidente el esfuerzo que está haciendo el Consejo Comunitario Playón del Rio Sigüí por rescatar su territorio y si bien algunos han regresado se evidencia que requieren de un plan integral de apoyo para lograr restablecer su tejido social. Que se hace indispensable resarcir a estas comunidades de las afectaciones sufridas como consecuencia de hechos atribuibles a la violencia desatada por el conflicto armado que ha causado la expulsión de los integrantes del consejo Comunitario. Por lo que considera como Ministerio Público que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 y el decreto 4635, en los términos señalados en los artículos 107, 108 y 110 del mismo año

35 Consec. 111, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.
Código: FSRT-1
Versión: 01

para que se despache favorablemente las pretensiones planteadas por la URT a favor del Consejo Comunitario El Playón del Río Sigüi.

IV Presupuestos Procesales

4.1 Competencia

Acorde a lo previsto en el artículo 123 del Decreto Ley 4635 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 79 y 80, de la Ley 1448 de 2011, es competente este despacho Judicial, para decidir de fondo en única instancia el presente asunto de Restitución y Formalización de Derechos Territoriales, debido a ubicación del territorio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 del Decreto ya referido.

4.2 Legitimación por activa

El art. 109, del Decreto Ley 4635 de 2011, dispone que, entre otros, podrá presentar las respectivas solicitudes de restitución de Tierras el Representante Legal del Consejo Comunitario, en calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos. Requisito que para el presente caso se encuentra acreditado pues la presente acción fue propuesta en su momento por el señor DANILO PERLAZA OROZCO, en calidad de representante legal de la comunidad que integra el Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi, y en defensa de sus derechos e intereses, y respecto a su territorio ubicado en el municipio de López de Micay, identificado con F.M.I. 126-4945.

4.3 Requisito de Procedibilidad

El requisito de procedibilidad se encuentra cumplido a cabalidad, conforme la constancia que obra en el expediente de **inscripción del territorio** colectivo en

el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme a la resolución RZE 1812 del 18 de noviembre de 2020. Y, acorde a lo estatuido en el art. 120, del Decreto Ley 4635 de 2011

Se constata también, el informe de “caracterización de afectaciones territoriales”, como antecedente de trabajo interdisciplinar, y de participación comunitaria, que da cuenta de la afectaciones y daños padecidos por la comunidad en el territorio, acorde a lo establecido en el artículo 118 del Decreto 4635 de 2011, entre otros elementos de juicio. A la par, la demanda cumple también con los requisitos previstos en el artículo 124 del Decreto 4635 de 2011, y los referentes para este proceso al artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; la misma se tramitó conforme al procedimiento reglado que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el presente asunto.

4.4 Problema Jurídico a resolver

El Consejo Comunitario Playón del Rio Sigüí, deprecia la restitución material y colectiva, en calidad de víctimas, de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario -DIH- y los Derechos humanos DDHH, relacionados con Factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

Atendiendo los fundamentos de la acción transicional y de restitución de tierras de carácter étnico, el problema jurídico se contrae a determinar:

Si la Comunidad perteneciente al Consejo Comunitario Playón del Rio Sigüí, acreditó la calidad de víctima, el daño, la titularidad del derecho a la restitución de derechos territoriales en los términos del artículo 3º y 109 del Decreto Ley 4635 de 2011, y, la relación jurídica de la comunidad con el territorio y sus afectaciones, para ser acreedores de la acción de restitución étnica.

Y, de encontrarse probados dichos elementos, establecer si resultan viables las diferentes medidas colectivas, reparadoras, restaurativas, y diferenciales previstas en el Decreto Ley 4635 de 2011, y pretendidas por esta vía especial.

La solución del caso impone pronunciamiento sobre todas y cada una de las pretensiones formuladas por la comunidad reclamante. Para dilucidar tales situaciones, inicialmente se abordará el marco normativo de la acción de restitución de derechos territoriales, como herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades afrocolombianas; y desde ese enfoque se analizarán los presupuestos para la procedencia de esta especial acción, conforme con lo establecido en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, el Decreto Ley 4635 de 2011 y la jurisprudencia constitucional.

4.5 Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá la tesis que SI procede la restitución de derechos Territoriales para el Consejo Comunitario "Playón del Rio Sigüi", y su territorio como elemento fundamental de su colectivo.

V. Consideraciones

5.1 Fundamentos Jurídicos

5.1.1 Justicia Transicional

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (*"Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones"*, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo*

como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Leyes 4633, 4634, 4635 de 2011, caracterizados por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos, abandonos forzados y afectaciones territoriales sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

5.1.2 La acción de restitución territorial a comunidades afrocolombianas

La Ley 1448 de 2011, se ideó encontrándose en curso el conflicto armado, como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional. En la misma línea y de manera más específica el Decreto Ley 4635 de 2011, se expidió con la finalidad de proteger a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, entre otras cosas de los despojos o abandonos de territorios, que hubiesen tenido como fuente el conflicto armado.

Con tal finalidad, en el artículo 3° del referido decreto se definió que víctimas, son las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tanto en su ámbito comunitario como en relación con sus miembros individualmente considerados, que hubieren sufrido un daño en los términos allí definidos, por hechos acaecidos con posterioridad al 1° de enero de 1985, como consecuencia de violaciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

Por otro lado, el artículo 12 del decreto 4635 de 2011, define el procedimiento de restitución como el trámite judicial que tiene por objeto el reconocimiento de las afectaciones y daños territoriales, para la recuperación del ejercicio pleno de los derechos territoriales de las comunidades, que han sido vulnerados en el contexto del conflicto armado, lo que significa que se trata de un proceso declarativo dirigido a que por parte del juzgador se determine si se han producido ciertas afectaciones y daños territoriales y, en caso de establecerse que los mismos tuvieron lugar, se emitan órdenes encaminadas a la restauración del ejercicio pleno de los derechos territoriales de dichas comunidades, lo cual se hace en el marco de las medidas de reparación adoptadas por el Estado, sin que pueda decirse exactamente que dichas órdenes traducen el reconocimiento de una pretensión declarativa de condena, pues tal como lo prescriben los artículos 9 y 10 de la Ley 1448 de 2011, las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas que adopte el Estado les permite a estas sobrellevar su sufrimiento y en la medida de lo posible, se enfocan al restablecimiento de los derechos que les

han sido vulnerados, pero no implican una aceptación de responsabilidad por parte del Estado o sus agentes.

En cuanto al territorio, establece el decreto mencionado que, éste se reconoce y comprende como la base fundamental de la cultura, de la vida espiritual, la integridad y el desarrollo autónomo de la comunidad en él asentada. Asimismo, se prevé que el carácter constitucional, inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras de las comunidades allí protegidas guía el proceso de restitución colectiva e individual de los territorios.

La calidad de víctima en la Ley 1448 de 2011, está sujeta a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente el 1º de enero de 1991, y lo mismo sucede en relación con el D. 4635 de 2011, en cuyo artículo 108 se contempla que las medidas de restitución establecidas en el mismo aplican a las afectaciones territoriales de las comunidades ocurridas a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 2031.

A lo anterior se agrega que debe agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevén los artículos 118 y 120 del Decreto 4635 de 2011, exigencia que se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del territorio de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el cual termina exitosamente y en aquellos casos en que se concluya que existen daños y afectaciones territoriales, los mismos serán consignados en el informe de caracterización, que permita desarrollar los procesos de restitución.

En cuanto al Decreto Ley 4635 del 2011, se destaca que reconoció el vínculo indivisible existente entre las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las tierras que estas habitan; por establecer en ellas las raíces de su cosmovisión.

Es claro entonces que el proceso de restitución de una solicitud colectiva de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, debe estar orientado en garantizar y hacer efectivo el derecho al territorio *"la pervivencia de las comunidades entraña el ejercicio efectivo del derecho colectivo sobre sus territorios, en virtud de la estrecha relación cultural, su vida espiritual, su integridad y su desarrollo autónomo"*.

Siendo uno de los objetivos esenciales del trámite, propender por la restitución material, con el fin de posibilitar el retorno a los territorios de origen, como medida de reparación preferente³⁶. Por lo que puede decirse que el amparo del derecho de las comunidades étnicas sobre el territorio es una condición sine qua non para asegurar su pervivencia como grupo cultural; por cuanto el territorio para estas comunidades es concebido como vida y unidad, y hace parte fundamental de su cosmovisión, da sentido a su existencia y permite la preservación de sus tradiciones. Cumpliéndose de esta manera con los postulados del artículo 7º constitucional.

5.1.3 Del Derecho de propiedad colectiva de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

La Constitución de 1991 en su artículo transitorio 55, prevé el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a la titulación colectiva de las tierras que ocupan en las riberas de los ríos, en especial en la región del Pacífico; catalogándolo, así como un derecho fundamental. En virtud del precepto constitucional anteriormente citado es que se originó la promulgación de la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, la cual, en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, reconoce a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva de las tierras baldías que han venido ocupando ancestralmente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la citada Ley:

"La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana. De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley."

En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 70 de 1993, establece que para que las comunidades negras puedan recibir en propiedad colectiva las tierras titulables, se

³⁶ Parágrafo del artículo 108 del Decreto Ley 4635 del 2011.

deben organizar en forma de un Consejo Comunitario, de acuerdo con los requisitos que reglamente el Gobierno Nacional.

"ARTICULO 5. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación."

Así mismo, la pluricitada Ley contempló en los artículos 8° y 17°, que se conformara una Comisión integrada por el Ministerio del Medio Ambiente, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, con la finalidad de que se encargara de evaluar técnicamente las solicitudes para la adjudicación de tierras de las comunidades negras y para emitir concepto previo de las solicitudes de aprovechamiento, exploración y explotación de los recursos naturales en ellas.

"ARTICULO 8. Para los efectos de la adjudicación de que trata el artículo 4o., cada comunidad presentará la respectiva solicitud al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA. Este podrá iniciar de oficio la adjudicación. Una comisión integrada por el INCORA, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y el INDERENA o la entidad que haga sus veces realizará, previo informe del Consejo Comunitario, una evaluación técnica de las solicitudes y determinará los límites del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva."

ARTICULO 17. A partir de la vigencia de la presente ley, hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de la Comisión de que trata el artículo 8°."

Así entonces, se profirió el Decreto reglamentario 1745 de 1995; a través del cual se adoptó el procedimiento para el reconocimiento a la propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras; el cual sería tramitado ante el INCORA de conformidad con las normas dispuestas en el Capítulo IV del referido Decreto

5.1.4 Derechos de las comunidades negras, reconocidos por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos:

El Convenio 169 de la OIT *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por la Ley 21 de 1991. En procura de la protección y garantía de los derechos de las comunidades negras, se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando que las disposiciones del Convenio 169 de la OIT:

"permiten reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como "pueblos", atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia. Lo expuesto porque el Convenio en mención se refiere a las comunidades cuyas "condiciones sociales, culturales y económicas las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial", así no descendan de "poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales", sin establecer distinciones ni privilegios.

Dentro de este contexto, los Estados Partes, entre éstos el Estado colombiano, se encuentran igualmente obligados a respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y de los pueblos tribales, y a contribuir realmente con la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio, entendido este como *"lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera."*

El Convenio 169 de la OIT establece en sus considerandos: *"Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales"*. Mediante el artículo 1, al definir el ámbito de aplicación del Convenio establece: El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; En virtud de este mandato, el literal "a" del artículo 2, exige a los gobiernos: a) *"que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población"*. El artículo 5 exige a los Estados que al aplicar las disposiciones del Convenio: a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos

y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente. b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

5.1.5 Derecho a la consulta previa

La Consulta Previa es un derecho fundamental, que se convierte en un trámite obligatorio que debe ejecutarse de acuerdo con los usos y costumbres de cada etnia, cada vez que se pretendan tomar decisiones que afecten a las comunidades, las cuales pueden ser: a) Medidas administrativas como la expedición de una licencia ambiental para la explotación de recursos naturales y b) Medidas legislativas como la expedición de normas que involucren o afecten a estos pueblos (Corte Constitucional, Sentencia T-382 de 2006).

"(...) Actualmente existen muchas preocupaciones sobre la aplicación de la consulta previa, sobre sus bondades y sobre el cumplimiento de su objetivo de proteger la integridad social, cultural y económica de los pueblos. Por ello, es importante establecer y discutir sobre el ámbito de aplicación de la consulta previa, su procedimiento, alcances, etc., con el fin de aportar herramientas para su aplicación. Este documento presenta algunos elementos fundamentales de la Consulta Previa y a través de él, se pretende esclarecer que significa, su objetivo, a quien se aplica y su marco jurídico. Quedan muchas cosas para discutir, en especial, que se reflexione sobre aspectos tan importantes en la aplicación de este instrumento de participación que, en muchos, casos es considerado como un simple procedimiento, lo cual genera conflictos y dificultades en su implementación.

Sin embargo, cuando se realiza de buena fe, cuando se escuchan las comunidades y cuando se tienen en cuenta sus consideraciones en las decisiones, puede ser un mecanismo idóneo para reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. En consecuencia, se constituye esta figura en un elemento para la defensa de los derechos a la integridad étnica, cultural, territorial, de participación y de autonomía, que permite avanzar en el reconocimiento real de los derechos humanos de estos pueblos (...)"

La consulta previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. Se

fundamenta la consulta previa en el derecho que tienen los pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio Desarrollo económico, social y cultural. Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (Artículo 7 Convenio 169 de la OIT).

La Sentencia SU-039/97 señaló los parámetros para la realización de las consultas previas con los grupos étnicos del país y en ella se encuentran importantes aportes para la protección y garantía de los derechos de las comunidades. La Corte Constitucional dejó claro en esta providencia, que la consulta previa se constituye en un derecho fundamental cuando manifestó que.

"la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación".

Y continúa la Corte Constitucional:

"De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social". Sobre esta base es necesario considerar que:

Sobre esta base es necesario considerar que la consulta previa es un derecho de carácter colectivo que debe responder al principio de buena fe y debe ser realizada antes de la toma de la decisión.

5.1.6 Enfoque de Género

Los derechos de las mujeres han sido transgredidos a lo largo de la historia, en todos los niveles y contextos. En la zona rural ha predominado la falta de reconocimiento en sus labores, y la poca atención por la violencia que ha debido padecer. El conflicto armado interno padecido en Colombia por largas décadas, también agudizó la situación precaria de las mujeres en el campo incluso frente al derecho a la propiedad. En consecuencia, el conflicto armado, ha afectado enormemente a la mujer, con el desplazamiento y despojo de tierras, y la pérdida de sus seres queridos, deteriorando sus condiciones de vida.

Frente a este contexto, la Ley de víctimas y restitución de tierras 1448 de 2011, y el Decreto Ley 4635 de 2011, integran los postulados de la *"reparación transformadora"*, que van más allá de las medidas correctivas y en el caso del enfoque de género, de las acciones afirmativas y en su lugar buscan promover acciones para la reparación integral de las víctimas. Y reconoce de forma expresa la necesidad de incorporar el enfoque diferencial de género y dentro del mismo medidas dirigidas en concreto a las mujeres, en las distintas etapas y procedimientos.

Es así que el desplazamiento forzado y el despojo, no constituyen hechos aislados en la vida de las mujeres. Por el contrario, se inscriben en un contexto previo y general que las sitúa en condiciones de desventaja inicial, pues deben enfrentar cotidianamente múltiples formas de discriminación, exclusión y violencia que se manifiestan en todos los ámbitos de su vida y que se concretan, entre otros aspectos, en la imposibilidad de gozar efectiva y plenamente de sus derechos, por el solo hecho de ser mujeres. En este contexto, hay mujeres que deben afrontar con mayor rigor las formas de discriminación asociadas al género. En especial, las mujeres que pertenecen a pueblos indígenas y comunidades

afrocolombianas, así como las mujeres pobres, pues en ellas se suman diversos criterios discriminatorios, ya que además del género confluyen la etnia y la clase social³⁷.

Fundamentos jurídicos de la violencia contra la mujer

La Corte Constitucional “ha indicado que la violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas *"sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad* [humana] ³⁸, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es *"una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"* ³⁹. En concreto, este fenómeno conduce a perpetuar la discriminación contra la mujer y a obstaculizar su pleno desarrollo⁴⁰.

La Constitución Nacional, reconoció expresamente los derechos de la mujer y la necesidad de protegerlos de manera reforzada. Por su parte los artículos 13 y 43 de la Carta establecen que aquella no podrá ser discriminada por ninguna razón. Por consiguiente, la Corte ha reconocido que aquella es un sujeto de especial protección constitucional y que, en esa medida, sus derechos requieren de atención permanente por parte de todo el poder público.

5.1.7 Tratados internacionales

Existen diferentes instrumentos internacionales encaminados a sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer. Entre ellas: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la

³⁷ Documento Dejusticia 12 Diana Esther Guzmán Rodríguez Nina Chaparro González

³⁸ Sentencia C-776 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁹ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), párrafo 118.

⁴⁰ Sentencia T-388 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Retomado de Sentencia T-425 de 2022, M.P. Hernán Correa Cardozo.

Mujer (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

A nivel regional, la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos⁴¹ e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995)⁴², proscribire este tipo de discriminación.

La CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ 1995, define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

Artículo 7° establece las obligaciones de los Estados para erradicar este tipo de violencias. Entre estas, se destaca: "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...)".

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, “evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.

⁴¹ Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972
⁴² Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

5.1.8 En cuanto a Recursos Naturales y Medio Ambiente

A nivel nacional la Carta Política, dispone en los artículos 8, 79, y 80; que son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Existe también el Código nacional de los recursos naturales renovables RNR y no renovables, y normatividad tendiente a la protección al medio ambiente, así como otras normas generales, de participación comunitaria y patrimonio cultural, sobre flora silvestre y bosques, sobre el recurso hídrico, entre otras.

Normatividad internacional

Colombia ha adoptado también legislación internacional, entre ellas el Convención sobre la plataforma continental, Ginebra, 1958; Convenio para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, París, 1972; Protocolo complementario del Acuerdo sobre la cooperación regional para el combate de la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas, en caso de emergencia, Quito, 1983; Convenio relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas - RAMSAR (acogido por Colombia en 1997).

Y, cobra relevancia el ***Acuerdo de Escazú***, que tiene su origen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible y fundamentado en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Es un Acuerdo Regional, que data sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Ratificado en 16 países de América Latina y el Caribe. En el

caso de Colombia, fue aprobado por la Ley 2273 de 2022, y avalado por la Corte Constitucional, el 28 de agosto de 2024.

VI. Caso concreto

En aras de determinar si la comunidad solicitante cumple con los presupuestos previstos en el Decreto Ley 4635 de 2011, para hacerse acreedora a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: *a) elementos Generales del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi; b) Contexto de violencia en el territorio del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi, ubicado en el municipio de "López de Micay", Departamento del Cauca; c) identificación del territorio objeto de solicitud, d) relación jurídica con el territorio solicitado en restitución por el Consejo Comunitario; e) Afectaciones territoriales y daños f) la calidad de víctimas a raíz de las afectaciones y daños colectivos padecidos en el territorio; g) del conflicto interétnico h) derechos vulnerados y otros y, i) con ello emitir las órdenes de la sentencia.*

6.1 Elementos Generales del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi⁴³

Se relata en el informe de caracterización⁴⁴ que, la actual cabecera municipal de López de Micay fue establecida oficialmente en 1915, su nombre fue dado en honor del General José Hilario López. La fundación del pueblo tuvo lugar en 1910 por Pancracio Riascos, Facundo Riascos y Luciano Alomía. Refieren sus habitantes que desde el corregimiento de San Juan de Mechengue (ubicado entre los municipios de Argelia y El Tambo -Cauca) donde nace el río Micay, o desde donde se hace navegable, fueron embarcados los primeros pobladores de lo que hoy es la cabecera municipal.

⁴³ Datos extraídos del Informe No. 16, respecto valoración y revisión de la información de la demanda y expediente digital, Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi (Cauca), realizado por la Profesional Universitario Área Social.

⁴⁴ Folios 10 y 11 Informe de Caracterización de afectaciones realizado por la UAEGRTD

El poblamiento del Pacífico caucano, tras la abolición de la esclavitud en 1851, dio lugar a la configuración de la propiedad. En tanto, las tierras ocupadas por las familias negras se apropiaron mediante el trabajo, bajo la premisa de “la tierra para quien la necesita”, por lo que en la medida que un área era sembrada y cosechada por un grupo, esta se convertía en su propiedad. Sin embargo, las áreas no fueron apropiadas en forma individual, en vez de ello, la regla fue el usufructo colectivo, teniendo en cuenta los troncos familiares. Gracias a esta lógica surge la concepción del “patrimonio parental”, bajo la consigna de que la tierra pertenece a todo el conjunto del grupo familiar y se transmite su propiedad por tradición oral. Por lo tanto, la relación con el territorio es estrecha, es fundamento de su identidad, y conforme lo cita el fragmento, *“[Esta población] mantiene una relación umbilical con la oferta de recursos naturales inherentes a sus territorios colectivos, de ahí la conexión tan fuerte que representa el bosque húmedo tropical del Pacífico para la supervivencia de las comunidades negras que lo habitan”*⁴⁵, de tal manera que la población afro, tiene una profunda atadura con la tierra y sus recursos naturales.

6.1.1 Aspectos sociales y culturales

Bajo el relato de los conviteros del Consejo Comunitario Playón del río Sigüí⁴⁶, se extrae que la organización y constitución del Consejo Comunitario se desarrolla a la par de la creación de los primeros palenques o poblados de familias negras que, huyendo de la esclavitud, formaron allí las primeras ocupaciones colectivas, bajo asentamientos afro, en lo que hoy es el territorio colectivo. Afirman también que su origen y conformación del territorio colectivo proviene de familias con ascendencia africana que, al huir de la esclavitud, llegaron por estos ríos a poblar las partes costeras del Naya, el Sigüí, el Chuare y el Micay, entre otros ríos que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Pacífico.

El territorio para el Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, es fundamental para su desarrollo colectivo y pervivencia como pueblo, pues las relaciones

45 ORGANIZACIONES Y CONSEJOS COMUNITARIOS DEL SUR DEL PACÍFICO, MINMINAS- E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO - IIAP. Guía de Relacionamiento de las Comunidades Negras de los departamentos Valle, Cauca y Nariño y el Sector Minero Energético. Quibdó - Chocó - septiembre 2016.

46 Jornada socialización Decreto Ley 4635 de 2011, López de Micay, septiembre 27 y 28 de 2018, efectuada por la UAEGRTD

interpersonales están marcadas no sólo por los lazos de consanguinidad, sino también por la solidaridad manifiesta en la colaboración y ayuda, que trascienden a los aspectos religioso-sacramental, donde se destacan elementos como el compadrazgo, los vínculos mágicos, y, factores territoriales como el paisanaje. Convirtiéndose la naturaleza y los ríos, en componentes indispensables, para el sustento de su forma de vida, por cuanto, les permite efectuar actividades para el sostenimiento comunitario como la pesca, la agricultura, la minería, desarrollar espacios para vivienda y espacios colectivos comunes para realizar sus prácticas sociales y culturales inherentes a sus raíces africanas.

En cuanto a las **ritualidad y prácticas artísticas**, la tradición como comunidad afro se manifiesta en elementos de su concepción de mundo: mitos, cuentos, cantos, fiestas, leyendas, medicina tradicional y especialmente, en las danzas y la música, disponiendo de sus propios sonos e instrumentos como el bombo, marimba, cununo y guasá, para el baile del currulao y las fugas. Ritmos estos que por ser propios de la región son, frecuentados por las comunidades para celebrar sus fiestas patronales, semana santa y funerales. Destacándose en **sus prácticas religiosas aspectos mágicos**, de tipo sincrético, deidades que a menudo se asocian con la naturaleza (el sol, la luna, la tierra, el agua), y espíritus festivos traídos de África, que concilian con la rigidez de los santos católicos, manifestándose en los ritos fúnebres, y prácticas como “el agua de socorro” y “la ombligada”.

Cobra mucha importancia en su tradición y cultura, **la medicina tradicional**, aplicada por los curanderos, los sobadores, los rezanderos y/o médicos tradicionales, comadronas, etc. Quienes, en su rol, ejercen un poder simbólico de sabios, e irradian gran respeto, por su amplio conocimiento de plantas medicinales, sus usos y rezos heredados de sus ancestros de origen africano. Para el sigüiereño, la respuesta que en primera instancia da a la enfermedad está ligada a la naturaleza y a la intervención divina desde un plano mítico.

En cuanto al sustento, dentro del territorio la Minería Artesanal, ha sido una actividad histórica, concebida como práctica cultural, específicamente en los

ríos Chuare, Sigüí, Micay parte alta y algunos de sus afluentes, es el soporte de la actividad económica familiar, e involucra a varios de sus miembros. Existe también, **Sistemas y cultivos tradicionales de producción, enfocados a** actividades y prácticas agrícolas, pesca, caza, pecuarias y mineras, recolección de productos secundarios del bosque, el aprovechamiento forestal y la artesanía que les han permitido consolidar una **economía de subsistencia** para garantizar las necesidades básicas de cada familia. Los excedentes generados se destinan al mercado para obtener otros productos como el aceite, la sal o jabón, que complementan la canasta básica. En cuanto a las unidades productivas, se utilizan primordialmente para el cultivo de pan coger, autoconsumo, producción alimenticia, de maíz, ñame, manzano, pepa de sande, cebolleta, caña, yuca, papa de china, chontaduro, papa de pan, cacao, frutales como el coco, la piña, la guayaba, el chontaduro, otras palmas como el naidí, especias, cimarrón, entre otros. Se desarrollan prácticas agrícolas, en huertas caseras o zoteas y se acostumbra a rotar la tierra para los cultivos y alternar las épocas de cultivar con las actividades mineras, dependiendo de las temporadas de invierno y verano.

6.1.2 Formas organizativas del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí

La historia de la organización y constitución del Consejo Comunitario se desarrolla desde la creación de los primeros palenques o poblados de familias negras que, huyendo de la esclavitud, formaron allí las primeras ocupaciones colectivas. En lo que respecta a lo **político organizativo**, la figura de líder y autoridad dentro del Consejo Comunitario es de relevancia y evoca respeto, no sólo en el entendido de administrar un territorio y unos recursos de carácter colectivo, sino sobre todo en la capacidad que los mismos tienen de “reproducir” y transmitir los conocimientos culturales y las normas de convivencia. Los roles que asumen en la comunidad como guías, son de gran valor, especialmente en momentos de controversias, o violencia, evitando que las familias o comunidades se dispersen. A la par se pondera dentro del **nivel organizativo** del CC El Playón Río Sigüí - CCPRS-, la diversidad y el rol de las mujeres y jóvenes, quienes cuentan con sus propios escenarios organizativos, y, los conviteros, que en el plano cultural y político administrativo juegan un rol preponderante, por ser quienes eligen la

Junta Directiva del Consejo Comunitario, y junto a ella toman las decisiones en espacio de Asamblea, en beneficio de los miembros del territorio colectivo. Se denota, además, la organización de grupos de mujeres en la comunidad de El Playón y Río Sigüí, y Grupos Juveniles y Jóvenes Rurales.

En cuanto a la estructura organizativa del CC PLAYON DEL RIO SIGÜÍ se compone de la Asamblea General, la Junta Directiva en cabeza de su representante legal y el Comité Veredal.

JUNTA DIRECTIVA ACTUAL	
Danilo Perlaza Orozco	Representante Legal
Bernardo Orozco Riascos	Vicepresidente
María Dora Riascos	Tesorera
Mario Gutiérrez Ortiz	Secretario
Norman Mantilla Riascos	Fiscal
Jecika Mantilla Riascos	Consejero Mayor
José Emiro Torres Riascos	Consejero Mayor
Cecilio Ortega Riascos	Consejo de Mayor (Órgano asesor)

6.1.3 Usos del territorio del Consejo Comunitario:

El plan de manejo ambiental, realizado por el CC Playón del Río Sigüí, describe el clima y suelo del lugar así: *"El clima predominante es cálido, el territorio está compuesto por tierras firmes y onduladas con alturas que alcanzan los 375 mts, con pendientes entre los 60° y 90° centígrados, y lluvias que alcanzan hasta 7000 mm al año, selva espesa y temperatura entre los 18 y 25°, razón por la cual los bosques son muy húmedos, con ecosistemas estratégicos y de vida silvestre. Con suelos extremadamente ácidos en lotes de BAJO SIGUI y GUALALA, y suelos muy ácidos en CABECITAS y el PLAYON"*.

En el territorio se desarrollan diversas actividades y prácticas agrícolas, pesca, caza, entre otras. Cultivan productos de pancoger, para el sustento diario, especies como plátano, banano, chivirí, yuca, papachina, ñame, maíz, frutales, etc. Se realizan **Actividades pecuarias** como cría de gallinas, cerdos, patos y, en la parte alta cría de ganado vacuno. La pesca tradicional, es el sustento diario del 80% de las familias, los peces más capturados son: sabaletas, mojarra, guacuco, barbudo, sardina, lisa, varias especies de camarón, micuros, agujas

pompas, guabinas etc. Realizan aprovechamiento de fauna, mediante caza de especies como guagua, guatín, armadillo, tatabro, venado, conejo, pafí, perdiz entre otros, como parte de su dieta.

Suma también en sus usos, la minería artesanal o barequeo, donde prepondera la mano de obra de las mujeres. Sin embargo, con la inserción de maquinarias, retroexcavadoras se convirtió en una actividad acogida por hombres y personal foráneo y, la recolección de productos secundarios del bosque, el aprovechamiento forestal y la artesanía, entre otras, que les han permitido consolidar una economía de subsistencia para garantizar las necesidades básicas de cada familia.

6.2 Contexto de violencia en el territorio del Consejo Comunitario Playón del Rio Sigüí.

Da cuenta el informe de caracterización⁴⁷ presentado por la UAEGRTD, como anexo a la solicitud de restitución, que el departamento del Cauca históricamente ha sido un territorio afectado por diversas problemáticas dentro de las que sobresalen la confrontación armada con la consecuente crisis humanitaria expresada en violencia y despojo contra las comunidades. La débil presencia institucional en el departamento ha sido aprovechada por distintos grupos armados ilegales para la implantación y desarrollo de economías ilícitas como el narcotráfico y la minería ilegal, favorecidos además por las frágiles condiciones económicas de la población y características topográficas, estableciendo corredores estratégicos para desarrollar acciones de ataque y repliegue. El 8º Frente de las FARC, ingresó a los municipios de Timbiquí y López de Micay durante los años 80. Por esta época los traficantes del departamento del Valle del Cauca introdujeron la hoja de coca en los municipios del Pacífico caucano, tejiendo redes de comercialización, transformación de la hoja de coca en cocaína, lo que atrajo migrantes de otras zonas del país. Durante la década de los 90, el Frente 30, ejerció control sobre López de Micay. Y el dominio de las FARC como el ELN ejercieron control militar en la Cordillera Occidental del Cauca, permitiendo a estas guerrillas llevar a cabo acciones armadas en el municipio de López de Micay, como

47 Consec. 1, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.
Código: FSRT-1
Versión: 01

tomas del casco urbano, lo que ocasionó desplazamientos masivos, aumentaron las amenazas de las FARC a líderes, activación de artefactos explosivos y hostigamientos constantes a los centros poblados, agravando la crisis humanitaria en la zona. Los paramilitares llegaron en mayo de 2000, siendo uno de los hitos que marcó la ruta de ingreso de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al Cauca la masacre del Naya, que tuvo lugar entre el 10 y 13 de abril de 2001. Entre 2003 y 2005, se empezó a evidenciar el accionar de nuevos grupos armados ilegales, conformadas por estructuras de los grupos “desmovilizados”, conocidas como Águilas Negras, Los Machos y los Rastrojos, detentando el control sobre zonas con cultivos de hoja de coca e incidiendo en las dinámicas comunitarias y el comercio local. Ejerciendo tácticas de presión y amenaza hacia las comunidades, persecución a líderes y lideresas y desplazamiento de poblaciones con fines particulares, de despojo o de control territorial.

Desde 2012, en la costa pacífica caucana se ha ejecutado la operación Troya II, que tiene como objetivo dentro de la función legal y constitucional retomar el control de los territorios ejercido por los grupos irregulares, y su actividad dirigida a los cultivos de coca para uso ilícito y minería ilegal.

Así mismo, según las autoridades de los consejos comunitarios de López de Micay, la presencia e intromisión de los actores armados y de actores foráneos en territorio de las comunidades, con la implantación de nuevos procesos productivos vinculados al narcotráfico, generaron una pérdida del sentido de pertenencia y de los valores comunitarios y organizativos. Organizaciones locales como COCOCAUCA, hicieron públicas las amenazas que reciben, visibilizando el accionar de dichos grupos contra las comunidades, que además de las vulneraciones ocasionadas por los actores armados ilegales, también señalan que padecieron afectaciones derivadas de las fumigaciones aéreas con glifosato, como parte de la política de erradicación de cultivos de hoja de coca. El municipio de López de Micay se convirtió en la retaguardia de las guerrillas de las FARC y ELN quienes se disputaron durante décadas el control de las economías ilegales y rutas de tránsito.

En cuanto al Conflicto armado presentado, en el territorio del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, informe de caracterización efectuado por la UAEGRTD.

En el territorio del Consejo Comunitario el Playón del río Sigüí, las comunidades han sido víctimas de la confrontación entre los Grupos Armados Ilegales (en adelante GAI), que operan en la región y controlan las vías terrestres y fluviales de acceso al territorio. Estos grupos irrumpieron en la cotidianidad de las comunidades imponiendo horarios, autorizaciones de movilidad y retenes, hechos que sin duda alguna configuran restricciones al uso y disfrute de los territorios y les mantiene en estado de zozobra debido a que muchos de sus pobladores han sido acusados de “informantes” de uno u otro grupo, conllevando que se perpetren asesinatos selectivos entre personas de la comunidad. Los fuertes enfrentamientos que solían acaecer en el casco urbano de López de Micay se fueron trasladando a la zona rural, como consecuencia de los operativos de la fuerza pública en su tarea de contener y dismantelar a los carteles y grupos armados ilegales que proliferan en el Municipio.

Con el ánimo de intervenir, en el 2012 el Ministerio de Defensa implementó el Plan de Campaña Espada de Honor en la cual la Fuerza de Tarea Conjunta Apolo con presencia en el Cauca y la Tercera división del Ejército Nacional, ejecutan la operación “Troya Mi”, con el objetivo de la retoma y control de los territorios con presencia de grupos irregulares, cultivos de coca y minería ilegal. Sin embargo, estas acciones institucionales, generaron que la comunidad del consejo comunitario se afectara, por ubicarse en medio de dos fuegos así como por los controles al transporte de alimentos, combustible e insumos pecuarios, y que no han impedido que los GAI continúen disputándose el control territorial dado que la zona permite el acceso al océano Pacífico por donde se trafican drogas, armas, recursos maderables entre otros, de los cuales las comunidades integran el eslabón más débil de la cadena, al verse enfrentadas a las amenazas, desplazamientos, asesinatos, entre otras violaciones de derechos humanos asociadas a estas economías.

Los daños colaterales recayeron sobre la población afrodescendiente de este consejo comunitario. En el 2008 la escuela de “Santa Cruz del Sigüí”, así como varias viviendas fueron ocupadas por parte del Ejército Nacional por espacio de un mes, lo que influyó negativamente en el derecho a la educación. Además, se reportó la detonación de explosivos y bombardeos en esta comunidad, lo que generó terror entre las personas que lo habitaban, ocasionando el desplazamiento de cerca de 50 familias en 2009. Las comunidades de Cabecita, El Playón y Gualalá también reportan bombardeos que causaron la expulsión de 100 personas en 2009.

Es así, como la guerra contra las drogas y los carteles que imperan en la zona, han generado afectaciones, y además de quedar en el fuego cruzado, las comunidades han sido perjudicadas por las medidas para el control de cultivos ilícitos mediante aspersiones aéreas con glifosato, a la vez que la implementación del PNIS se encuentra detenida desde la entrada en vigor del presente gobierno.

En 2012, el proyecto Unicef – Pastoral Social identificó 160 niños en estado de desnutrición severa en 18 comunidades no situadas en cabeceras. En este estudio se resalta a López de Micay, con el mayor número de población en dicha situación. Se presenta población de niños menores de cinco años, con afectaciones en su salud anemia, cambios en el crecimiento (estatura y peso), pérdida de dentadura, masa ósea y dificultades en el aprendizaje, asociado a la desnutrición y a la contaminación, ocasionadas por los insumos químicos utilizados en el cultivo y procesamiento de coca, así como en los procesos de extracción de oro aluvial y en la erradicación de cultivos ilícitos.

En cuanto a **los hechos de violencia** presentados en el territorio colectivo, conforme a la línea de tiempo, se identifican los primeros hechos en el año 2000, en la comunidad de Playón, por un grupo armado sin identificar, ocasionaron el asesinato de 2 integrantes del CC, ocasionando el desplazamiento de sus familiares a otras ciudades. Eventos estos que se perpetuaron hasta el año 2020, ocasionando hechos de violencia, en las veredas Cabecitas, Charco Largo, El Playón, Santa Cruz del Sigüi, el Paye, Gualalá, Bajo Sigüi, Cacahuales límites al

consejo comunitario, generando abandono y confinamiento en las comunidades, como consecuencia de los múltiples ultrajes, pérdidas de vidas y secuestros por parte de grupos armados ilegales. Sumado a ello, los enfrentamientos surtidos con estos grupos y el ejército nacional, al pretender recuperar el territorio, generaron también temor por parte de los pobladores, y ocasionaron también desplazamiento a otros lugares.

Lo anterior tiene sustento con lo manifestado por el Representante legal del colectivo, quien, en audiencia realizada en el Juzgado, indicó:

"Por la violencia salieron familias, algunas salieron a la cabecera municipal, otras se fueron a otras comunidades del territorio, otros a Buenaventura, la mayoría se movilizó a López de Micay, y Cali....La situación de orden público está muy compleja, existen grupos armados, producto de la misma actividad de minería, hubo un lapso de tranquilidad, después del proceso de paz, pero ahora todo retrocedió, la violencia se ha incrementado, se siente que somos observados, el orden público en general está complicado, por la presencia de grupos ilegales....Estos grupos impiden las prácticas culturales y de gobierno, porque cuando llegan al territorio imponen cosas, entonces la comunidad deja perder costumbres para que la vida prevalezca. Se ha perdido también la movilidad en los caminos para comunicarse de una vereda a otra, antes uno podía ir de un lugar a otro a cualquier hora, en este momento, ni siquiera se pueden limpiar los caminos, tampoco se puede sembrar maíz, porque hay minas que quiebra patas y la gente teme por su vida, por eso tampoco realiza agricultura. Se ha perdido también las bebidas tradicionales, por la agricultura, el biche, la miel de caña, porque ya no se siembra las plantas para ello. La música que es propia también se perdió por completo. Por ejemplo, en el sector "El Zorro", entre Cabecitas y Santa Cruz, unas personas que estaban trabajando y de pronto alguien tocó una mina y se explotó, por eso les da miedo....En el CC, existe poco porcentaje de cultivos ilícitos, porque esta actividad fue remplazada por la minería. Porque la minería produce más recursos. La minería se realiza a cielo abierto, por eso se toca la montaña, el río, el ambiente, la fauna, y por eso también, las afectaciones. El territorio ha sido muy golpeado y el tema social y ambiental muy afectado. El ruido que causa la maquinaria pesada, también asusta a las especies, cuando cae al río muchas sustancias, matan los peces, el humo que produce esa maquinaria afecta el aire, por eso ahora no se pesca, no se caza, porque los animalitos se han extinguido. Y los que llegan han llevado sus costumbres y han tratado de imponerlas en nuestro territorio, por eso se ha ido cambiando cosas. La Minería es informal, pero hemos tenido casos que la misma comunidad protege esa maquinaria, porque la gente subsiste de eso, entonces es su forma de vida, y la de su familia, pero no por eso lo justificamos, pero hoy es la única fuente de ingresos, porque antes se vivió de la coca, y se protegió hasta el final, y llegó la fumigación y se acabó. Y entonces llegó la minería y fue la solución porque no le dio más opción a la gente. Entonces en el momento de intervenir esa maquinaria tendría que darse otras opciones para la gente....La comunidad del territorio colectivo está de acuerdo con esta

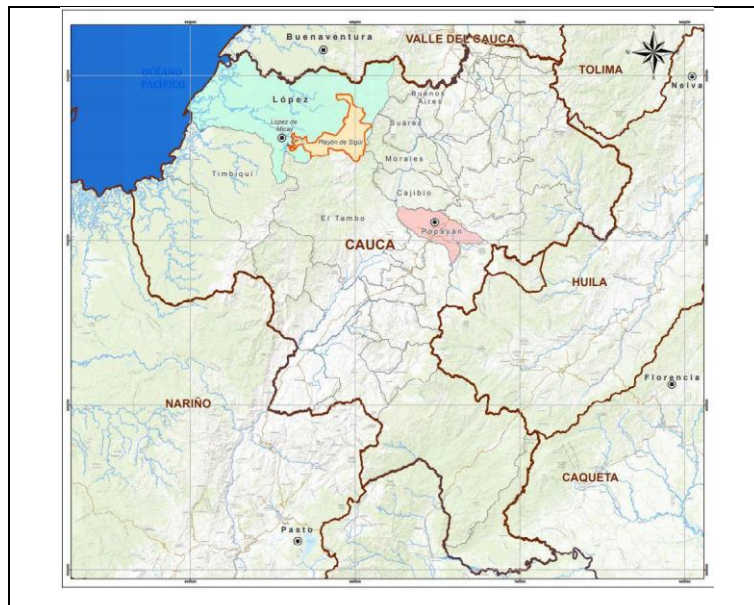
demanda, porque se ve como una alternativa para todos. Porque necesitamos una intervención integral, educación para los niños, tenemos aspiraciones, apostamos a la paz dentro del territorio, pero necesitamos que las instituciones lleguen, porque necesitamos garantizar los derechos dentro del territorio y que las personas de las comunidades en su territorio puedan acceder a todo, incluyendo los servicios públicos....”

6.3 Identificación del territorio Solicitado en restitución por el consejo comunitario Playón del Río Sigüí

6.3.1 Delimitación del Territorio

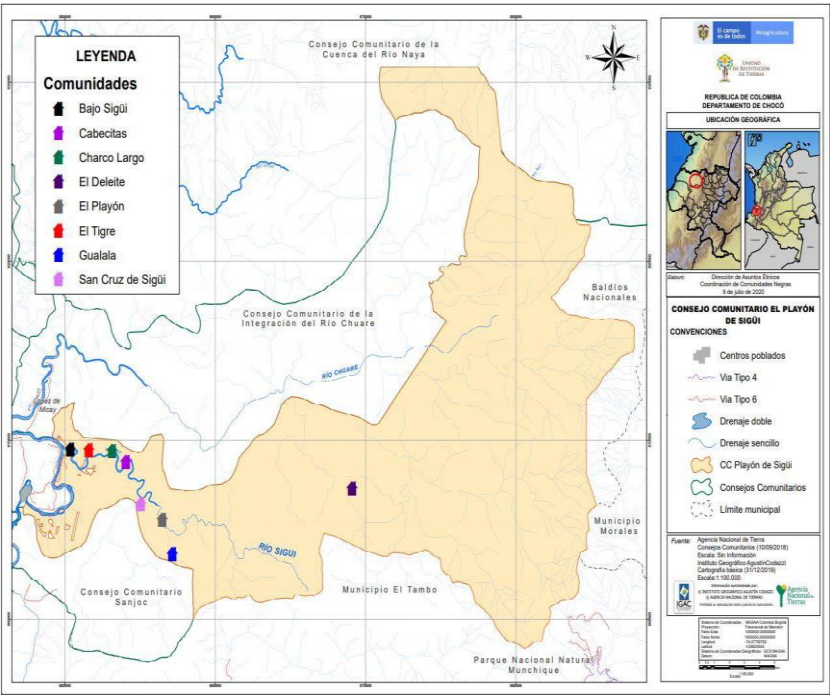
El territorio caracterizado del Consejo Comunitario el Playón del Río Sigüí, se ubica en la región pacífica, al suroeste de Colombia, en el departamento de Cauca y en jurisdicción del municipio de López de Micay, en su zona norte. Su Localización geográfica conforme al sistema de referencia geocéntrico del país MAGNA-SIRGAS es de 2° 52' 56.021" N Latitud y 77°1' 6.190" W Longitud, está conformado por un (1) polígono.

Mapa 12. Ubicación departamental y municipal



Fuente: Cobertura de Límites de entidades territoriales versión abril -2020, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, escala 1:100.000. Informe de caracterización UAEGRTD

6.3.2 Comunidades del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí: Bajo sigui, Cabecitas, Charco Largo, El Deleite, El Playón, El Tigre, Gualala y Santa Cruz de Sigui:



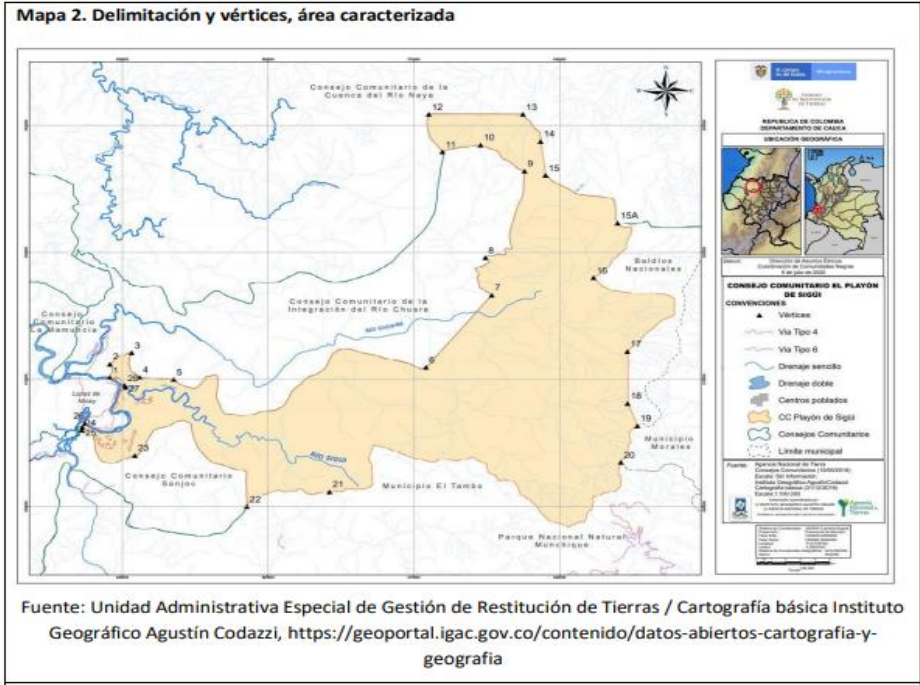
6.3.3 Identificación del Territorio solicitado

Nombre del Territorio	Consejo Comunitario el Playón del Río Sigüí
Municipio:	López de Micay
Corregimiento:	Santa Cruz de Sigüí – Bajo Sigüí
Veredas que lo conforman:	Santa Cruz, Playón, Gualalá, Cabecitas y Bajo Sigüí.
Tipo de predio:	Rural
Tipología:	Tierras de las comunidades negras
F.M.I.	126-4945
Código Catastral Nacional	19-418-00-04-00-00-0001-2951-0-00-00-0000
Resolución de adjudicación:	Resolución No. 01645 del 6 de octubre de 2004 – INCORA con una cabida superficial de 45.990 ha+ 9.506 m²
Área Georreferenciada inicialmente ha+m²	44.478ha+6.283 m²
Área corregida por URT ⁴⁸	44.509 hectáreas + 0281 metros cuadrados

48 Consecutivo 152 portal de tierras- actualización de área por la URT. Reproyectada al nuevo sistema de referencia Origen Nacional.

Globos que lo conforman:	1 globo de terreno
Relación jurídica de la parte solicitante con el territorio	Propiedad Colectiva

6.3.4 Plano del Territorio objeto de restitución



6.3.5 Coordenadas del territorio colectivo

Punto	Coordenadas Planas Magna-Sirgas		Coordenadas Geográficas	
	Origen Nacional		Magna	
	NORTE (m)	ESTE (m)	LATITUD (Norte)	LONGITUD (Oeste)
1	1878504	4530966	2°53'32,969"	-77°13'5,86"
2	1876942	4531031	2°52'42,233"	-77°13'3,59"
3	1876578	4531520	2°52'30,463"	-77°12'47,72"
4	1877245	4550778	2°52'54,397"	-77°2'25,38"
5	1883037	4555686	2°56'3,202"	-76°59'47,40"
6	1885871	4555274	2°57'35,288"	-77°0'1,03"
7	1892792	4557949	3°1'20,548"	-76°58'35,36"
8	1894845	4554779	3°2'26,884"	-77°0'18,10"
9	1894295	4552315	3°2'8,709"	-77°1'37,69"

10	1897264	4551377	3°3'45,103"	-77°2'8,38"
11	1897247	4557845	3°3'45,344"	-76°58'39,25"
12	1894646	4559108	3°2'20,961"	-76°57'58,10"
13	1892439	4559386	3°1'9,254"	-76°57'48,86"
14	1888421	4564535	2°58'59,234"	-76°55'1,91"
15	1884386	4562671	2°56'47,871"	-76°56'1,72"
16	1878581	4564988	2°53'39,443"	-76°54'46,16"
17	1874498	4564993	2°51'26,715"	-76°54'45,52"
18	1872728	4565664	2°50'29,269"	-76°54'23,66"
19	1869843	4564523	2°48'55,363"	-76°55'0,21"
20	1865134	4561955	2°46'22,002"	-76°56'22,71"
21	1871181	4547525	2°49'36,936"	-77°4'9,83"
22	1868231	4547478	2°48'1,071"	-77°4'11,01"
23	1866391	4538856	2°47'0,270"	-77°8'49,46"
24	1869182	4538847	2°48'30,996"	-77°8'50,07"
25	1872699	4535068	2°50'24,825"	-77°10'52,61"
26	1870001	4528919	2°48'56,421"	-77°14'11,02"
27	1872225	4527599	2°50'8,546"	-77°14'53,93"
28	1872955	4527760	2°50'32,288"	-77°14'48,82"
29	1872610	4530399	2°50'21,372"	-77°13'23,49"
30	1873824	4529715	2°51'0,746"	-77°13'45,75"
31	1876544	4529452	2°52'29,087"	-77°13'54,56"
32	1877616	4529476	2°53'3,936"	-77°13'53,93"

6.3.6 Linderos del territorio colectivo:

DESCRIPCION DE LINDEROS GENERALES Los Linderos para el área caracterizada descritos a continuación fueron construidos con base en los límites definidos en la Resolución No. 01645 de 06 de octubre de 2004 – INCORA en el polígono para el Consejo Comunitario establecido en la cobertura cartográfica de consejos comunitarios negros de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de 2018 y la cartográfica básica descargada de datos abierto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC escala 1:100.000, año 2019 y base geográfica de límites de entidades territoriales versión abril-2020.

Norte	Se parte del punto No 1 con de coordenadas (1878504 N, 4530966 E) Origen Nacional CTM-12, se continua en dirección noreste, en línea
-------	--

	quebrada en una distancia aproximada de 1705 metros, hasta llegar al punto No 2 con coordenadas (1876942 N, 4531031 E) el cual se localiza en colindancia del Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto número 2 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 643 metros, hasta llegar al punto No 3 con coordenadas (1876578 N, 4531520 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 3 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 25168 metros, hasta llegar al punto No 4 con coordenadas (1877245 N, 4550778 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 4 se continúa en dirección norte en línea recta, en una distancia aproximada de 7671 metros, hasta llegar al punto No 5 con coordenadas (1883037 N, 4555686 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 5 se continúa en dirección norte en línea quebrada, en una distancia aproximada de 4191 metros, hasta llegar al punto No 6 con coordenadas (1885871 N, 4555274 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 6 se continúa en dirección norte en línea quebrada, en una distancia aproximada de 8780 metros, hasta llegar al punto No 7 con coordenadas (1892792 N, 4557949 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 7 se continúa en dirección norte en línea quebrada, en una distancia aproximada de 3921 metros, hasta llegar al punto No 8 con coordenadas (1894845 N, 4554779 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 8 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 2560 metros, hasta llegar al punto No 9 con coordenadas (1894295 N, 4552315 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 9 se continúa en dirección norte en línea quebrada, en una distancia aproximada de 3292 metros, hasta llegar al punto No 10 con coordenadas (1897264 N, 4551377 E), colindando con el Consejo Comunitario de la cuenca del Río Naya. Del punto No 10 se continúa en dirección noreste en línea recta, en una distancia aproximada de 6457 metros, hasta llegar al punto No 11 con coordenadas (1897247 N, 4557845 E), colindando con el Consejo Comunitario de la cuenca del Río Naya.
Este	Del punto No 11 con coordenadas (1897247 N, 4557845 E), se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 3030 metros, hasta llegar al punto No 12 con coordenadas (1894646 N, 4559108 E), colindando con el Consejo Comunitario de la cuenca del Río Naya. Del punto No 12 se continúa en dirección sureste en línea recta, en una distancia aproximada de 2225 metros, hasta llegar al punto No 13 con coordenadas (1892439 N, 4559386 E), colindando con el Consejo Comunitario de la cuenca del Río Naya. Del punto No 13 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 7459 metros, hasta llegar al punto No 14 con coordenadas (1888421 N, 4564535 E), colindando con el Consejo Comunitario de la cuenca del Río Naya. Del punto No 14 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 5706 metros, hasta llegar al punto No 15 con coordenadas (1884386 N, 4562671 E), colindando con el predio catastral 194180002000000018001000000000. Del punto No 15 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 11696 metros, hasta llegar al punto No 16 con coordenadas (1878581 N, 4564988 E), colindando con el Consejo Comunitario de la cuenca del Río Naya. Del punto No 16 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 4077 metros, hasta llegar al punto No 17 con coordenadas (1874498 N, 4564993 E), colindando con el predio catastral 194180002000000018001000000000. Del punto No 17 se continúa en

	dirección sureste en línea recta, en una distancia aproximada de 1889 metros, hasta llegar al punto No 18 con coordenadas (1872728 N, 4565664 E), colindando con el predio catastral 194180002000000018001000000000. Del punto No 18 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 3551 metros, hasta llegar al punto No 19 con coordenadas (1869843 N, 4564523 E), colindando con el municipio del Tambo.
Sur	Del punto No 19 con coordenadas (1869843 N, 4564523 E), se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 6261 metros, hasta llegar al punto No 20 con coordenadas (1865134 N, 4561955 E), colindando en el Parque Nacional Natural Munchique. Del punto No 20 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 17328 metros, hasta llegar al punto No 21 con coordenadas (1871181 N, 4547525 E), colindando con el municipio del Tambo. Del punto No 21 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 3069 metros, hasta llegar al punto No 22 con coordenadas (1868231 N, 4547478 E), colindando con el Consejo Comunitario Afrorenacer del Micay. Del punto No 22 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 9773 metros, hasta llegar al punto No 23 con coordenadas (1866391 N, 4538856 E), colindando con el Consejo Comunitario Afrorenacer del Micay. Del punto No 23 se continúa en dirección noreste en línea semi recta, en una distancia aproximada de 2790 metros, hasta llegar al punto No 24 con coordenadas (1869182 N, 4538847 E), colindando con el Consejo Comunitario Afrorenacer del Micay. Del punto No 24 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 5701 metros, hasta llegar al punto No 25 con coordenadas (1872699 N, 4535068 E), colindando con el Consejo Comunitario Afrorenacer del Micay. Del punto No 25 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 7868 metros, hasta llegar al punto No 26 con coordenadas (1870001 N, 4528919 E), colindando con el Consejo Comunitario Afrorenacer del Micay.
Oeste	Del punto No 26 con coordenadas (1870001 N, 4528919 E), se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 2980 metros, hasta llegar al punto No 27 con coordenadas (1872225 N, 4527599 E), colindando con el Consejo Comunitario La Mamuncia. Del punto No 27 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 780 metros, hasta llegar al punto No 28 con coordenadas (1872955 N, 4527760 E), colindando con el Consejo Comunitario La Mamuncia. Del punto No 28 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 2990 metros, hasta llegar al punto No 29 con coordenadas (1872610 N, 4530399 E), colindando con el Consejo Comunitario La Mamuncia. Del punto No 29 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 2525 metros, hasta llegar al punto No 30 con coordenadas (1873824 N, 4529715 E), colindando con el Consejo Comunitario La Mamuncia. Del punto No 30 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 3791 metros, hasta llegar al punto No 31 con coordenadas (1876544 N, 4529452 E), colindando con el Consejo Comunitario La Mamuncia. Del punto No 31 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 1160 metros, hasta llegar al punto No 32 con coordenadas (1877616 N, 4529476 E), colindando con el Consejo Comunitario La Mamuncia. Del punto No 32 se continúa en dirección norte en línea quebrada, en una distancia aproximada de 1803 metros, hasta llegar al punto No 1 con de coordenadas (1878504 N, 4530966 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare, y encierra.

Preciso es mencionar, que inicialmente la URT refiere en la demanda que el territorio colectivo tiene un área georreferenciada de 44.478 ha + 6.283 m², luego de la revisión que se hiciera por parte del despacho (cruce de información catastral y registral), así como también la información gráfica tipo shp anexada en conjunto con la demanda, se encontraron unos errores topológicos con el lindero del territorio de el Resguardo Indígena de Honduras, por lo cual se solicitó a la URT dar claridad y mediante memorial obrante en el consecutivo 137 y complementado mediante memorial obrante en el consecutivo 152 aclaró que, los errores topológicos fueron corregidos y que la información espacial fue reproyectada al nuevo sistema de referencia Origen Nacional. Además, determinó que con la reproyección efectuada, el área a restituir para el Territorio colectivo de la comunidad Negra del Playón del Río Sigüí es de **44.509 hectáreas + 0281 metros cuadrados**. Información que fue sustentada por medio de la actualización del ITE presentado por la URT.

Por ello, es importante aclarar que dichos cambios en el área **NO afectan el título, ni el territorio**, dado que los ajustes obedecieron a las correcciones topológicas y a la aplicación de los sistemas de referencia que para tal efecto existen, como se indicó arriba.

Es así que la información referida en este acápite corresponde a la consignada en el Informe Técnico Etnico (ITE), adjunto al expediente digital, en los consecutivos 137 y 152, y es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas y da cuenta de la actualización de área realizada y será el área de **44.509 hectáreas + 0281 metros cuadrados, el área del territorio a restituir**.

6.4 Relación jurídica del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi, con el territorio.

La relación jurídica de la comunidad reclamante con el territorio es de PROPIEDAD COLECTIVA, en favor de las personas que pertenecen a la comunidad afro descendiente del Consejo Comunitario, por cuanto fue TITULADO, en virtud de la adjudicación realizada por el INCORA, mediante Resolución No. 1645, del 6 de Octubre de 2004, en calidad de “tierras de comunidades negras ocupadas colectivamente por comunidades negras”, por ser ocupado colectivamente por la comunidad que conforma el Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi, Municipio de López de Micay, departamento del Cauca, conforme consta en el F.M.I. 126-4945, en estado activo, con fecha de apertura 2-06-2006, de la ORIP, Guapi, y cédula catastral única 19-418-00-04-00-00-001-2951-0-00-00-0000.

6.5 Afectaciones territoriales y daños

6.5.1 Afectaciones territoriales

Para los fines del decreto 4635 de 2011, y conforme lo dispuesto en el artículo 110, son afectaciones territoriales las acciones vinculadas directa o indirectamente al conflicto armado interno, en la medida que están causen **abandono, confinamiento, y despojo** del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos, de conformidad con los usos, costumbres y manejos del territorio por parte de la respectiva comunidad.

Se entiende por **ABANDONO** la afectación territorial que, con ocasión al conflicto a que se refiere el artículo 3º del decreto 4635/2011, genera pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo e individual por parte de los integrantes de la comunidad”.

De dicha afectación fue objeto el Consejo Comunitario El Playón Río Sigüi en el marco del conflicto armado, en razón a que integrantes de las comunidades que lo integran, debieron abandonar en distintos momentos, su territorio como

consecuencia del padecimiento de las diversas acciones de violencia (asesinatos, tentativas de secuestro, combates, bombardeos y ocupación de bienes), desplegada por las FARC –EP, ELN, paramilitares y disidencias, que pusieron a la comunidad en condición de indefensión, configurándose desplazamientos masivos, individuales, de núcleos familiares completos, con dejación del lugar donde habían fijado su residencia, en aras de proteger sus vidas, la de los suyos y de la comunidad. De lo anterior dan cuenta diversos hechos enunciados en la demanda:

"Año 2000, en la Comunidad de "Playón", fueron ultimados los señores Orlando Sánchez Gutiérrez y Apolinar Riascos Perlaza, presentaron tortura con arma blanca y arma de fuego. Evento que ocasionó afectaciones emocionales en su familia, y el desplazamiento a la ciudad de Popayán"⁴⁹.

"Agosto de 2001, en la comunidad de "Cabecitas", fue amenazado el señor Federico Orozco, vicepresidente del Consejo Comunitario, por miembros de las FARC, generando su desplazamiento y el de su núcleo familiar"⁵⁰.

"Año 2005, Comunidad "Charco Largo", acaeció el homicidio del señor Arly Mantilla Angulo. Este hecho generó desplazamiento de familiares cercanos y amenazas. No han retornado"⁵¹.

"Año 2007, "Comunidad Ensenada", ocurrió enfrentamiento entre la entonces guerrilla de las FARC EP y el Ejército Nacional, evento que puso en riesgo la vida e integridad de la comunidad, generó temor, y conllevó a que ocho familias (40 personas), se desplazaran al municipio de López de Micay"⁵².

Año 2012, parte alta de la Comunidad "El Playón", ocurrieron fumigaciones aéreas con glifosato, lo que dejó daños en los cultivos. Generó que 1.600 personas aproximadamente dejaran el territorio. Algunas familias no retornaron"⁵³.

Año 2017, comunidad "Santa Cruz de Sigüí", el convitero mayor Severiano Plaza Hernández, fue objeto de atentado, generando su desplazamiento y él y de su familia"⁵⁴.

De dicha afectación, también da cuenta el testimonio rendido por el Representante Legal del Consejo Comunitario Playón del Rio Sigüí, en audiencia el 11/02/202255, quien refirió,

"Por la violencia salieron familias, algunas salieron a la cabecera municipal, otras se fueron a otras comunidades del territorio, otros a Buenaventura, la mayoría se movilizó a López de Micay, y Cali."

49 Pag. 48 dda, Consec. 1, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

50 Pag. 48 dda, Consec. 1, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

51 Pag. 49 dda, Consec. 1, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

52 Pag. 49 dda, Consec. 1, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

53 Pag. 50 dda, Consec. 1, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

54 Pag. 50 dda, Consec. 1, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

55 Consecutivo 87

El **CONFINAMIENTO** conforme al decreto 4635/2011, limita a la comunidad y al individuo el uso y el goce de la totalidad del territorio⁵⁶.

El confinamiento de la comunidad del Consejo Comunitario El Playón Río Sigüí, se generó por la presencia y actuar de las FARC-EP, y la presencia de la fuerza pública con el objetivo de desmontar el accionar del grupo guerrillero; causando enfrentamientos entre los dos actores, que ocasionó miedo, zozobra e incertidumbre, entre los integrantes de las comunidades que a pesar de los hechos de violencia, generados debieron permanecer en su territorio, sin la posibilidad de hacer uso y goce del mismo en su totalidad, pues debieron limitar incluso la práctica de sus costumbres cotidianas, como pesca, siembra, caza, entre otros.

Sobre esta afectación se hace alusión en varios hechos de la demanda:

"Año 2001, se presentó bombardeo por el Ejército nacional a campamentos de las FARC, generando afectaciones físicas y mentales a miembros de la comunidad entre ellos al señor Luis Manuel Orozco"⁵⁷.

Año 2009, comunidades Cabecita, Playón y Gualalá, ocurrieron enfrentamientos armados, el impacto dejó unas 100 personas desplazadas, afectaciones ambientales, a la seguridad y autonomía alimentaria, generó contaminación por la explosión y daño de cultivos: palmas y bananeras, muerte de aves y afectación a fuentes hídricas"⁵⁸.

Año 2010, Comunidad "Cabecita", fue ultimado el señor José Ermis Riascos Riascos, con arma de fuego, lo que generó problemas de limitación a la libre movilidad de los familiares"⁵⁹.

Otro hecho significativo, fue la ocupación del Ejército Nacional de la escuela rural y casas de la comunidad de Santa Cruz, y El Payé; lo que impidió que los niños pudieran recibir clases con normalidad y fueran expuestos a un alto grado de vulnerabilidad.

"El Ejército Nacional ocupó por un mes la escuela rural de la comunidad Santa Cruz, poniendo en riesgo la vida de los niños y de la comunidad en un eventual enfrentamiento con los grupos armados. También realizaron ocupación en las casas de la Comunidades de la Sierra de Santa Cruz y El Payé"⁶⁰.

56 Art. 110, Decreto 4635/2011

57 Pag. 49 dda, Consec. 1, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

58 Pag. 49 dda, Consec. 1, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

59 Pag. 50 dda, Consec. 1, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

60 Pag. 55 dda, Consec. 1, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

En consonancia, el Representante del Consejo Comunitario, en audiencia de testimonios del 11/02/2022, manifestó:

*"Estos grupos impiden las prácticas culturales y de gobierno, porque cuando llegan al territorio imponen cosas, entonces la comunidad deja perder costumbres para que la vida prevalezca. Se ha perdido también la movilidad en los caminos para comunicarse de una vereda a otra, antes uno podía ir de un lugar a otro a cualquier hora, en este momento, ni siquiera se pueden limpiar los caminos, tampoco se puede sembrar maíz, porque hay minas quiebra patas y la gente teme por su vida, por eso tampoco realiza agricultura."*⁶¹

El estudio de caracterización establece también un amplio contexto de la situación generada por el conflicto armado, se determinan 25 hechos que afectaron el territorio y sus comunidades, desde el año 2000 hasta el año 2020, donde se identifican el tipo de afectaciones como abandono, confinamiento y desplazamiento, además de otras formas de limitación a los derechos territoriales de sus habitantes.

6.5.2 Daños

6.5.2.1 Daño ambiental y territorial

Conforme al art. 9, del decreto 4635/2011, se produce un daño ambiental y territorial cuando por razón de los hechos victimizantes a que se refiere el artículo 3º, se afectan los ecosistemas naturales, la sostenibilidad y sustentabilidad del territorio de las comunidades.

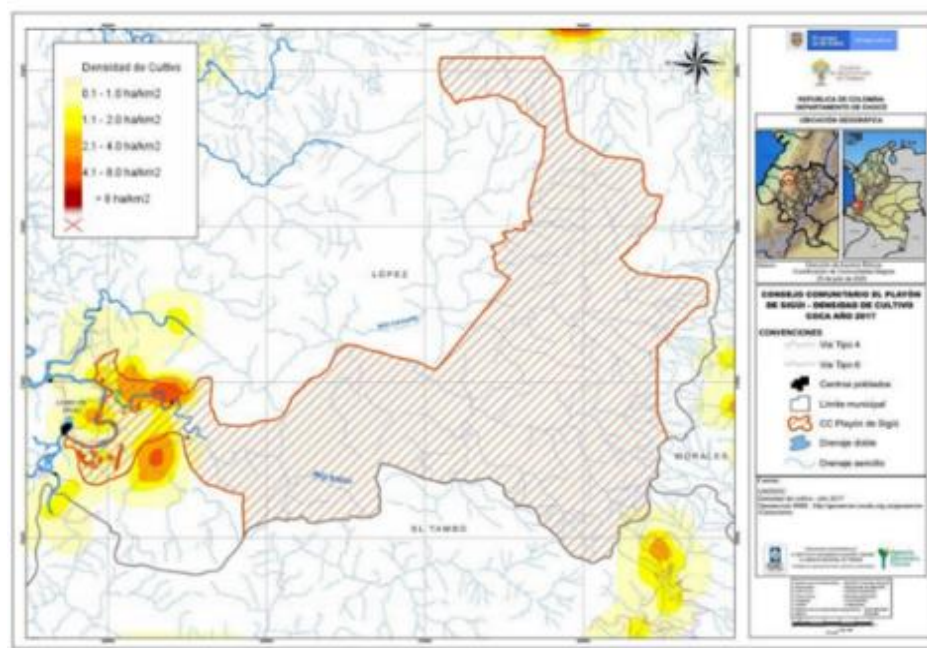
De esta manera el ejercicio de cultivos de uso ilícito, la minería ilegal, el uso de explosivos por parte de los grupos armados ilegales y en confrontaciones armadas entre estos grupos delincuenciales con el Ejército de Colombia, generaron también daños ambientales y al territorio.

1. Por Presencia de cultivos de uso ilícito – coca

61 Consecutivo 87
Código: FSRT-1
Versión: 01

Se describe en el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD, que el Observatorio de Drogas de Colombia – ODC, reportó que, en el Territorio Colectivo, a partir del 2001 se evidenciaron los primeros cultivos de uso ilícito con un área de 8,67 ha, la presencia de estos cultivos fue fluctuando con los años presentado los mayores picos para en el 2012 (35,9 ha) y 2017 fon 39,7 ha. Registrando el pico más alto en el año 2017, ubicándose en la zona suroccidental del Consejo Comunitario en la zona cercana a la cabecera municipal de López de Micay. Dichos cultivos, llegaron al territorio alrededor del año 2000 fomentados por personas foráneas, y es una actividad que se incrementó debido a la falta de opciones laborales en el territorio.⁶².

Mapa 16. Densidad de Cultivos de uso ilícito en el Territorio Colectivo, 2017



Dichos cultivos, se ubican entre las márgenes del río Sigüí y el río Micay; siendo una posición estratégica, en tanto la cabecera municipal de López es vecina y permite un tránsito de personas, enseres e insumos entre dicho poblado y los territorios de la comunidad.

El informe de caracterización describe los efectos y alteración que causaron estos cultivos en los ecosistemas, el suelo y las fuentes hídricas por uso de plaguicidas,

insecticidas, fungicidas, fertilizantes químicos para favorecer el crecimiento, y herbicidas para disminuir la propagación de otras plantas; además de la consecuente pérdida de cobertura de bosque natural, ocasionada por la tala y quema para preparar el terreno, que causó la migración de especies, y la erosión del suelo.

Sobre lo anterior, el Juzgado requirió, mediante providencia⁶³, a la Agencia de Renovación del Territorio para que informara sobre la identificación áreas de cultivos ilícitos dentro del territorio colectivo, quien manifestó:

"consultado el Observatorio de Drogas de Colombia, en el consejo comunitario en cuestión a diciembre de 2020, fecha de corte de la información vigente a la fecha, se encontraron 2,82 hectáreas de cultivos de coca."

"no se vinculó esta comunidad al programa PNIS, pues las áreas registradas son relativamente bajas, con respecto a otras comunidades y zonas del país, y tampoco hace parte de las zonas priorizadas por los municipios PDET" 64

Por lo que sugiere la entidad:

*"se busque una estrategia de erradicación manual con fuerza pública de **las pocas hectáreas que se encuentran en el territorio, garantizando también así la seguridad de las comunidades restituidas** y un programa de desarrollo territorial que sí pueda atender a todas las familias, mediante agencias de gobierno enfocadas a mejorar las condiciones de la población rural con proyectos productivos, a los cuales, podrán acudir a la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, evitando así, un contrasentido debido a la envergadura y la cantidad de cultivos en la que se está enfocada la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos."* 65

En cuanto a la erradicación de cultivos ilícitos por medio de Aspersiones aéreas con Glifosato



63 Auto de pruebas N° 1443 del 16-11-2021, Consec. 69, Expediente digital.

64 Consecutivo 75, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

65 Ibid.

Describe el Informe de Caracterización⁶⁶, que debido a la presencia de los cultivos de uso ilícito (*Erythroxylum coca*) en el territorio, el Gobierno Nacional implemento el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PEGIG), que las primeras aspersiones que se adelantaron en el territorio colectivo fueron en el año 2012 y se repitieron en el 2014, realizándose en la zonas altas y después se ubicaron en las zonas cercanas a las comunidades, afectando los cultivos de pan coger y zoteas, situación que determina el daño ambiental sobre los cultivos tradicionales y en la salud de los habitantes, la intervención de un habitante del lugar se dejó consignada así:

JD COCOPSIGUI [0:14:25] si he eso del 2012 más o menos, se inició ese proceso por acá en la parte alta precisamente del consejo lugar digamos estratégico donde se encuentran las fuentes hídricas se dónde desprende gran parte de este sistema lluvioso y que llega automáticamente digamos a las comunidades ubicadas en la parte baja frente a ello hubo una gran afectación, sin embargo más adelante en eso del 2014 nuevamente hubieron intervenciones con fumigación aérea con glifosato más cerca a las comunidades afectando bastante pues como usted manifiesta afectando los cultivos de pan coger y principalmente todo el sistema tradicional de medicina porque hasta zoteas y demás fuentes porque la selva es la farmacia por así decirlo en el territorio eso tiene unas implicaciones tremendas⁶⁷.

Se advierte también, que se efectuó reporte a la Defensoría del Pueblo para el mismo año:

"De modo similar, se conocen denuncias de aspersiones ocurridas en centros poblados sobre viviendas y escuelas, las cuales han producido quemaduras en la piel de adultos de la tercera edad y en menores de edad. Líderes de los consejos comunitarios de San Francisco y Alto Guapi aseguran que las aspersiones se realizan incluso sobre los tanques de agua, provocando enfermedades gastrointestinales."⁶⁸

En suma de lo descrito, en los videos⁶⁹ allegados por la comunidad del CC Playón del Rio Sigüi, decretada como prueba de oficio, por el otrora juzgado⁷⁰, se plasma la situación real y actual de sus habitantes en las veredas que conforman el CC. Dan cuenta sus integrantes, del detrimento y afecciones sufridas por la fumigación con glifosato, ratifican que estas implicaron la pérdida de cultivos de pan coger, la imposibilidad para cultivar la tierra, y la consecuente escases de

66 Pagina 116, informe de caracterización UAEGRTD, Consec. 1, Expediente Digital

67 Pagina, 116-117, Informe de caracterización UAEGRTD, Consec. 1 expediente Digital.

68 DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. Defensoría delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones a los Derechos Humanos y el DIH. Sistema de Alertas Tempranas (SAT). Informe estructural: situación de riesgo por conflicto armado en la Costa Pacífica Cauca en los municipios de Guapi, Timbiquí y López de Micay. [En línea] [abril 2014] disponible en:

<https://www.humanitarianresponse.info/sites/www.humanitarianresponse.info/files/documents/files/IERCostaPacificaCauca2014.pdf>

69 Consec. 89, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

70 Audiencia de pruebas celebrada el 11-02-2022.

alimentos en las comunidades; además de las enfermedades generadas por la exposición al químico, la contaminación de fuentes hídricas, y la limitación de la pesca y el aprovechamiento de los ríos para el esparcimiento y disfrute colectivo.

El representante Legal del Consejo Comunitario, DANILO PERLAZA OROZCO, en testimonio rendido en etapa judicial al respecto expresó:

*"La siembra y la pesca se ha reducido mucho, porque después de las fumigaciones sentimos que la tierra se ha esterilizado. Por eso el 80% de los productos se traen de otros lugares y por el transporte llegan en un precio bastante elevado"*⁷¹

Lo expuesto, deja entrever el impacto sufrido por las comunidades por la fumigación, y lo constata el Consejo Nacional de Estupefacientes, que mediante la Resolución 0006, de 2015, ordenó la suspensión del uso del herbicida glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, fundamentado en las afectaciones causadas a pobladores de zonas de aspersión en Nariño y al comunicado emitido por la Agencia Internacional para la investigación sobre el Cáncer- IARC, y donde clasifico el herbicida en el Grupo 2ª, como probablemente carcinogénico para humanos.

2. Minería mecanizada ilegal en el territorio colectivo

Consta el Informe de caracterización de afectaciones -UAEGRTD, que el territorio colectivo se encuentra ubicado en el Distrito minero del litoral pacifico, que reúne los municipios de Guapi, Timbiquí y López de Micay. Conforme a la información recopilada en la comunidad, desde el **2017** se adelantan actividades de minería ilegal con **retro excavadora**, por personas foráneas que tienen sus campamentos, cerca de la Comunidad de Gualala, en la zona de bosque y que no se acercan a esos lugares por prevención⁷².

"JD COCOPSIGUI [0:27: 47] digamos un poco complejo, pero cosas que están pasando en el territorio ya están dichas decir lo contrario sería contraproducente para nosotros, la actividad minera dentro del territorio se realiza no a bravas, pero si hay intervención"

⁷¹ Consecutivo 87

⁷² Pagina 120, Informe de caracterización UAEGRTD, Consec. 1 expediente Digital.

Código: FSRT-1
Versión: 01

En el año 2018, el Consejo Comunitario dio a conocer el vínculo con el conflicto armado durante la jornada de socialización con la UAERGTD.

"La comunidad señala un factor adicional y peligroso en torno a la actividad minera mecanizada es la interferencia y, en cierta medida, el control de los grupos armados ilegales en la empresa industrial, toda vez que relativamente son ellos quienes imponen las reglas y "otorgan" los permisos para realizar la actividad"⁷³

Por su parte, la Coordinación Regional del Pacífico Colombiano-CRPC, señaló que los propietarios de las maquinarias en los territorios a través de presuntas compraventas de predios de forma individual a las comunidades, siendo éstos de carácter colectivo, lo que se configura como contratos irregulares dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional en materia de territorios étnicos por ostentar la calidad de **inajenables, inembargables e imprescriptibles**.

Se resalta que en el documento "Minería informal aurífera en El Consejo Comunitario Playón – Río Sigüí, Principales resultados del levantamiento de la línea de base", se evidencia el uso de equipos como **dragas pequeñas** y **motobombas**, sin embargo, afirman que **no se utilizan químicos en la actividad**.

"Por su parte las comunidades de El Playón Río Sigüí"⁷⁴ precisan que, si bien la legislación nacional considera ilegal la actividad minera sin título formal, el término sería informal porque también la minería genera beneficios como empleo e ingresos para el sustento familiar, y que quienes la realizan son personas de la comunidad en asocio con colonos que cuentan con la maquinaria para hacer la actividad, la cual debe contar con la aprobación comunitaria y cumplir ciertos requisitos como que el colono debe llevar mínimo 10 años viviendo en la zona, acatar y respetar las normas internas del Consejo Comunitario y la cultura afro"⁷⁵.

En relación, el señor DANILO PERLAZA OROZCO, representante del Consejo Comunitario en audiencia de testimonios del 11/02/2022, manifestó que,

"La Minería es informal, pero hemos tenido casos que la misma comunidad protege esa maquinaria, porque la gente subsiste de eso, entonces es su forma de vida, y la de su familia, pero no por eso lo justificamos, pero hoy es la única fuente de ingresos, porque antes se vivió de la coca, y se protegió hasta el final, y llegó la fumigación y se acabó. Y entonces llegó la minería y fue la solución

73 Pagina 120, Informe de caracterización UAERGTD

74 UAERGTD. Jornada socialización Decreto Ley 4635 de 2011, López de Micay, septiembre 27 y 28 de 2018

75 Pag. 122, Informe de caracterización UAERGTD, Consec. 1, Expediente Digital.

porque no le dio más opción a la gente. Entonces en el momento de intervenir esa maquinaria tendría que darse otras opciones para la gente.” 76

Sobre esta afectación, en Auto de pruebas⁷⁷, el despacho ordenó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC-, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY, UNIDAD NACIONAL CONTRA LA MINERÍA ILEGAL Y ANTITERRORISMO DE LA DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA NACIONAL, rendir informe de identificación de actividades constitutivas de extracción ilícita de minerales desarrolladas sobre el territorio del Consejo Comunitario de Playón del Río Sigüí.

Sobre ello, la Policía Nacional⁷⁸, informó de las acciones policiales realizadas frente a la explotación ilícita de yacimiento minero que afecta la zona de ubicación del Consejo Comunitario; y expresó:

*“de acuerdo con los datos consultados en el informe de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en el municipio de López de Micay **se presenta un relevante nivel de pérdida de coberturas de alto valor ambiental por explotación ilícita de yacimiento minero.**”*

De tal suerte que es notoria, las repercusiones que ocasionó la práctica de la minería ilegal, en el territorio colectivo, los daños ocurridos en los cultivos de pan coger, la contaminación del suelo y las fuentes hídricas, el desplazamiento de las prácticas agrícolas tradicionales y, la degradación ambiental provocada, entre ellas los cambios sobre el paisaje, por remoción de la capa vegetal, que permanecen en el tiempo y ocasionan alteración de cauces y formación de lagunas de beneficio generando cambios duraderos en los ecosistemas cercanos a los cuerpos de agua.

Factores subyacentes y vinculados al conflicto armado que afectaron los derechos de las comunidades que integran el Consejo Comunitario del Playón del Río Sigüí :

76 Consecutivo 87

77 Auto 1443 del 16/11/2021

78 Consecutivo 83, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

Código: FSRT-1
Versión: 01

Bajo el entendido de que son procesos, tanto físicos como sociales, que contribuyen, impulsan, conducen o determinan de forma importante a la construcción, creación o existencia de condiciones de riesgo para la comunidad, se destacan.

El bajo índice de escolaridad, pues según el plan de manejo Ambiental del CC, cada año solo 6 jóvenes terminan la secundaria y sólo el 38% de los adultos terminan la primaria; situación que está relacionada directamente con las lógicas del conflicto armado presentes en el territorio colectivo, la presencia de cultivos ilícitos y el temor de los padres de que sus hijos en edad escolar puedan ser reclutados por los grupos armados.

En los 22 videos⁷⁹ remitidos por la comunidad que conforma en CC Playón del Rio Sigüí, en cumplimiento de la orden judicial, los señores Jesús Perlaza Rodríguez, fiscal de la junta directiva del Consejo Comunitario, la señora Yury Tatiana Riascos Orozco, vicepresidenta, la señora María Gutiérrez Ortiz, secretaria, el señor José Emiro, vocal, el señor Bernardo Orozco, Cecilio Ortega Riascos, Roberto Mantilla Gutiérrez, Norman Mantilla y Alex Gutiérrez, dan cuenta de que:

*"En la comunidad de **Santa Cruz del Sigüí**, las condiciones de las viviendas no son las adecuadas, se encuentran deterioradas y también abandonadas por cuenta de los desplazamientos de familias. La escuela se encuentra deteriorada, sin espacios adecuados para que los niños reciban clases, sin baterías sanitarias. En este espacio en el que el Ejército Nacional estuvo asentado, impidiendo el desarrollo de actividades educativas con normalidad.*

*En la comunidad de **Gualala**, la caseta comunal está en ruinas, por lo tanto, no cuentan con ese espacio comunitario. La escuela tiene de 1° a 3°, está en condiciones precarias, sin baterías sanitarias ni mobiliario para que puedan desarrollarse actividades educativas. Existen pocos estudiantes.*

*En la comunidad **El Bajo**, la iglesia, la escuela y el restaurante se encuentran deteriorados, sin mobiliario y sin condiciones adecuadas para su uso y disfrute.*

*En la Comunidad **El Tigre**, no cuentan con espacio de reunión comunitaria, la escuela está deteriorada, no tienen puesto de salud.*

*En **Cabecitas**, no se cuenta con servicios médicos ni puesto de salud, la escuela se encuentra en malas condiciones.*

*En la comunidad de **Bajo Sigüí**, la escuela está deteriorada, sin servicios básicos; esta comunidad no cuenta con puesto ni personal de salud.*

*La Comunidad **Charco Largo y Bajo Sigüí**, tiene viviendas deterioradas, sin servicios básicos, la escuela se encuentra en malas condiciones."*

Lo antes mencionado, fue documentado por la misma comunidad, como se sigue a continuación:

- **Comunidad Bajo Sigui**



Fuente: fotos y videos hechos por la Comunidad

El señor ALEX GUTIÉRREZ. Relató que la comunidad está conformada por 35 hogares, 125 familias, *"no contamos con ninguno de los servicios, no contamos con agua potable, cuando llueve recogemos un poquito, no contamos con tasas sanitarias, solamente con hoyo. Con lo de la fumiga no podemos sembrar ninguno de los cultivos, porque no se da no se reproduce, se esterilizaron."*

Por su parte, el señor EDILIO CONTRERAS RIASCOS. Expreso que la escuela se encuentra en muy malas condiciones. *"No tenemos servicios básicos, energía, alcantarillado, ni agua potable", dentro de las actividades realizadas están la agricultura, la pesca, artesanías, cultivo de pan coger (papachina, yuca, plátano), y la minería artesanal, La distancia a Santa Cruz es de 2 horas en recorrido por lancha, "no contamos con puesto de salud, ni enfermera auxiliar". "Con lo poco que quedo de la fumiga nos mantenemos, (maíz, banano, pesca).*



Fuente: videos y fotos de la comunidad.

La señora YURI TATIANA RIASCOS OROZCO, refirió. *"La Iglesia tiene dificultades, cuenta con la estructura, pero no tiene las necesidades que se requiere como sillas, mesas. En cuanto a la escuela, los estudiantes vienen a este espacio, pero la estructura de está en mal estado, contamos con un pequeño restaurante, pero no tenemos condiciones, las casitas, se encuentran en mal estado, las escuelas no cuentan con lo requerido por los estudiantes. Para fortalecer todas esas estructuras, queremos que se pueda construir con el proceso de paz"*.

Cabecitas del Sigui:



Fuente: videos y fotos hechos por la comunidad.

El señor BERNARDO CRUZ, adujo que *"son 52 hogares tienen 160 habitantes. Que hubo afectaciones con la fumiga del glifosato, todo el pancoger fue afectado, la forma de vivir de los habitantes es de la agricultura, cultivan papachina, plátano, apenas estamos empezamos a recuperar la población, las casas no las hemos podido recuperar, de aquí a Santa Cruz hay una distancia de 1 hora 5 minutos, no contamos con ningún servicio médico, no hay enfermera, no hay puesto de salud. Para atención debemos llegar a López de Micay, donde están los servicios médicos, por lancha. La Escuela, está en mal estado, la gente subsiste de la agricultura, minería artesanal y la pesca"*.

- **Comunidad Gualala**



Fuente: videos y fotos hechos por la comunidad

El señor **JOSE EMIRO (VOCAL JUNTA DIRECTIVA)**, manifestó que *en promedio 45 familias, 250 habitantes, están a una 1 hora de la sede principal de Santa Cruz. No contamos con agua potable, Ni energía, ni internet, no tenemos tasas sanitarias, el agua se trae por medio de mangueras. La forma de supervivencia es la pesca, la minería artesanal y la agricultura. En cuanto a la afectación ambiental, las fumigas afectó el pan coger, (la papachina, la yuca, caña, yuca), las fuentes hídricas. El agua llega a nuestras casas por manguera a los tanques, no contamos con medio de salud, en la Escuela, contamos de primero a tercero, no tenemos servicio de energía, alcantarillado, no tenemos agua potable. Vivimos en casitas humildes hechas de madera, de la sede donde nos reunimos está a una hora y vivimos de la agricultura, y la minería porque no tenemos más sustento"*.

Agua se lleva por medio de mangueras.



Fuente: videos y fotos hechos por la comunidad

- **Comunidad Santa Cruz del Sigui**



Fuente: videos y fotos hechos por la comunidad

En intervención MARIO GUTIERREZ ORTIZ, manifestó que son aproximadamente 150 familias, 750 PERSONAS. La Escuela está en mal estado, no cuentan con tasas sanitarias, los pupitres se encuentran en malas condiciones. Fueron afectados por fumigaciones que acabó con todo el pancoger, (chontaduro, caña, plátano, papachina), el sustento diario de los habitantes, es de la agricultura, minería artesanal y la pesca, las casas están en mal estado, por eso pedimos proyecto de mejoras de vivienda. En salud, tampoco contamos con ningún servicio, no tenemos enfermera, ni médicos. El transporte es por navegación, por el río Micay, para llegar al Municipio de López de Micay. No tenemos sistema de agua potable, el agua de los habitantes, se lleva de la

quebrada, por mangueras a la vivienda. No contamos con internet ni con telefonía Móvil, los estudiantes no tienen forma de entrar a la red para hacer sus tareas. Se cocina, con leña, se utiliza agua de lluvia para bañar y consumo. En la sede educativa, hubo inconvenientes para las labores educativas, por el ejército.



Fuente: videos y fotos hechos por la comunidad

El señor JESUS PERLAZA RODRIGUEZ. Expresó, *se sobrevive, después de los bombardeos, de las fumigas. Las casitas son de madera, y a raíz de las grandes afectaciones, miren las condiciones donde la gente tiene que vivir, por esos motivos.*

Vivienda



Fuente: videos y fotos hechos por la comunidad

- El Playón



Fuente: videos y fotos hechos por la comunidad

El señor Roberto Mantilla, manifestó que *en El Tigre. 35 familias, con 150 personas aproximadamente, la afectación de la fumiga, fue total. La tierra quedo infértil. El sustento, es de la minería artesanal, la gente está viviendo en situaciones precarias, no tenemos alcantarillado, ni agua, ni energía, tenemos algunas plantas eléctricas pero temporal, no tenemos salud. Pedimos que lo que nos brinde sea veraz y oportuno, no tenemos enfermera, ni médicos, ni ambulancia, para el Consejo Comunitario, no pueden prestar primeros auxilios. A Santa Cruz, llegamos por vía fluvial.*

La Comunidad necesita agua potable, el río no se puede usar, no tenemos internet, no tenemos espacios de reuniones. No contamos con escuela, no tenemos puestos de salud, no contamos con necesidades básicas para la supervivencia en este territorio. Tenemos el río, que es un medio de transporte por el cual nos desplazamos a las distintas comunidades, y los estudiantes a los establecimientos de otros lados, no tenemos casetas para reuniones.

Por su parte el señor NORMAN MANTILLA (fiscal), manifestó *que la Comunidad se mantiene de la agricultura, la pesca, la minería artesanal, pero a causa de la fumiga perdimos todo lo que teníamos. En el momento nos encontramos recuperándonos de lo que nos sucedió. El único sustento es la caña, papachina, la yuca, actualmente procesamos la miel, la panela, la cocada, el biche, y es la única fuente para obtener la plástica para sustentarnos. No contamos con nada de servicios, ni alcantarillado, nos sustentamos de agüita con mangueras, no tenemos energía, no contamos con vivienda digna para vivir, las casitas están en reparación, no tenemos servicio de salud, ni enfermera, absolutamente nada.*



Fuente: videos y fotos hechos por la comunidad

Es común denominador de estas comunidades, los daños ocurridos con ocasión al conflicto armado, por las fumigaciones con glifosato, en los cultivos de pan

coger y fuentes hídricas; y la ausencia de servicios básicos de agua potable, electricidad, y alcantarillado, que afecta gravemente la calidad de vida de esta comunidad.

6.6 La calidad de víctimas a raíz de las afectaciones y daños colectivos padecidos en el territorio.

Se tiene que la condición de víctima conforme a la norma que orienta este proceso Decreto 4635/2011, se encuentra establecida en el Art. 3, de la siguiente manera

*"Se consideran víctimas, para los efectos de este Decreto, a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, **como sujetos colectivos** y a sus miembros individualmente considerados, **que hayan sufrido un daño** en los términos definidos en este Decreto, por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad⁸⁰". "De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima⁸¹. (subrayado fuera de texto).*

A la par el artículo 109 del Decreto 4635 de 2011, señala que son " Titulares *del derecho a la restitución*". Las comunidades, que hubieren sido sujeto de las afectaciones territoriales a que hace referencia este título, y **faculta** al Representante Legal del Consejo Comunitario para presentar la respectiva solicitud". Frente al último aspecto, se resalta que la presente acción RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES, fue incoada, por medio de apoderado Judicial, adscrito a la UAEGRTD, previa autorización de la Asamblea general del Consejo COMUNITARIO, poder otorgado por el representante legal del Colectivo y por ende, frente a su conformación como

80 Art. 3. Decreto 4635 de 2011.
81 Inciso 3 Art. 3 Decreto 4635 de 2011
Código: FSRT-1
Versión: 01

Consejo Comunitario, se está frente a una colectividad, que es titular del derecho a la restitución de tierras consagrado en el decreto ley 4635 del 2011.

Coligado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de RESTITUCIÓN además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar UNA RELACIÓN DE LA COMUNIDAD ETNICA CON EL TERRITORIO y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley, esto es entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. Se destaca también, que **la condición de víctimas no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"*; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la comunidad solicitante, tengan la calidad de víctimas a la que alude el decreto 4635 de 2011.

Ahora bien, en relación a la CALIDAD DE VÍCTIMAS de la comunidad perteneciente al Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi, da cuenta, el contexto de violencia presentado en el informe de caracterización elaborado por la UAEGRTD, que el Municipio de López de Micay, y especialmente el lugar de ubicación del Territorio Colectivo donde habita la comunidad que integra el Consejo Comunitario Playón del *Río Sigüi*, **no** fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; y fue precisamente por la ubicación geográfica donde se encuentra establecido, que se convirtió en fortín para los grupos al margen de la Ley, entre ellos guerrilla (FARC y ELN) y paramilitares, quienes buscaban controlar los territorios del pacífico caucano por las vastas áreas sembradas de cultivos ilícitos, incrementándose los actos de violencia, y confrontación armada por la competencia por el control territorial, arremetiendo con su accionar, contra la población afrodescendiente, en su anhelo de acrecentar su poderío, por lo que perpetraron todo tipo de actos violentos contra los habitantes del Consejo Comunitario, generaron gran temor, dolor, angustia y zozobra, entre los integrantes de esta comunidad. En igual sentido, los amedrentamientos ejercidos por estos grupos al margen de la ley, sumado a la pérdida violenta de sus líderes

y seres queridos, fraguaron en sus pobladores secuelas psicológicas, desolación, y miedo, conllevando con ello al desplazamiento masivo, por las diversas afectaciones territoriales, y, dejaron en gran sumisión al grupo étnico en mención.

Así, de vista a la presente solicitud, se tiene que los grupos armados ilegales, llegaban a las veredas (*Santa Cruz, Playón, Gualala, Cabecitas, Bajo Sigüi*), que conforman el consejo comunitario Playón del Rio Sigüi, dispusieron sin ningún límite de estas tierras, tomaron de manera violenta la vida de sus habitantes, después de someterlos a torturas, impusieron sus propios designios, y cuando hacia presencia la fuerza del estado (Ejército Nacional), los señalaban de colaboradores de los grupos guerrilleros. Se sabe también, que, de manera reiterada, se generaron enfrentamientos entre distintos grupos ilegales, disputando el control de sus actividades ilegales y lucrativas, en aras de conservar su poderío; y, se suma también, los combates, y enfrentamientos surtidos con el Ejército Nacional, en pro de recuperar el control del territorio, colocando a los pobladores en situación de indefensión.

De tales eventos da cuenta el informe de caracterización y testimonio rendido por el Representante Legal en Audiencia de pruebas así:

[..durante toda la década de los noventa se fraguó una estrategia para implantar células guerrilleras en los diferentes municipios del Pacífico sur, incluyendo Valle y Cauca, y desplegar frentes guerrilleros en las zonas rurales, como el Frente 30, que ejercería control sobre López de Micay. El resultado fue que, para finales de los noventa, las FARC se habían posicionado en la región, capaces de tener un financiamiento constante y propinar "golpes" a la fuerza pública^{82]}

[En la década de los noventa, tanto las FARC como el ELN, ejercieron control militar en la Cordillera Occidental del Cauca, como parte de los corredores estratégicos que conducen al río Micay. Este dominio permitió a estas guerrillas llevar a cabo acciones armadas en el municipio de López de Micay, como tomas del casco urbano. Según las autoridades afro de los Consejos Comunitarios de López de Micay, la dinámica armada de los subversivos puso en grave riesgo a las comunidades, pues ocasionó desplazamientos masivos hacia las cabeceras municipales, y en algunos casos, hubo reclutamiento forzado de menores de edad. Sumado a lo anterior, aumentaron las amenazas de las FARC a líderes, activación de artefactos explosivos en cabeceras municipales y hostigamientos

82 Informe caracterización de afectaciones, realizado por la UAEGRD, Pag. 74
Código: FSRT-1
Versión: 01

constantes a los centros poblados, agravando la crisis humanitaria en la zona por desplazamientos forzados⁸³]

[...la ruta de ingreso de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al Cauca fue la masacre del Naya. Esta región se define por la cuenca del río Naya, la cual se ubica entre la cuenca del río Yurugumaní, en su costado norte, y la cuenca del río Micay, en su flanco sur, de tal manera que es una región conectada espacialmente con el municipio de López de Micay. Este punto permite la salida por la cordillera occidental hacia el Pacífico caucano, muy importante para los traficantes de drogas y los grupos armados ilegales, dado que su control implica poder intervenir en las economías ilícitas de la región⁸⁴]

La ubicación estratégica territorial, del Consejo Comunitario, destacada en el informe de caracterización de Afectaciones Territoriales, y los testimonios rendidos dan cuenta del interés, de los distintos grupos armados ilegales, por el control territorial, y el uso de sus ríos para el tránsito de estos actores, a lugares para su abastecimiento, comercialización, y realización de actividades ilícitas, de ello da cuenta:

[..masacre del Naya del 2001. El comandante del Bloque Calima de las AUC, alias "H.H.", tuvo como objetivo establecer y consolidar la posición de esa agrupación ilegal en el Pacífico, instaurando un corredor de tránsito, cuyo centro de mando estaría en el municipio de Guapi, permitiendo la movilidad de armas, narcóticos e insumos entre Nariño, Cauca, Valle del Cauca y Chocó. Otro objetivo era controlar las vías de acceso a los puertos de Buenaventura y Tumaco, al igual que sus zonas inmediatas de influencia, en el norte y sur, disputando el dominio a las guerrillas de las FARC y ELN, sobre todo de las zonas con alto porcentaje de cultivos de uso ilícito de la hoja de coca. Una vez alcanzada dicha superioridad militar y económica, la agrupación procuró extenderse por la costa caucana a través de sus ríos, repercutiendo sobre las comunidades étnicas que desde hace siglos se asentaron en sus riberas⁸⁵].

[El municipio de López se convirtió en la retaguardia de las guerrillas de las FARC y ELN quienes se disputaron durante décadas el control de las economías ilegales y rutas de tránsito. En el territorio del consejo comunitario el playón del río Sigüí, las comunidades han sido víctimas de la confrontación entre los GAI que operan en la región y que controlan las vías terrestres y fluviales de acceso a los territorios. Estos grupos han irrumpido en la cotidianidad de las comunidades imponiendo horarios, autorizaciones de movilidad y retenes, hechos que sin duda alguna configuran restricciones al uso y disfrute de los territorios y les mantiene en estado de zozobra debido a que muchos de sus pobladores han sido acusados de "informantes" de uno u otro grupo, por lo cual, también se han perpetrado asesinatos selectivos entre personas de la comunidad, como se relaciona en el acápite siguiente en la línea de tiempo.

83 Informe caracterización de afectaciones, realizado por la UAEGRTD, Pag. 74

84 Informe caracterización de afectaciones, realizado por la UAEGRTD, Pag. 75

85 Informe caracterización de afectaciones, realizado por la UAEGRTD, Pag. 75-76

La margen ribereña más afectada de este territorio con estas prácticas es el río Micay y sus afluentes, por donde se transportan insumos, estupefacientes, víveres, combustibles y armamento⁸⁶].

La intervención del Ejército Nacional de Colombia, quedo plasmada en el Informe de Caracterización así:

[Dada la recurrente acción bélica de los GAI, en el 2012 el Ministerio de Defensa implementó el Plan de Campaña Espada de Honor en la cual la Fuerza de Tarea Conjunta Apolo con presencia en el Cauca y la Tercera división del Ejército Nacional, quienes ejecutan la operación Troya Mi que tiene como objetivo la retoma y control de los territorios con presencia de grupos irregulares, cultivos de coca y minería ilegal. Sin embargo, estas acciones institucionales, han generado que la comunidad del consejo comunitario se vea afectada por ubicarse en medio de dos fuegos así como por los controles al transporte de alimentos, combustible e insumos pecuarios, y que no han impedido que los GAI continúen disputándose el control territorial dado que la zona permite el acceso al océano Pacífico por donde se trafican drogas, armas, recursos maderables entre otros, de los cuales las comunidades integran el eslabón más débil de la cadena, al verse enfrentadas a las amenazas, desplazamientos, asesinatos, entre otras violaciones de derechos humanos asociadas a estas economías.

Así, los daños colaterales han recaído sobre la población afrodescendiente de este consejo comunitario, como cuando en 2008 la escuela de Santa Cruz del Sigüí, así como varias viviendas fueron ocupadas por parte del Ejército Nacional por espacio de 1 mes, lo que influye negativamente en el derecho a la educación. Además, se reportó la detonación de explosivos y bombardeos en esta comunidad, lo que generó terror entre las personas que lo habitaban, generando el desplazamiento de cerca de 50 familias en 2009. Las comunidades de Cabecita

El Playón y Gualalá también reportan bombardeos que causaron la expulsión de 100 personas en 2009⁸⁷]

De igual manera el testimonio rendido por el Representante Legal del Consejo Comunitario, en declaración rendida ante el otrora Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, asiente en su intervención los distintos vejámenes, soportados, por los habitantes del Consejo Comunitario y la clara vulneración al derecho internacional humanitario por parte de sus habitantes que aun continua:

[Nosotros nos comunicamos normalmente entre veredas por río, nos movilizamos por canoa de una vereda a otra, porque, por camino es difícil por la violencia⁸⁸].

86 Informe caracterización de afectaciones, realizado por la UAEGRTD, Pag. 84

87 Informe caracterización de afectaciones, realizado por la UAEGRTD, Pag. 84

88 Consec. 88, Expediente Digital. Testimonio Rendido por Representante Legal, Audiencia pruebas, 11-II-2022

[Por la violencia salieron familias, algunas salieron a la cabecera municipal, otras se fueron a otras comunidades del territorio, otros a Buenaventura, la mayoría se movilizó a López de Micay, y Cali⁸⁹].

[La situación de orden público está muy compleja, existen grupos armados, producto de la misma actividad de minería, hubo un lapso de tranquilidad, después del proceso de paz, pero ahora todo retrocedió, la violencia se ha incrementado, se siente que somos observados, el orden público en general está complicado, por la presencia de grupos ilegales].

[Se ha perdido también la movilidad en los caminos para comunicarse de una vereda a otra, antes uno podía ir de un lugar a otro a cualquier hora, en este momento, ni siquiera se pueden limpiar los caminos, tampoco se puede sembrar maíz, porque hay minas quiebra patas y la gente teme por su vida, por eso tampoco realiza agricultura].

Al respecto se enfatiza que los relatos citados, son coherentes, precisos y explicativos, permiten dar crédito a su dicho, en aplicación al principio de la buena fe, conforme lo dispuesto, en el artículo 8390 de la constitución nacional, artículo 2891 del Decreto Ley 4635 de 2011 y artículo 5 de la Ley 1448 de 2011. Y, son precisamente los eventos referidos, los que permiten dilucidar, las múltiples violaciones a los derechos humanos de las personas que conforman el territorio colectivo, quienes tal como quedó descrito, se vieron obligados a **abandonar** su territorio, a **desplazarse** a lugares cercanos, para buscar proteger sus vidas, o efectuar desplazamientos masivos dentro de las mismas veredas que integran el Consejo Comunitario, y/o dirigirse a ciudades aledañas, o principales, en busca de preservar sus vidas y las de sus familiar, es notorio también, el **confinamiento**, al que llevaron a la población estos grupos delincuenciales, notorio en la limitación de movilidad dentro de su propio territorio, y la privación del uso de los ríos a los que no podían acceder de manera libre para el tránsito y consecución de sus alimentos.

De lo anterior salta a la vista, el grado de violencia y desmanes, por parte de grupos al margen de la Ley, que debieron soportar los miembros de la comunidad que conforma el CC Playón del Río Sigüi, y sus líderes. Permitiendo colegir que la

89 Consec. 88, Expediente Digital. Testimonio Rendido por Representante Legal, Audiencia pruebas, 11-II-2022

90 Constitución Nacional, Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

91 Artículo 28. Buena fe. Se presume la buena fe de las víctimas individuales o colectivas de que trata el presente decreto. Estas podrán acreditar el daño sufrido, a través de cualquier medio legalmente aceptado.

Comunidad actora padeció, y aún padece la situación de indignidad, y el claro riesgo al desmedro de su cultura, su cosmovisión erguida como un todo interconectado en búsqueda de armonía y ritmo, sus creencias y ocupación colectiva ancestral de su territorio. Y, de tales actos, da cuenta, el acopio probatorio, que deja expuesta, las distintas circunstancias, que originaron desplazamientos, abandono y, confinamientos de su tierra, lo que constituye claras violaciones a bienes jurídicos fundamentales, protegidos por el Derecho internacional, y tratados internacionales, la constitución y normatividad nacional, en consecuencia, no existe duda, que las familias que conforman el CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGÜI, han tenido que soportar el flagelo de hechos de violencia, no solo por el trasegar de los grupos armados, sino también por el interés económico de estos en esta zona geográfica, de ubicación del Consejo Comunitario, afectando a la comunidad afrodescendiente, en este sentido se encuentra acreditado a cabalidad *la CALIDAD DE VÍCTIMAS*.

En lo que atañe a la **“relación de la comunidad étnica con el territorio”**, se decanta del informe de caracterización que, el asentamiento de la comunidad afro, en el territorio data de siglos XVI, con el poblamiento de la región Pacífica caucana, cuando el régimen español instaló una economía extractiva de oro, basada en la explotación inhumana de personas traídas de África en condición de esclavitud. Los africanos fueron localizados en minas de oro como en haciendas, donde eran empleados para la concreción de metales preciosos, la siembra, cosecha de productos agrícolas y el pastoreo. Y, fue hasta el siglo XIX tras la explosión del movimiento independentista de la Nueva Granada, que se desprendió una nueva forma de gobierno republicano, que dio como consecuencias, la expedición de la ley de “vientres libres” (1821), según la cual, los niños nacidos a partir de aquella fecha al alcanzar la mayoría de edad serían declarados libres y tres décadas más tarde, en 1851, se expidió la ley de abolición de la esclavitud, cuya vigencia empezaría en 1852.

Sin embargo, a pesar de los avances políticos y legales, las personas de ascendencia africana ocupaban el escaño más bajo de la sociedad caucana, ocasionando una marginación de las comunidades negras en términos culturales

y geográficos. No obstante, **la manumisión** aceleró los procesos de migración hacia las zonas periféricas y selváticas, creando diversos núcleos poblacionales de familias negras sobre las riberas de los ríos de la cuenca del Pacífico, motivados por la búsqueda de terrenos para establecerse y crear una economía de subsistencia, pues la abolición de la esclavitud fue una reforma de **liberación de la mano de obra**, más no de tierras para el uso agropecuario.

Para el caso de los antiguos trabajadores de minas, éstos abandonaron las instalaciones de los enclaves mineros para buscar su sustento, originándose éxodos y repoblamientos en la zona. Los flujos migratorios ocurrieron desde las zonas altas y medias de los ríos hasta las zonas bajas, ello debido a que las familias negras **manumisas** buscaron terrenos relativamente planos y aluviales, llanuras del litoral, los cuales pudiesen ser aptos para la producción alimentaria. La configuración del territorio que surgió del movimiento migratorio fue de tipo calle larga, es decir, una sucesión de casas con un corredor interno que las comunica, su colonización se expandió hacia zonas costeras del mar, y al ocurrir una alza internacional de productos maderables, las familias negras colonizadoras se integraron a los mercados mediante la explotación del caucho, níspero y tagua; así mismo, algunas comunidades emplearon el cacao como cultivo con vocación hacia los mercados regionales del sur del Pacífico colombiano.

De esta manera el poblamiento del Pacífico caucano fue la forma en la que se configuró la propiedad. En tanto zonas carentes de títulos, las tierras ocupadas por las familias negras se apropiaron mediante el trabajo, bajo la premisa de **"la tierra para quien la necesita"**, por lo que en la medida que un área era sembrada y cosechada por un grupo, esta se convertía en su propiedad. Las áreas no fueron apropiadas en forma individual, en vez de ello, la regla fue el **usufructo colectivo**, teniendo en cuenta los troncos familiares. Bajo esta lógica surge la concepción del "patrimonio parental", entendiendo que la tierra pertenece a todo el conjunto del grupo familiar y se transmite su propiedad por tradición oral.

Como consecuencia de lo anterior, la población de los caseríos que aún subsiste es la manifestación de una familia ampliada, cuya relación con el territorio es muy

estrecha, y el fundamento de su identidad. Su correspondencia con los recursos naturales es inherente a sus territorios colectivos, y representa una conexión fuerte con el bosque húmedo tropical del Pacífico imprescindible para la supervivencia de las comunidades negras que lo habitan.

Se entiende entonces su territorio como un símbolo de libertad, de adaptación a su geografía y la utilización de los recursos naturales y especies de flora y fauna, como amalgama de las tradiciones culturales originarias de las distintas tribus a las que pertenecieron sus antepasados, y la influencia de la cultura y legislación republicana. Es el lugar donde pueden expresarse mediante canticos, ritmo y danza, en honor a sus ancestros, desarrollar su parte espiritual y rituales, compartir entre todos sus logros y sus dificultades, el sitio, que proporciona su bienestar y sustento, con el desarrollo de sus actividades productivas agrícola, minera, explotación del bosque, pesquera, pecuaria, fabricación artesanal de utensilios, instrumentos y medios de transporte, todas ellas relacionadas con los recursos naturales disponibles, como prácticas tradicionales de convivencia y producción y el que garantiza, la pervivencia de su cultura a través de generaciones, pues su territorio no solo es un terreno físico, sino que hace parte de su desarrollo ancestral, de la postergación de sus costumbres, de la cultura e incluso de su conservación, de su apropiación territorial y ancestral.

De tal forma que, la apropiación territorial y la concepción ancestral del territorio de las comunidades negras agrupadas en el CC. PLAYON DEL RIO SIGUI, corresponde a un proceso histórico reconocido y amparado por la norma constitucional, contenida en el bloque de constitucionalidad (Convenio 169 OIT), adoptada por la ley 21 de 1990 y desarrollada por la ley 70 de 1993 como garantía de los derechos al territorio para las comunidades negras.

Respecto a la Relación de causalidad entre el daño y la situación de violencia ocurrida en el marco del conflicto armado interno.

Es claro que la prolongación en el tiempo del conflicto armado interno, soportado por la comunidad perteneciente al CC Playón del Rio Sigüi, el irrespeto a los derechos humanos, las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas por los actores armados ilegales causados con más preponderancia entre el período comprendido entre el año 2000 a 2020, (fecha de radicación de la demanda) y que perdura en la actualidad, tiene **relación causal directa** con los hechos perpetrados por los actores armados ilegales, por obtener el control del lugar para el financiamiento de sus operaciones.

El padecimiento del conflicto armado, en su territorio por más de dos décadas, sin que el Estado, haya incluido a la comunidad en sus programas de gobierno, ha contribuido a acrecentar las condiciones de pobreza extrema de la región, y la marginación social padecida. Siendo entonces la comunidad CC Playón del Rio Sigüi, un ejemplo más de la imposibilidad Estatal para ejercer el control territorial en muchas regiones del país asoladas por el conflicto armado interno, situación que deja expuestas a las comunidades a graves daños, conforme lo enuncia el decreto 4635/2011, entre los cuales se citan:

- **Daño colectivo** (Art. 6): toda vez que hubo violación de la dimensión material e inmaterial, de los derechos y bienes de todas la comunidad que conforman el CC Playón del Rio Sigüi, como sujeto colectivo de derechos, entre ellos; el confinamiento, la caza, pesca, la ancestralidad; pérdida de costumbres tradicionales, de la ruptura de sus lazos con la tierra, por el desplazamiento hacia otros lugares del país; el desapego a sus prácticas ancestrales de subsistencia, tradiciones, cultura, gastronomía, entre otras.
- **Daño individual con efectos étnico-colectivos** (Art. 7): pues el perjuicio sufrido por los integrantes de la comunidad afro puso en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral, capacidad de permanencia cultural y pervivencia como Pueblo étnicamente diferenciado.
- **Daño a la integridad cultural** (Art. 8): por la afectación a los sistemas de pensamiento, organización y producción, tales como “la cosmovisión; la ritualidad, ceremonias y practicas artísticas; el ordenamiento y manejo

espacial y temporal del territorio; las formas de crianza; el gobierno propio; la transmisión del conocimiento; y el ejercicio y cuidado de la salud mediante medicina ancestral, y educación propias de su cultura; el conocimiento y prácticas de medicina tradicional; los sistemas tradicionales de producción, distribución, autoabastecimiento, consumo, comercialización y formas de trabajo comunitario; los usos alimentarios cotidianos y rituales; el patrimonio cultural; los patrones estéticos, su conexión con la naturaleza, y la protección de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios entre otros.

- **Daño ambiental y territorial** (Art. 9): producto de la actividad minera ilegal propiciada por los actores armados, en su afán de poderío, lo que generó gran contaminación, en los suelos, destrucción paisajística, disminución de la flora y fauna silvestre, por la utilización indiscriminada de maquinaria amarilla, uso de productos químicos en la extracción y contaminación de las aguas, por el despojo de sus residuos. De otro lado el cultivo de coca, y procesamiento, generó tala de bosque, deforestación, degradación del suelo, por el uso de productos químicos en el proceso. Generando la pérdida de la cobertura de bosques que impactan directamente en la degradación de los suelos, en la pérdida de la conectividad ecosistema, disminución de los bancos de producción de oxígeno, la desecación y contaminación de fuentes hídricas

Es indudable también, que las acciones de los actores armados ilegales ya identificados, en su accionar, violaron o afectaron los derechos territoriales definidos por el Decreto 4635 de 2011, y descritos en el Auto 266 de 2017, por la Corte Constitucional, como son:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TERRITORIO COLECTIVO: como un “universo en el cual se hace posible la existencia misma de las comunidades afrodescendientes”, fue vulnerado, por cuanto se impidió, **a las comunidades que integran el CC Playón del Río Sigüi,**

- i. **Residir En El Territorio**, por los asesinatos selectivos, las amenazas, por los enfrentamientos armados en donde la comunidad quedó en medio del fuego cruzado, ocasionando el desplazamiento y por ende el abandono del territorio de muchas familias y el confinamiento de la comunidad, que

siente temor de ejercer control territorial para frenar las diversas acciones de opresión y de la minería ilegal protegida y auspiciada por actores armados y foráneos.

- ii. **El Tránsito Libre Por el Territorio**, de sus habitantes, porque, lo grupos armados ilegales, ejercieron el control social en el territorio. Usaron las amenazas y la fuerza para controlar las conductas de los habitantes, y torturaron y ejecutaron personas, y líderes de la comunidad, para amedrentar, impidiendo su libre movilidad, dentro de su territorio y por lo ríos: Las Minas, Gualalá, Rosario y Sigüí, que fueron utilizados para el tránsito fluvial de los grupos armados, debiéndose abstenerse también, la comunidad de visitar lugares habituales para caza, pesca, cultivar, buscar alimento o para actividades lúdicas, impidiendo el libre tránsito de la comunidad por el territorio.
- iii. **El Uso Del Territorio**, se vio reducido, por las actividades derivadas de la instauración de cultivos de uso ilícito, minería con retroexcavadora e influencia de foráneos, conllevando a que los cultivos tradicionales de pan coger, la pesca que constituía el sustento diario del 80% de las familias afro; el aprovechamiento de los recursos maderables para la elaboración de artesanías, y la cacería de animales de monte que fue por mucho tiempo una práctica tradicional que proveía de alimento a la comunidad, y que estaba ligada a saberes transmitidos de generación en generación, fueron poco a poco remplazados, por parte de la comunidad; conllevando a la pérdida de costumbres y saberes tradicionales, ocasionando transformación en la economía tradicional comunitaria.
- iv. **El Uso y Disfrute de los recursos naturales**, de manera sustentable y sostenible, en beneficio de la comunidad del CC, fue transgredido por factores que contaminan el entorno natural como los casos de aspersiones aéreas sobre los cultivos de uso ilícito en las zonas que afectan los cultivos pan coger de las familias contamina los ríos y quebradas que abastecen a la comunidad y causa la extensión de algunos ecosistemas propios de la región.

- **EL DERECHO A LA AUTONOMÍA**: frente a este derecho la Corte Constitucional, ha señalado que comprende la facultad de las comunidades étnicas de determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno, darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y adoptar las decisiones internas o locales que estimen más adecuadas para la conservación o protección de esos fines, en pro de preservar en el tiempo, tanto sus usos, tradiciones, territorio e identidad cultural.

De tal manera que en lo que respecta al Consejo Comunitario Playón del Rio Sigüí, dicho derecho fue violentado, por cuanto se impidió al Consejo Comunitario, **ejercer su autoridad como comunidad y pueblo**; crear y aplicar normas conforme a su cosmovisión por la imposición, por parte de actores armados y terceros, de conductas que modificaron el relacionamiento social e intercultural,

limitaron las prácticas culturales, el derecho a la reunión y la toma de decisiones políticas internas; las amenazas y señalamientos hechos por grupos armados al margen de la ley contra la vida e integridad personal de las autoridades tradicionales y líderes de la comunidad, y otra serie de actos, buscaron debilitar y deslegitimar el ejercicio de gobierno propio, al generar temor y desconfianza obstaculizando el desarrollo de las funciones de liderazgo.

- i. **Su autogobierno**, fue menguado, por los grupos ilegales al margen de la Ley, impidiendo a sus líderes el pleno desarrollo de sus iniciativas, la libre asociación, el uso de sus propios recursos para beneficio de la comunidad. Y, atentaron, contra sus propias costumbres al restringir la movilidad en su propio territorio, y al atentar y terminar con la vida de sus líderes y representantes.
- ii. **La libertad personal y Colectiva** fue transgredida por las amenazas y presencia de actores armados ilegales en el territorio, que propiciaron sus propias reglas, buscando someter a las comunidades que integra el CC, y con el desplazamiento forzado masivo e individual, se rompió el lazo entre la comunidad y sus líderes, afectando el derecho a la autonomía comunitaria en la toma de decisiones.

➤ **EI DERECHO A LA IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL**, fue violado por las acciones de los grupos armados, en el marco del conflicto armado interno, y con sus actos contribuyeron en la desestructuración del tejido social, y debilitamiento de las estructuras organizativas comunitarias. Sus propias costumbres fueron variadas, por la inmersión de foráneos, bajo la supervisión de los grupos ilegales. Los cultivos ilícitos introdujeron un nuevo grupo poblacional diferenciado, con una manera propia de vestir, hablar, con un nuevo gusto musical manifiesto en los corridos del norte.

De acuerdo con lo presentado en el informe de caracterización, UAEGRTDA, estas personas alteraron la vida apacible del consejo comunitario ya que con su presencia se instauró un bienestar económico ficticio, una ética del despilfarro, contribuyendo a la fragmentación familiar. Y auspició cambios en la estructura social y costumbres en la comunidad del CC. Generó una ruptura entre la tradición oral conservada por los abuelos y las nuevas generaciones. Creó crisis de valores acentuada por los modelos foráneos, conllevando a los jóvenes a privilegiar un ficticio bienestar por encima de valores y prácticas tradicionales”.⁹²

92 Plan de Manejo Ambiental. Consejo comunitario Playón del río Sigüí. P.p. 21
Código: FSRT-1
Versión: 01

Al respecto, en el informe de caracterización solo se hace referencia a un hecho puntual así: “*Durante las fiestas patronales de la Santa cruz, las personas de estos grupos armados al margen de la ley han hecho presencia entre la población, generando miedo, y en algunos casos, disuadiendo a la población de asistir a las celebraciones.*”

- **EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO,** fue violado por la destrucción del ecosistema y del paisaje, la contaminación con elementos tóxicos de las fuentes de agua y la disminución de las especies de flora y fauna como consecuencia de las actividades de minería ilegal, y cultivos de coca, procesamiento y comercialización, los suelos y ríos fueron impregnados de sustancias químicas. Y, el usufructo de los recursos naturales renovables respetando las normas ambientales, también fue impedido, por los grupos ilegales, al no permitir a la comunidad proveerse de ellos, para sustentar sus necesidades básicas, e impedir el libre tránsito por el territorio y los ríos.

Y, en lo concerniente al **ESPACIO CRONOLÓGICO** de los hechos victimizantes, y daños padecidos, por el sujeto colectivo, conforme a lo enunciado en el acápite anterior de esta providencia se sabe que los mismos ocurrieron entre el lapso comprendido entre el año 2000 y 2020, de tal manera que se encuentra dentro de lo estatuido (**entre el 1o de enero de 1991⁹³ y el término de vigencia de la Ley, 10 de junio de 2031⁹⁴**).

En consecuencia, los daños causados al territorio, y la vulneración de los derechos enunciados anteriormente al sujeto colectivo, configuran, la clara relación de causalidad, en el marco del conflicto armado interno, perpetuado por más de 2 décadas, y constituye una obligación del estado, de resarcir y reparar integralmente a los integrantes del Consejo Comunitario Playon del Rio Sigüi, para garantizar a esta comunidad su pervivencia física y cultural así como el ejercicio libre y autónomo de sus derechos territoriales reconocidos por la Constitución Colombiana, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991, la

⁹³ Artículo 75, LEY 1448/2011

⁹⁴ Ley 2078 de 2021, que amplió su vigencia

Código: FSRT-1
Versión: 01

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH y de la Corte Constitucional Colombiana.

6.7 Conflicto Intra étnico e interétnico y ocupantes

En lo que respecta a la demanda se especifica que *"según las autoridades y conviteros del Consejo Comunitario El Playón Río Sigüí, a la fecha de caracterización, no existen tensiones con otros grupos étnicos"*⁹⁵, dicha información es corroborada por el Apoderado Judicial, en la subsanación de la demanda⁹⁶, posteriormente en etapa probatoria, con la manifestación del Representante Legal⁹⁷, quien aseguró: *"El Territorio Colectivo, limita con Zanjón, Integración y Mamuncia, pero existe límites que nos diferencia, está el río, filos, colinas. El territorio está plenamente identificado. No han existido conflictos con ellos ni con otros, ha habido armonía"*. Y finalmente con el memorial, remitido por el Apoderado Judicial de la URT⁹⁸, donde reiteró que la comunidad solicitante *"no tiene conflictos interétnicos e intraétnicos donde se vean afectados derechos territoriales de estos o de otros grupos étnicos"*. Por consiguiente, en razón de las múltiples expresiones, da por sentado el despacho que no existen conflicto alguno con otras comunidades u ocupantes que puedan afectar derechos de terceros.

6.8 Enfoque de Genero:

Se destaca dentro de la Comunidad que conforma el Concejo Comunitario Playón del Río Sigüí, la formación de diversas organizaciones entre ellas: Madres Comunitarias⁹⁹, la Asociación Eléctrica Santa Cruz, la Junta de Bienestar Familiar, el Grupo de Mujeres Panificadoras, la Junta de Acción Comunal, los Comités Veredales, Las Parteras, de las cuales formar parte en gran número mujeres. La mayoría de estas organizaciones tiene su sede en la Vereda Santa Cruz. Sin

95 Consec. 1, Página 40 Demanda, Expediente Digital, PRT.

96 Consec. 6, Expediente Digital, PRT.

97 Consec. 88, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

98 Consec. 138, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

99 Tomado de <https://cococauca.org/consejo-comunitario-el-playon/>

embargo, la escasez de organizaciones en las otras localidades trasluce una falta de grupos que dinamicen la vida comunitaria en cada localidad.

Se destaca el liderazgo y el aporte de las mujeres afrodescendientes al desarrollo comunitario, su rol protagónico como guardianas de saberes y prácticas ancestrales, preservadoras de la memoria colectiva, principales constructoras de la comunidad a través de la reproducción de la vida, la lúdica, la danza, el canto y religión, principales proveedoras de ingresos familiares desde sus quehaceres diarios ante la ausencia de una figura masculina. Su papel de etno-educadoras, al transmitir valores de su cultura bajo formas de costumbres y tradiciones orales, y la espiritualidad, pues constituye la mayor fuerza numérica en cuanto a la participación en rituales religiosos en comparación con los hombres.

En tal sentido, dada la importancia de su Rol en el CC Playón del Rio Sigüí, y entendiendo que el 49% conforme al censo presentado por la UAEGRTD, de su población está conformado por mujeres, se emitirán los ordenamientos necesarios para fomentar su liderazgo, educación, y empoderamiento.

Ahora bien, en razón a que se puso de presente en los hechos 5 y 11¹⁰⁰ de la demanda el asesinato de dos mujeres en el 2005 y 2009, integrantes de la comunidad, la primera con signos de tortura y abuso sexual. Lo que constituye una violación a sus derechos humanos, una ofensa a la dignidad humana, un impacto familiar y comunitario y una clara vulneración a la Ley 1257 de 2008¹⁰¹; la Convención Interamericana Convención de Belém do Pará – Brasil¹⁰², para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20/12/1993. En pro de su protección se emitirán los ordenamientos pertinentes en la parte resolutive.

100 Pagina 48 y 49, demanda. Consecutivo 1, Expediente Dgital.

101 Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres

102 Suscrita el 9/06/1994 y aprobada mediante la Ley 248 de 1995

6.9 Traslapes del Territorio Caracterizado con Figuras Jurídicas de Ordenamiento Ambiental, Territorial o de Implementación de Políticas Públicas, relacionadas en la demanda.

- **Ambiental**, tipo, Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959, en un área de 10267ha+ 9447 m2.

Al respecto aduce la apoderada judicial que el 23 % del territorio del Consejo Comunitario se encuentra ubicado en la Reserva Forestal del Pacifico (RFP), creada por la ley 2 de 1959. El INCORA mediante Resolución 045/65 realizó sustracción (S11) en el departamento del Cauca de 743.943 ha, correspondiendo al Territorio del CC El Playón Río Sigüí, un área de sustracción aproximada de **76.9%** del territorio colectivo. Y, de acuerdo a la Resolución 1926 del 30 diciembre de 2013 el 0.4% del territorio equivalente a 18.67 ha aproximadamente se encuentra categorizada como Zona tipo A103

En respuesta la CRC¹⁰⁴, remitió al despacho el memorial 150-125, informando que:

*"una vez revisada y procesada la información en la plataforma SIAC del Sistema de Información Ambiental Corporativo-SIAC de la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC, **No** se encuentra en el Área de Reserva Forestal Nacional Ley 2 de 1959, en área protegida, en área de manejo especial o ecosistema estratégico, de páramo y humedal, área de reserva de la sociedad Civil o áreas que hacen parte del SINAP."*

El Ministerio de Ambiente, mediante memorial 2100-2-0817, del 25-05-2021, informó:

Cuadro No. 1 Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.		
Nombre del predio.	Reserva Forestal Pacifico	Área de traslape (Has)
Consejo Comunitario Playon del Rio Sigui	No se traslapa con áreas de Reserva Forestal Pacifico	
	Se traslapa totalmente en áreas con Previa Decisión de Ordenamiento de las Comunidades Negras Integración del Río Chuare y el Playón del Río Sigüí.	11343,6 Has
	Adicional, se traslapa totalmente en áreas sustraídas mediante Resolución Ejecutiva 45 de 1965 del INCORA para adjudicación de baldíos.	36473,53 Has

103 Zonas que garantizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
104 Consec 33, Expediente Digital
Código: FSRT-1
Versión: 01

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS
Radicación: 1900131210032020-00219-00

Cuadro No. 2 Áreas de Importancia Ambiental.

Nombre del predio	Áreas Protegidas, Ecosistemas Estratégicos.	Área de traslape (Has)
Consejo Comunitario Playón del Río Sigui	Se traslapa con el Parque Nacional Natural Munchique.	590,59 Has
	Se traslapa con humedal de tipo permanente	416,9 Has
	Se traslapa con humedal de tipo temporal	830,93 Has

*"El predio se traslapa con áreas de humedales, que son los ecosistemas ecológicos de mayor importancia en el planeta, porque proveen servicios de aprovisionamiento (agua, alimento, etc), de regulación (inundaciones, clima, control erosión), y de soporte (nutrientes, hábitat, ciclo del agua, etc). La administración y manejo de los humedales en Colombia recae en las **Corporaciones Autónomas Regionales**. Sin embargo, esta categoría no impide la restitución del predio en comento y no configura ninguna restricción para continuar con el proceso de restitución de tierras".*

Acorde a lo anterior, de acuerdo con la legislación nacional, la titulación colectiva no implica la sustracción del territorio de la zona de reserva en cuanto los usos y costumbres de las comunidades negras, en razón a que ellas propenden por la conservación del territorio. En este sentido, hace parte de una estrategia de conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos, con la finalidad de proteger los ecosistemas del Pacífico Colombiano, por tanto, requiere de acciones coordinadas entre corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC y el Consejo Comunitario para generar los Planes de Ordenamiento Forestal.

En tal sentido, en lo que respecta al cuidado y protección del medio ambiente, el Consejo comunitario, ha diseñado su propio Plan de Manejo Ambiental¹⁰⁵, enmarcando dentro de sus objetivos, el desarrollo de una propuesta **agroecológica y pecuaria** como componente productivo y alimenticio, la recuperación de árboles como el chachajo en vía de extinción y la recuperación de áreas degradadas la reforestación y regeneración de especies en vías de extinción. Lo que da cuenta de su interés, por propender por el cuidado, restauración y la protección del medio ambiente y los ecosistemas que en el existen.

105 <https://cococauca.org/wp-content/uploads/2020/07/Plan-de-Manejo-Ambiental-Territorial-Play%C3%B3n.pdf>
Código: FSRT-1
Versión: 01

Lo que permite colegir, que si bien en el territorio colectivo, existen humedales, áreas forestales protegidas, fuentes hídricas, que integran el territorio colectivo y es de interés del Consejo Comunitario, su protección e implementar programas para fortalecer su recuperación, en consecuencia, se emitirán las ordenes correspondientes al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, para que en virtud de sus competencias, y en asocio con la comunidad efectúen lo pertinente para garantizar el cuidado del medio ambiente y sus recursos naturales existentes.

- Traslapes con Solicitudes Mineras

En la demanda se advirtió de la existencia de sendos contratos de concesión así:

EXPED	MODALIDAD	SOLICITANTE	MINERALES	ESTADO
SK3-08221	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	Archivada Resolución No. 210-143 del 31-10-2020
SK3-09081	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	
SK3-08421	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	Archivada Resolución No. 210-3727 del 5 de julio de 2021
LH6-08031	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	Archivada Resolución No. 200-97 del 20-X-2020
TBR-08541	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	Desistida
TBR-08351	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	Archivada Resolución No. 210-3076 del 3-05-2021
TBR-08441	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	Archivada, Resolución No. 210-3091 del 3-V-2021
SK3-08341	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	Archivada Resolución No. 210-3529 del 11-06-2021

SK3-09011	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	Desistida
432	CONTRATO EN EJECUCION	Universidad del Cauca		Propiedad Privada
PJA-08081	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	Andres Angel; INTERMINCOL SAS; NELSON FORERO AGUIRRE	Minerales de oro y platino y sus concentrados y otros	estado jurídico de "solicitud archivada".
RLS-10231	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	Jorge Armando Fernández Romero; José Omar Apraez Zambrano	Minerales de oro y sus concentrados	Solicitud En Evaluación".

Al respecto, es pertinente mencionar que realizadas las vinculaciones se recibió respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A y de UNIVERSIDAD DEL CAUCA,

- i. **La Agencia Nacional de Minería¹⁰⁶**, mediante memorial Radicado ANM No: 20212200406641, Manifestó que:

"no se presenta ninguna afectación o restricción respecto del predio a restituir, dado que los expedientes en mención se encuentran en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para el proponente de que se llegue a firmar el contrato de concesión.

De otro lado, con la presentación de una solicitud el solicitante solo adquiere el derecho a que su propuesta sea evaluada, respecto del área, conforme a la fecha de presentación, es decir, dando aplicación al principio "Primero en el tiempo, primero en el derecho", esto conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

- 3. *El "CONSEJO MUNICIPAL EL PLAYON DEL RIO SIGÜI", objeto de este estudio, NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional art. 325 – Ley 1955 de 2019 vigentes o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001.*
- 4. *El "CONSEJO MUNICIPAL EL PLAYON DEL RIO SIGÜI", objeto de este estudio, NO reporta superposición con Área Estratégica Minera"*

- ii. **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A ¹⁰⁷**,

solicito que desvincule a ANGLO AMERICAN del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que las propuestas que se señalan a continuación fueron rechazadas y archivadas por la Agencia Nacional de Minería (ANM), o desistidas por parte de ANGLO AMERICAN: LH6-08031, TBR-08441, SK3-08221, TBR-08351, SK3-08341, SK3-08421, SK3-09011, no refiere nada respecto a la SK3-09081, sin embargo, ello no afecta derechos del territorio y en todo caso, en el evento que se llegue a otorgar título minero

106 Consec. 39, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.
 107 Consec. 115, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras
 Código: FSRT-1
 Versión: 01

alguno, deberá surtirse de conformidad con la normatividad vigente, la consulta previa.

iii. Universidad del Cauca¹⁰⁸ expresó que:

"la Universidad del Cauca cuenta con una Propiedad Privada (Título Minero), la cual comprende parte del área que se solicita sea restituida a la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI La Propiedad Privada 432, le fue cedida a la Universidad del Cauca por el Congreso de la República a través de la Ley 153 de 1941, cesión que se dio en los términos del artículo 10 de la Ley 95 de 1944, decreto 2118 de 1944 y Resolución N° 332 de 1955, normas de donde se concluye que el Estado Colombiano cedió al mi prohijada Universidad del Cauca, el subsuelo y/o derechos mineros de la Hoya Hidrográfica del Rio Naya, la cual de acuerdo con la Agencia Nacional de Minería – Gerencia de Catastro y Registro Minero equivalen a 205.887 hectáreas con 1.296 m2. La Propiedad Privada 432 se extiende por los municipios de López de Micay, Suarez, Morales, y Buenos Aires en el departamento del Cauca, y por los Municipios de Buenaventura y Jamundí en el departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que la Universidad no tiene título de propiedad de predio alguno (suelo) que se ubique dentro del área de terreno que se solicita sea restituido a la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, no se realizará pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda. Lo anterior no implica renuncia alguna a los derechos cedidos a la Universidad del Cauca a través de la Propiedad Privada 432 (Ley 153 de 1941, cesión que se dio en los términos del artículo 10 de la Ley 95 de 1944, decreto 2118 de 1944 y Resolución N° 332 de 1955), pues son derechos que gozan de protección Constitucional tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 332. Solicita a la Honorable Juez que la decisión que se adopte en el presente asunto respete los derechos que la Ley 153 de 1941, artículo 10 de la Ley 95 de 1944, decreto 2118 de 1944 y Resolución N° 332 de 1955 (Propiedad Privada 432), cedió a mi representada Universidad del Cauca".

Lo que permite concluir, que el único título vigente para explotación corresponde al otorgado a la Universidad del Cauca, (Propiedad Privada 432), sin embargo, ni de lo relatado por la comunidad ni de lo expuesto por UNICAUCA, se logra establecer que el mismo se encuentre en explotación. Por lo que se ordenará a la ANM, que, de iniciarse labores para su aprovechamiento, deberá cumplirse con los requisitos ambientales, y la consulta previa de la comunidad. En este sentido se emitirán los ordenamientos a la ANM.

iv. Hidrocarburos: La Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH109, mediante memorial expresó:

108 Consec. 106, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras
109 Consec. 77, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.
Código: FSRT-1
Versión: 01

"Realizada la verificación por el Área Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se observa que las coordenadas del predio "CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI", identificado con M.I. #126-4945:

... NO se encuentra ubicado sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que recae un 90% sobre "Basamento Cristalino".

De conformidad con el Acuerdo 002 de 2017 "Reglamento de Contratación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos", expedido por la ANH, Basamento Cristalino significa: "Basamento Cristalino: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes."

*Por otro lado, el 10% del área restante del Consejo Comunitario, recae sobre área disponible. "Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas **no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta;***

Por lo anterior, es válido precisar que al encontrarse el Consejo Comunitario dentro de Área Disponible y de Basamento Cristalino, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no han sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas".

Por ende, ante la inexistencia actual de exploración o explotación de Hidrocarburos. No hay lugar a emitir ordenamientos distintos a la prevención por parte de la ANH.

- v. AMENAZAS y RIESGOS,** TIPO Zonas susceptibles de inundación, en un área de 2.124ha+6228m², y, Zonificación Amenaza por Movimientos en Masa – RASTER.

Ante el reporte de zonas susceptibles de inundación, y en razón a que es muy común que las comunidades afro, fijen sus residencias en zonas cercanas a los ríos o fuentes de agua, se emitirán los ordenamientos necesarios, tendientes a que el ente territorial identifique las viviendas que se encuentren en alto riesgo y se implemente un plan de reubicación en aras de salvaguardar las vidas de las familias.

6. De la Restitución de Derechos Territoriales y las Medidas a adoptar

Con las pruebas e información recolectada en este asunto y reseñado en precedencia, no hay duda, que la comunidad del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi de López de Micay, Cauca, fue objeto de graves violaciones de los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por la incursión de actores armados en el territorio, entre ellos la FARC, ELN, Autodefensas, y disidencias, desde el año 2000, perpetuándose por más de 2 décadas (2020). Se sabe también, que usaron inicialmente el territorio de López de Micay, como sitio de paso y lugar de coordinación de su accionar delictivo, posteriormente se asociaron para obtener recursos económicos de actividades ilícitas como el narcotráfico, y ante el exorbitante botín, se convirtió en motivo de disputa entre los distintos grupos delincuenciales, por el control territorial, con su accionar desbordado, causaron daños, y afectaciones territoriales, sociales, económicas y culturales en la comunidad.

Al respecto, se advierte que las instituciones estatales fueron pasivas, y, por tanto, omitieron sus deberes y obligaciones constitucionales y legales, de propender por la protección de la comunidad y dicha omisión contribuyó también a la producción de los daños y afectaciones. Las autoridades municipales y departamentales, el Gobierno Nacional – Ministerios de Interior y Ministerio del Medio Ambiente, no adoptaron ni han adoptado las medidas de control y prevención adecuadas para impedir las actividades de minería ilegal, que aún se realiza, y tampoco han desplegado esfuerzos para realizar los estudios técnicos para establecer el grado de contaminación del río Sigüi, y otros, con sus afluentes, aunque es de público y general conocimiento que se realizan, actividad de minería en ellos, sin control alguno de vertimientos en el río. De igual manera, con la aspersión de glifosato, no se realizó en su momento acciones para contrarrestar sus efectos en la población tanto en el tema de salud, como en el alimentario, por la pérdida de cosechas y productos de pan coger.

Y estos desmanes padecidos por la comunidad que integra el C.C. Playón del Río Sigüi, es un ejemplo más de la imposibilidad estatal para ejercer el control territorial en muchas regiones del país asoladas por el conflicto armado interno, situación que deja expuestas a las comunidades y en gran vulnerabilidad por la falta de acciones que en procura de la pervivencia de sus actividades sociales, económicas y culturales.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la **CONDICIÓN DE VÍCTIMAS** de la comunidad que integra el **Consejo Comunitario Afrodescendiente Playón Del Río Sigüi**, ubicado en el municipio de López de Micay, Cauca, los **Hechos Victimizantes**, Ocurren en el Contexto del Conflicto Armado Interno, en Los Términos Del Artículo 3 Del Decreto 4635 De 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida, las afectaciones sufridas en el territorio (abandono y confinamiento); y la relación jurídica con el Territorio Colectivo, cuya **RESTITUCIÓN** se solicita.

Es así que todas estas violaciones de los derechos enunciados anteriormente configuran un **daño colectivo**, como lo establecen los artículos 6º y 7º del Decreto Ley 4635 de 2011, que deben ser resarcidos y reparados integralmente para garantizar a esta comunidad su pervivencia física y cultural así como el ejercicio libre y autónomo de sus derechos territoriales reconocidos por la Constitución Colombiana, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH y de la Corte Constitucional Colombiana. Por lo que se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integrales pertinentes.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en el Decreto Ley 4635 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctima del conflicto armado dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al territorio serán para los miembros pertenecientes al Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de la comunidad reclamante reconocida como víctima, están sometidos al consentimiento previo de los miembros que componen el Consejo Comunitario. Por ende, en aras de lo anterior, tendrá que impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias y o proyectos que se realizarán por parte de las entidades para cumplir lo que en esta provincia se ordenará.

Así las cosas, es dable amparar **el Derecho Fundamental a la Restitución Jurídica y Material del Territorio**, a que tiene derecho el Consejo Comunitario Playón del Sigüí, ubicado en el municipio de López de Micay, Cauca, y las comunidades que lo integran en calidad de **PROPIETARIOS COLECTIVOS**, cuyo título fue proferido mediante Resolución No. 01645 del 6 de octubre de 2004, por el antiguo INCORA.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho Fundamental a la Restitución de Derechos Territoriales que le asiste a la parte solicitante.

De conformidad con las pretensiones formuladas, y con el objeto de hacer efectivos los derechos fundamentales de la comunidad étnica del Consejo Comunitario Playón del Rio Sigüí, garantizando, su cultura, tradición, subsistencia, seguridad, pervivencia, recreación, educación, salud y todo el conglomerado de derechos que debe ser garantizados por cuanto por culpa del conflicto armado interno, dicha comunidad, los ha perdido o no puede ejercerlos libremente, se **despachará favorablemente** las solicitudes a que se refiere el acápite de las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de **ENFOQUE DIFERENCIAL**, por lo que se procede a pronunciarse frente a las PRETENSIONES así:

En cuanto a la petición del ordinal **"SEGUNDO"**, referente al reconocimiento del

rio Sigüí, y las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, como sujetos de derechos, es pertinente indicar que el objeto del presente fallo, es precisamente adoptar las medidas a que haya lugar para salvaguardar los derechos de las comunidades que conforman el colectivo, entre ellos, a tener un ambiente sano, por lo tanto en esta providencia se emitirán las ordenes pertinentes en aras de garantizar su protección, máxime cuando es notorio el cuidado y protección que se tiene previsto en el plan de manejo ambiental construido por el Consejo Comunitario. Es así que, dada su importancia, para el desarrollo económico y cultural de la comunidad, en aras de velar por su protección, se emitirán los ordenamientos a que haya lugar para protección de dichas fuentes hídricas, ante las entidades competentes.

Frente al “Ordinal Veintidós” relacionada con la existencia de superposiciones con proyectos de la red nacional y/o la red departamental de infraestructura vial con el territorio del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, atendiendo a la respuesta emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS¹¹⁰ -INVIAS- de *que “no se tiene ningún proyecto a la fecha en el sector y/o territorio correspondiente al Playón del Río Sigüí”*. Respecto el ORDINAL VEINTITRÉS: toda vez que el territorio del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, conforme a la respuesta remitida por la DIRECCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS-DSCI de la AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO¹¹¹-ART, *“consultado el Observatorio de Drogas de Colombia en el consejo comunitario en cuestión a diciembre de 2020, se encontraron 2,82 hectáreas de cultivos de coca”; “ante la baja magnitud de las coberturas de ilícitos y el nivel de dispersión no sería posible estructurar un proyecto que pudiera beneficiar a toda la comunidad, y por el contrario podría generar expectativas en la comunidad que no podría atender la estrategia Hecho a la Medida”*. No obstante, ante la existencia de los cultivos ilícitos, dentro del territorio se emitirán los ordenamientos a la fuerza pública, para la inclusión del territorio, en una estrategia concertada para su erradicación, con la comunidad y familias, en áreas de sanear el territorio de cultivos de coca.

Las de los ordinales “Treinta y Tres” y “Treinta y Cuatro”: relacionado con emitir

110 Memorial DT-CAU 70793, 14-XII-2021, Consec. 82, Expediente digital, plataforma de restitución de tierras.

111 Memorial 20211200165441, del 29-XI-2021, Consec. 75, Expediente digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

ordenes de conformidad con lo establecido en el auto 266 de 2017, y el auto 005 de 2009, de la corte constitucional, a las entidades para articular los diferentes programas y planes, en aras de la superación del estado de cosas inconstitucionales en beneficio del Consejo Comunitario El Playón Del Río Sigüí, por cuanto las medidas restitutorias, el PIRC, y el plan retorno que enmarcan el proceso de restitución de tierras, contemplan los aspectos, en mención.

Se accederá a las Pretensiones 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, por ser procedentes, y en torno a ello se ordenará:

- El reconocimiento de la calidad de víctima del conflicto armado interno a los miembros del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, en los términos del artículo 3 del Decreto 4635 de 2011 y, en consecuencia, amparar el derecho a la restitución jurídica y material del Consejo Comunitario Playón del Sigüí
- al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), actualizar la información Cartográfica del territorio colectivo, cuya cédula catastral es 19-418-00-04-00-00-0001-2951-0-00-00-0000 a La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ORIP) de GUAPI, actualización de sus registros alfanuméricos asociados y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), realizar lo concerniente a la actualización catastral, del F.M.I. No. 126-4945, y actualización y/o ajustes de acuerdo a las correcciones topológicas y aplicación de los sistemas de referencia que para tal efecto existen, en relación con el área establecida en la Resolución 165 de 2004, de la titulación colectiva del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí).
- A la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, tomar la declaración colectiva en el Formulario Único de Declaración y UARIV, realizar lo pertinente para la inscripción en el registro de víctimas, atención de la comunidad y entrega de la indemnización, formular e implementar el PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN COLECTIVA – PIRC, en favor del CC Playón del Río Sigüí, e implementar en coordinación con otras entidades el Plan Retorno y/o reubicación.
- A la DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la GOBERNACIÓN DE CAUCA, de manera concertada formularán y financiarán el plan de formación, para el fortalecimiento de sus saberes ancestrales, la autonomía territorial, entre otras.
- La AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR), en coordinación con el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), realizarán lo correspondiente a la implementación de proyectos de emprendimiento, proyectos productivos comunitarios y asociativos, para fortalecer la autonomía seguridad, soberanía alimentaria y generar ingresos propios para el Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí.
- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA -CRC-, la ALCALDÍA

MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY – CAUCA, y a la UNIDAD NACIONAL CONTRA LA MINERÍA ILEGAL Y ANTITERRORISMO de LA DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA NACIONAL, verificarán lo concerniente a la existencia, de extracción Ilícita de minerales e implementarán las acciones legales a que haya lugar.

- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC-, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el INSTITUTOS DE APOYO CIENTIFICO DEL SINA, y al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACIFICO IIAP, y CONALDEF, en el marco de sus competencias, adoptaran las medidas necesarias en caso de existir, para detener los delitos ambientales asociados a la deforestación en el territorio, el cuidado y protección de las fuentes hídricas, y propenderán por incentivos para que la CC Playón del Sigüí acceda a ellos.
- La AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP- buscará apoyar, formular, implementar y ejecutar proyectos de acuicultura continental, para contribuir al fortalecimiento de la seguridad y soberanía alimentaria, de las comunidades del CC PLAYÓN DE RÍO SIGÜÍ. Ciñéndose a las directrices de ordenamiento ambiental
- La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en el ámbito de sus competencias y de manera concertada con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario, implementarán mecanismos articulados para la protección del Territorio Colectivo, acompañaran a sus integrantes en la inclusión en programas de formalización minera tradicional, y de existir solicitud de permisos de explotación, efectuaran lo atinente, previa la realización de la consulta previa con la comunidad. Debiendo respetar las áreas de reserva.
- LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY, con el apoyo de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, en razón a las zonas de riesgo identificadas dentro del territorio, implementarán, estrategias y acciones para, reducir y controlar el riesgo en el territorio del Consejo Comunitario.
- El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- garantizará dentro de sus competencias, la adecuación y dotación de la infraestructura física y humana para atención de la primera infancia en la comunidad que integra el Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, y en caso de existir dentro del territorio infraestructura física, gestionará los recursos financieros para garantizar su restauración y la presencia de esta entidad dentro del territorio.
- La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY, realizarán lo necesario para optimizar la infraestructura de las sedes de las instituciones educativas existentes dentro del territorio, desarrollando las acciones necesarias para el buen funcionamiento y efectividad del derecho a la educación.
- El MINISTERIO DE CULTURA¹¹², el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹¹³, en coordinación con la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, unirán esfuerzos para, diseñar e implementar un plan de recuperación, fortalecimiento y auto sostenimiento de las prácticas culturales.
- La OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, gestionará la realización de actividades de acción

112 Numerales 2° y 4° del artículo 2° del Decreto 1746 del 2003

113 Decreto 804 de 1995

integral contra minas antipersonal (AICMA), y de manera concertada con la comunidad, identificará los lugares señalados por la comunidad con existencia de artefactos, y promoverá el desminado del territorio, para tranquilidad de la comunidad.

- El MINISTERIO DE CULTURA en coordinación con el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ICANH), propenderá por la creación e implementación del Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción del patrimonio cultural.

Al unísono, en virtud de las facultades extra petita se realizarán ordenamientos adicionales en pro de garantizar los derechos de los integrantes de la comunidad que pertenecen al Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi, a corto plazo atinentes a:

- En relación con la **MINERÍA ILEGAL**, se emitirán la órdenes respectivas al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional de Salud, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, dentro del marco de sus competencias, realicen estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Sigüi y sus afluentes y comunidades, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y la posible afectación en la salud humana de la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias.
- **De igual manera, se emitirán ordenes al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional - Unidad contra la Minería Ilegal, al Ejército Nacional de Colombia, a la Fiscalía General de la Nación, a la Gobernación del Cauca y Municipio de López de Micay**, para que se agilicen los procesos investigativos en pro de individualizar y judicializar a los foráneos, promotores de la minería ilegal que se realiza dentro de las Veredas que integran el territorio colectivo y se adopten las acciones respectivas.

No obstante, de lo descrito en el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD, se sabe que esta actividad también es realizada por integrantes de la Comunidad que integran el CC, por lo que, en pro de su protección, se emitirán las ordenes necesarias para que desarrollen dicha actividad dentro de la legalidad y previo el cumplimiento de los requisitos de protección y cuidado del medio ambiente.

- En cuanto a la existencia de CULTIVOS ILÍCITOS, aunque se sabe que existen en menor proporción, y con el ánimo de sanear el territorio de dichos cultivos, se ordenará a la **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**,

dentro del marco de sus funciones legales y constitucionales, coordinar la concertación, y acompañamiento, para realizar los planes orientados a la erradicación de cultivos ilícitos, y, la mitigación de sus efectos.

- En cuanto al tema **EDUCATIVO**, se ordenará a la GOBERNACION DEL CAUCA, - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL en coordinación con la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, evaluar la factibilidad de creación de un centro educativo que ofrezca el servicio de “básica secundaria y media” a la comunidad conformada por el Consejo Comunitario, Playón del Rio Sigüi.
- EL MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY, a través de la ALCALDIA, dispondrá de los recursos, necesarios para garantizar a los niños, niñas y adolescentes en etapa escolar, la implementación del programa de Alimentación Escolar (PAE), y de ser el caso, deberá buscar su financiación completa, para que los integrantes de la comunidad no realicen ningún aporte.
- EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY, en el marco de implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva -PIRC-, que coordinará la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, priorizará el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda a la comunidad étnica que conforma el CC Playón del Rio Sigüí, deberá formular los proyectos de vivienda y adecuar los terrenos con los servicios públicos correspondientes.

De otro lado, se garantizará la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en favor de la Comunidad que conforma el Consejo Comunitario Playón del Rio Sigüí, por cuanto son los derechos mínimos que debe garantizar el Estado, a dicha comunidad, por lo que se emitirán los ordenamientos atinentes a:

- **AGUA Y SANEAMIENTO**

Se ordenará al Ministerio de Vivienda que, en coordinación con el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, Alcaldía Municipal de López de Micay y Gobernación del Cauca, desarrollen, formulen e implementen una propuesta, para la implementación de programas sostenibles de agua potable y saneamiento básico, para las comunidades que integran el Consejo Comunitario Playón del Rio Sigüí.

- **SALUD**

Se ordenará a la Secretaría de Salud del **Cauca**, la verificación de la comunidad que integra el CC Playón del Rio Sigüi, de acuerdo al último censo reportado, por núcleo familiar, a fin de que disponga lo pertinente para que, los que no se encuentren incluidos, ingresen al sistema de salud, quedando implícito el **componente psicosocial**.

- **EDUCACIÓN,**

- Se ordenará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que previo consenso con la comunidad, se identifique la población de la comunidad en estado de analfabetismo, con el fin de que se implemente programas de alfabetización, y educación básica y media para jóvenes y adultos, de manera que puedan integrar sus saberes ancestrales y aprendizajes previos, y mejorar su calidad de vida.
- Se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca y ADR**, se vincule a la comunidad reconocida como víctimas y sus núcleos familiares, para que previo contacto con ellos y si así lo requieren, se integren a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rurales, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento**. En procesos formativos de emprendimiento, diseñen e implementen proyectos productivos comunitarios y asociativos, con enfoque diferencial étnico, que conlleve a fortalecer las prácticas alimenticias y generar ingresos propios para las familias y comunidades que conforman el sujeto colectivo. De igual manera se les capacite en tecnologías de la información y oficios, necesarios para el sostenimiento y pervivencia de la comunidad, ya sea agrícolas, en medio ambiente, pecuarias, salud, educación, entre otras. Se le informe a la comunidad del Consejo Comunitario, a través de programas de inclusión productiva, seguridad alimentaria y/o “Escuelas ADR”, la oferta para la estructuración, cofinanciación y ejecución de iniciativas de proyectos productivos (PIDAR) en aplicación a los componentes de: Asistencia Técnica, Acceso a Activos Productivos, Adecuación de Tierras y Comercialización y de darse las condiciones para ello, realizar los trámites respectivos con la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario.
- El ICETEX incluirá a los jóvenes y adultos en etapa estudiantil, que conforman el consejo comunitario, para que, de requerirlo, puedan acceder a las líneas especiales de crédito y subsidio para continuar su educación superior.

- **ACCESO A LINEAS DE CREDITO**

- se SOLICITARÁ al **BANCO AGRARIO, BANCOLDEX, y FINAGRO**, se socialice con la comunidad del consejo comunitario, las modalidades de crédito existentes, y los requisitos para acceder a ellos, para que previo el cumplimiento de los requisitos los interesados puedan acceder a créditos con estas entidades.

MEDIDAS CON ENFOQUE DIFERENCIAL, se ordenará _

- LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY y GOBERNACION DEL

CAUCA, acorde con el CENSO aportado por la UAEGRTD, deberá INGRESAR a los miembros de la comunidad que cumplan los requisitos a los beneficios del programa de FAMILIAS Y JÓVENES EN ACCIÓN, y ADULTO MAYOR.

- EL ICBF, realizará el estudio necesario para conocer la situación alimentaria de la comunidad infantil de las comunidades que conforman el CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, y acorde a sus competencias, implementará los programas para contrarrestar la desnutrición alimentaria de los infantes, efectuará el proceso de atención y cuidado dirigido a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, e implementará el plan alimentario con enfoque diferencial, para las personas que integran la comunidad del Consejo Comunitario. Y efectuará programas de nutrición, prevención de violencia infantil y abuso sexual.
- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, GOBERNACIÓN DEL CAUCA, Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY, acorde a sus competencias, integraran programas de escuelas de deporte y cultura, para el manejo de tiempo libre de los niños y adolescentes.
- La AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC-COLOMBIA, y el MINISTERIO DE LAS TIC, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, desarrollar una estrategia inclusiva de conexión de internet gratuita, bajo el programa de "Juntas de Internet", "Zonas digitales Rurales" y/u otra, en pro de fomentar el **liderazgo, la educación y el empoderamiento femenino** a través de procesos de formación gratuita para la productividad, fortalecimiento de habilidades para la vida, implementará cursos de herramientas básicas empresariales y creación de contenidos con el fin de favorecer la empleabilidad, competitividad, emprendimientos, e intercambio de saberes de las comunidades que integran el colectivo, con comunidades nacionales e internacionales, y contribuir así al desarrollo de sus comunidades. De igual forma implementará programas de capacitación, en estas tecnologías, para las mujeres sin distinción de edad, en reconocimiento del aporte de la mujer en sus comunidades afro y el desarrollo comunitario.
- Se ordenará Al MINISTERIO DE LA IGUALDAD, para que se realice intervención en el CONSEJO COMUNITARIO, a través del programa "JOVENES EN PAZ" para el goce efectivo de los derechos de población joven entre 14 y 28 años, de dicho colectivo, que genere alternativas educativas para la construcción de paz en su territorio, a través de sus líneas de acción. Para tal efecto, la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario, deberá presentar el censo de dicha población al Ministerio, a fin de que se adopten los mecanismos necesarios para su intervención. De igual manera, para que a través del programa "HAMBRE CERO", a través de las líneas de acción que corresponda, y en concertación con la comunidad del Consejo Comunitario, se socialice los proyectos que en tal sentido se tiene previsto y se implementen los que de acuerdo a la situación de la comunidad, tengan lugar, en el tema de provisión de alimentos, fortalecimiento de la producción de alimentos y empoderamiento comunitario, a través de capacitaciones y apoyo a esta comunidad víctima del conflicto armado, para el fortalecimiento comunitario, que mejore la calidad de vida de esta comunidad.

Frente al tema de Violencia de género.

- Se ordenará al **Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Prosperidad Social, en asocio con la Alcaldía Municipal de López de Micay y Gobernación del Cauca,- Secretaría de la Mujer y Ministerio de la Igualdad**, que de manera coordinada promuevan, diseñen e implementen, acciones relacionadas con la prevención, capacitación, y atención integral de las violencias de género, en la comunidad que integra el Territorio Colectivo Playón del Río Sigüi, propendan por la implementación de políticas internas, desde los enfoques de derechos humanos, género y diferencial, y brinden asistencia técnica a la comunidad, para el abordaje integral de las violencias de género dentro del territorio. Incorporando además estrategias de promoción de los derechos sexuales, derechos reproductivos, derechos de las víctimas y la prevención y atención integral de las violencias de género, incluyendo la articulación intersectorial y la construcción de rutas para la atención integral de las violencias.
- **Al MINISTERIO DE LA IGUALDAD, para que a través del programa "CASAS PARA LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES"**, se informe si en el municipio de López de Micay, existe dicho programa y que oferta se tiene para mujeres de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, y palenqueras y en especial frente al Consejo Comunitario Río Sigüi, de no tenerse el programa, se materialice en concertación con la comunidad, dicho programa.
- **La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, realizará lo pertinente para esclarecer los hechos violentos ocurridos en el 2005, en la Comunidad de Cabecitas con la señora CLOTILDE OROZCO SARRIA, y en el año 2009, en la comunidad de "Charco Largo" por el secuestro y muerte de la joven VANESSA RIASCOS OROZCO.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento del territorio restituido, además de la superación de todas aquéllas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar a las diferentes afectaciones territoriales, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes tendrán que aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y de lo cual se hará el seguimiento post fallo que le fue atribuido a esta judicatura de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Popayán Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la **CALIDAD DE VÍCTIMAS** del conflicto armado interno, como **sujeto colectivo**, a la comunidad que conforma el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PLAYÓN DEL RIO SIGUI de LOPEZ DE MICAY, CAUCA**, según lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 4635 de 2011, en virtud de las afectaciones padecidas con ocasión al conflicto armado.

SEGUNDO: AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de derechos territoriales étnicos, en favor del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, representado legalmente por el señor DANILO PERLAZA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.046.393; conforme la parte motiva de esta providencia.

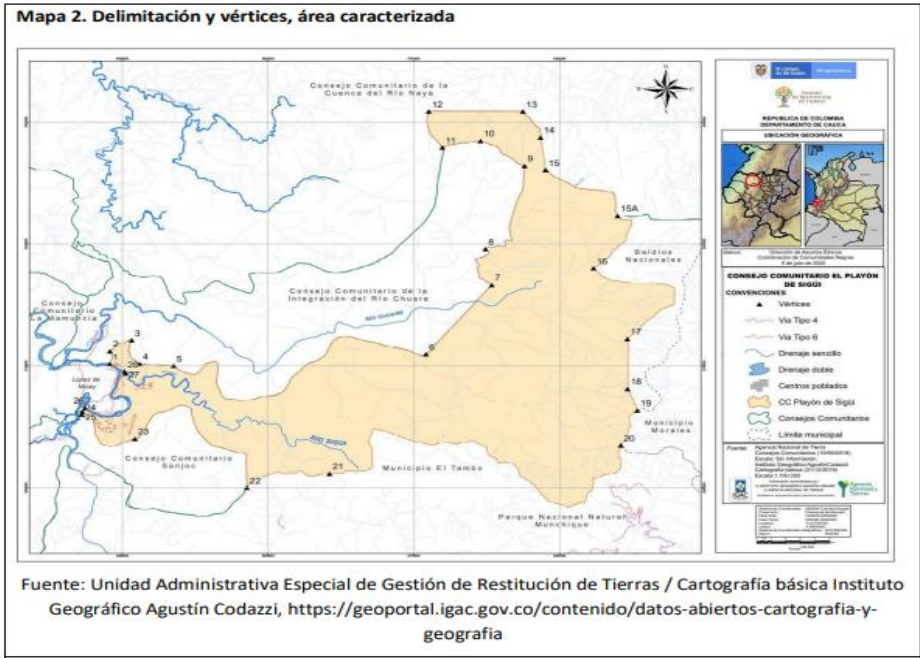
TERCERO: AMPARAR y RESTABLECER el goce efectivo de los derechos territoriales del pueblo Afrodescendiente del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, LOPEZ DE MICAY, posibilitando el retorno, de quienes aún están en desplazamiento como consecuencia del conflicto armado interno, y el ejercicio pleno de los derechos al territorio colectivo, de las comunidades que lo integran.

CUARTO: ORDENAR la RESTITUCION JURÍDICA y MATERIAL, del territorio colectivo, en favor del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGÜÍ en calidad de PROPIETARIOS COLECTIVOS, de la comunidad negra por la adjudicación efectuada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA-, mediante Resolución Nro. 1645, del 6 de octubre de 2004, identificado con el F.M.I. No. 126-4945, conforme a los datos que se describen a continuación:

Nombre del Territorio	Consejo Comunitario el Playón del Río Sigüí
-----------------------	--

Municipio:	López de Micay
Corregimiento:	Santa Cruz de Sigüí – Bajo Sigüí
Veredas que lo conforman:	Santa Cruz, Playón, Gualalá, Cabecitas y Bajo Sigüí.
Tipo de predio:	Rural
Tipología:	Tierras de las comunidades negras
F.M.I.	126-4945
Código Catastral Nacional	19-418-00-04-00-00-0001-2951-0-00-00-0000
Resolución de adjudicación:	Resolución No. 01645 del 6 de octubre de 2004 – INCORA con una cabida superficial de 45.990 ha+ 9.506 m²
Área RESTITUIDA:	44.509 hectáreas + 0281 metros cuadrados
Globos que lo conforman:	1 globo de terreno
Relación jurídica de la parte solicitante con el territorio	Propiedad Colectiva

Plano del Territorio objeto de restitución



Coordenadas del territorio colectivo

Punto	Coordenadas Planas Magna-Sirgas	Coordenadas Geográficas
	Origen Nacional	Magna

	NORTE (m)	ESTE (m)	LATITUD (Norte)	LONGITUD (Oeste)
1	1878504	4530966	2°53'32,969"	-77°13'5,86"
2	1876942	4531031	2°52'42,233"	-77°13'3,59"
3	1876578	4531520	2°52'30,463"	-77°12'47,72"
4	1877245	4550778	2°52'54,397"	-77°2'25,38"
5	1883037	4555686	2°56'3,202"	-76°59'47,40"
6	1885871	4555274	2°57'35,288"	-77°0'1,03"
7	1892792	4557949	3°1'20,548"	-76°58'35,36"
8	1894845	4554779	3°2'26,884"	-77°0'18,10"
9	1894295	4552315	3°2'8,709"	-77°1'37,69"
10	1897264	4551377	3°3'45,103"	-77°2'8,38"
11	1897247	4557845	3°3'45,344"	-76°58'39,25"
12	1894646	4559108	3°2'20,961"	-76°57'58,10"
13	1892439	4559386	3°1'9,254"	-76°57'48,86"
14	1888421	4564535	2°58'59,234"	-76°55'1,91"
15	1884386	4562671	2°56'47,871"	-76°56'1,72"
16	1878581	4564988	2°53'39,443"	-76°54'46,16"
17	1874498	4564993	2°51'26,715"	-76°54'45,52"
18	1872728	4565664	2°50'29,269"	-76°54'23,66"
19	1869843	4564523	2°48'55,363"	-76°55'0,21"
20	1865134	4561955	2°46'22,002"	-76°56'22,71"
21	1871181	4547525	2°49'36,936"	-77°4'9,83"
22	1868231	4547478	2°48'1,071"	-77°4'11,01"
23	1866391	4538856	2°47'0,270"	-77°8'49,46"
24	1869182	4538847	2°48'30,996"	-77°8'50,07"
25	1872699	4535068	2°50'24,825"	-77°10'52,61"
26	1870001	4528919	2°48'56,421"	-77°14'11,02"
27	1872225	4527599	2°50'8,546"	-77°14'53,93"
28	1872955	4527760	2°50'32,288"	-77°14'48,82"
29	1872610	4530399	2°50'21,372"	-77°13'23,49"
30	1873824	4529715	2°51'0,746"	-77°13'45,75"
31	1876544	4529452	2°52'29,087"	-77°13'54,56"
32	1877616	4529476	2°53'3,936"	-77°13'53,93"

Linderos del territorio colectivo:

DESCRIPCION DE LINDEROS GENERALES Los Linderos para el área caracterizada descritos a continuación fueron construidos con base en los límites definidos en la Resolución No. 01645 de 06 de octubre de 2004 – INCORA en el polígono para el Consejo Comunitario establecido en la cobertura cartográfica de consejos comunitarios negros de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de 2018 y la cartográfica básica descargada de datos abierto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC escala 1:100.000, año 2019 y base geográfica de límites de entidades territoriales versión abril-2020.	
Norte	Se parte del punto No 1 con de coordenadas (1878504 N, 4530966 E) Origen Nacional CTM-12, se continua en dirección noreste, en línea quebrada en una distancia aproximada de 1705 metros, hasta llegar al punto No 2 con coordenadas (1876942 N, 4531031 E) el cual se localiza en colindancia del Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto número 2 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 643 metros, hasta llegar al punto No 3 con coordenadas (1876578 N, 4531520 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 3 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 25168 metros, hasta llegar al punto No 4 con coordenadas (1877245 N, 4550778 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 4 se continúa en dirección norte en línea recta, en una distancia aproximada de 7671 metros, hasta llegar al punto No 5 con coordenadas (1883037 N, 4555686 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 5 se continúa en dirección norte en línea quebrada, en una distancia aproximada de 4191 metros, hasta llegar al punto No 6 con coordenadas (1885871 N, 4555274 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 6 se se continúa en dirección norte en línea quebrada, en una distancia aproximada de 8780 metros, hasta llegar al punto No 7 con coordenadas (1892792 N, 4557949 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 7 se continúa en dirección norte en línea quebrada, en una distancia aproximada de 3921 metros, hasta llegar al punto No 8 con coordenadas (1894845 N, 4554779 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 8 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 2560 metros, hasta llegar al punto No 9 con coordenadas (1894295 N, 4552315 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare. Del punto No 9 se continúa en dirección norte en línea quebrada, en una distancia aproximada de 3292 metros, hasta llegar al punto No 10 con coordenadas (1897264 N, 4551377 E), colindando con el Consejo Comunitario de la cuenca del Río Naya. Del punto No 10 se continúa en dirección noreste en línea recta, en una distancia aproximada de 6457 metros, hasta llegar al punto No 11 con coordenadas (1897247 N, 4557845 E), colindando con el Consejo Comunitario de la cuenca del Río Naya.
Este	Del punto No 11 con coordenadas (1897247 N, 4557845 E), se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 3030 metros, hasta llegar al punto No 12 con coordenadas (1894646 N, 4559108 E), colindando con el Consejo Comunitario de la cuenca del Río Naya. Del punto No 12 se continúa en dirección sureste en línea recta, en

	una distancia aproximada de 2225 metros, hasta llegar al punto No 13 con coordenadas (1892439 N, 4559386 E), colindando con el Consejo Comunitario de la cuenca del Río Naya. Del punto No 13 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 7459 metros, hasta llegar al punto No 14 con coordenadas (1888421 N, 4564535 E), colindando con el Consejo Comunitario de la cuenca del Río Naya. Del punto No 14 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 5706 metros, hasta llegar al punto No 15 con coordenadas (1884386 N, 4562671 E), colindando con el predio catastral 194180002000000018001000000000. Del punto No 15 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 11696 metros, hasta llegar al punto No 16 con coordenadas (1878581 N, 4564988 E), colindando con el Consejo Comunitario de la cuenca del Río Naya. Del punto No 16 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 4077 metros, hasta llegar al punto No 17 con coordenadas (1874498 N, 4564993 E), colindando con el predio catastral 194180002000000018001000000000. Del punto No 17 se continúa en dirección sureste en línea recta, en una distancia aproximada de 1889 metros, hasta llegar al punto No 18 con coordenadas (1872728 N, 4565664 E), colindando con el predio catastral 194180002000000018001000000000. Del punto No 18 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 3551 metros, hasta llegar al punto No 19 con coordenadas (1869843 N, 4564523 E), colindando con el municipio del Tambo.
Sur	Del punto No 19 con coordenadas (1869843 N, 4564523 E), se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 6261 metros, hasta llegar al punto No 20 con coordenadas (1865134 N, 4561955 E), colindando en el Parque Nacional Natural Munchique. Del punto No 20 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 17328 metros, hasta llegar al punto No 21 con coordenadas (1871181 N, 4547525 E), colindando con el municipio del Tambo. Del punto No 21 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 3069 metros, hasta llegar al punto No 22 con coordenadas (1868231 N, 4547478 E), colindando con el Consejo Comunitario Afrorenacer del Micay. Del punto No 22 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 9773 metros, hasta llegar al punto No 23 con coordenadas (1866391 N, 4538856 E), colindando con el Consejo Comunitario Afrorenacer del Micay. Del punto No 23 se continúa en dirección noreste en línea semi recta, en una distancia aproximada de 2790 metros, hasta llegar al punto No 24 con coordenadas (1869182 N, 4538847 E), colindando con el Consejo Comunitario Afrorenacer del Micay. Del punto No 24 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 5701 metros, hasta llegar al punto No 25 con coordenadas (1872699 N, 4535068 E), colindando con el Consejo Comunitario Afrorenacer del Micay. Del punto No 25 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 7868 metros, hasta llegar al punto No 26 con coordenadas (1870001 N, 4528919 E), colindando con el Consejo Comunitario Afrorenacer del Micay.
Oeste	Del punto No 26 con coordenadas (1870001 N, 4528919 E), se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 2980 metros, hasta llegar al punto No 27 con coordenadas (1872225 N, 4527599 E), colindando con el Consejo Comunitario La Mamuncia. Del punto No 27 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 780 metros, hasta llegar al punto No 28 con coordenadas (1872955 N, 4527760 E), colindando con el Consejo Comunitario La Mamuncia. Del punto No 28 se continúa en dirección

	noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 2990 metros, hasta llegar al punto No 29 con coordenadas (1872610 N, 4530399 E), colindando con el Consejo Comunitario La Mamuncia. Del punto No 29 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 2525 metros, hasta llegar al punto No 30 con coordenadas (1873824 N, 4529715 E), colindando con el Consejo Comunitario La Mamuncia. Del punto No 30 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 3791 metros, hasta llegar al punto No 31 con coordenadas (1876544 N, 4529452 E), colindando con el Consejo Comunitario La Mamuncia. Del punto No 31 se continúa en dirección noreste en línea quebrada, en una distancia aproximada de 1160 metros, hasta llegar al punto No 32 con coordenadas (1877616 N, 4529476 E), colindando con el Consejo Comunitario La Mamuncia. Del punto No 32 se continúa en dirección norte en línea quebrada, en una distancia aproximada de 1803 metros, hasta llegar al punto No 1 con de coordenadas (1878504 N, 4530966 E), colindando con el Consejo Comunitario Integración del Río Chuare, y encierra.
--	--

QUINTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** o a quien haga sus veces, para que, en el marco del artículo 130 del Decreto Ley 4635 de 2011, en concertación con la comunidad y sus autoridades, realicen la verificación y actualización del área del territorio colectivo en relación con el área establecida en la Resolución por medio de la cual se titula el **CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI**. De igual manera se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, como medida de protección colectiva, el diseño e instalación de vallas publicitarias u otras señales distintivas, que incorporen información alusiva al territorio y a las sanciones penales por los hechos que lo afectaren, en sitios estratégicos del territorio del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI. Termina para cumplimiento: dos (02) meses.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DAE**, realizar la entrega simbólica del territorio colectivo en una ceremonia especial conjunta liderada por las autoridades del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, y comando con la participación de las entidades contenidas en el fallo, para lo cual se le concede el término de un (01) mes.

SEPTIMO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUAPI, CAUCA, en el término de un (01) mes, proceda a:

- 7.1 La inscripción de esta sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 130 del Decreto Ley 4635 de 2011, en el folio de matrícula No. 126-4945, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- 7.2 Vincular la cédula catastral nacional No. 19-418-00-04-00-00-0001-2951-0-00-00-0000 al folio de matrícula inmobiliaria No. 126-4945.
- 7.3 Actualizar el folio de matrícula N° 126-4945, sus registros alfanuméricos, su área, linderos y titulares de derecho, código catastral, con base en la información predial indicada en el numeral cuarto de este fallo, y efectuar su remisión a Catastro Cauca.
- 7.4 La cancelación de todos los antecedentes registrales sobre gravámenes y limitaciones de dominio, o alteración jurídica cualquiera en detrimento de los derechos territoriales de las comunidades.
- 7.5 Cancelar las medidas cautelares de protección inscrita en el FM.I. 126-4945, con ocasión de este proceso, bajo las anotaciones No. 2 y 3.

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del territorio colectivo CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, cedula catastral nacional 19-418-00-04-00-00-0001-2951-0-00-00-0000. Para su cumplimiento se remite copia del Informe Técnico Étnico, elaborado por la UAEGRTD, obrante en el consecutivo 152 del portal de tierras. Termino de cumplimiento dos (02) meses.

NOVENO: ORDENAR a la DELEGADA PARA GRUPOS ÉTNICOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en coordinación con **la UAEGRTD,** realice las gestiones pertinentes y de ser el caso, tomar la declaración colectiva en el Formulario Único de Declaración – FUD- a la comunidad que integra el CONSEJO COMUNITARIO PLAYÓN DEL RÍO SIGÜÍ, acorde con el último CENSO, aportado por la UAEGRTD. Para su cumplimiento se remite el anexo correspondiente al censo. Termino de cumplimiento un (01) mes.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV-,

10.1 Proceda a realizar una jornada de inclusión colectiva en el Registro Único de Víctimas a los miembros del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüi, en consecuencia, realice la entrega de manera preferente a las víctimas y a sus grupos familiares, de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brinde la atención y acompañamiento a que tengan derecho. Término de cumplimiento UN (01) MES.

10.2 Proceda de acuerdo con el artículo 75 del Decreto Ley 4635 de 2011, en su condición de Coordinador Nacional del SNARIV, **PRIORIZAR** el diseño e implementación del **PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN COLECTIVA -PIRC-**, en favor de la comunidad que integra el CONSEJO COMUNITARIO PLAYÓN DEL RÍO SIGÜI, en el cual, además de lo concertado con la comunidad y autoridades propias, deberá contener como mínimo medidas tendientes a garantizar la atención psicosocial, un plan de mejoramiento y construcción de vivienda. Para garantizar el cumplimiento de esta orden, habrá de *vincular a todas las demás entidades del orden nacional, departamental y municipal* que en virtud de la aplicación del principio de colaboración armónica deban actuar o intervenir para garantizar la implementación de todas las medidas que haya lugar, para reconocer y garantizar los derechos de la comunidad.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UARIV-, en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, las autoridades propias y los representantes de las Comunidades, en coordinación con los entes territoriales, formulen e implementaran, el PLAN RETORNO y/o REUBICACIÓN, para las comunidades negras víctimas de desplazamiento forzado, con acciones de corto, mediano y largo plazo, garantizando especialmente los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad;

en el marco de lo dispuesto por el artículo 71 y siguientes del Decreto Ley 4635 de 2011. Termino de cumplimiento 6 meses.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS del MINISTERIO DEL INTERIOR**, con base en el artículo 13 del Decreto 2893, en coordinación con la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la GOBERNACIÓN DE CAUCA**, y de manera concertada con las autoridades étnicas del CONSEJO COMUNITARIO PLAYÓN DEL RÍO SIGÜÍ, formulen y financiarán el **PLAN DE FORMACIÓN, O ESTRATEGIAS DE FORTALECIMIENTO** de sus saberes ancestrales, la autonomía territorial, la integridad política y organizativa, formación de líderes y lideresas, el derecho propio, y su relación con el territorio donde perviven, debiendo incluir temas: de derechos humanos, derechos territoriales, derechos ambientales, cuidado y conservación del ambiente, planeación participativa y pedagogía para la socialización y alcances de la sentencia restitutiva. Termino de cumplimiento 6 meses.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR)**, en coordinación con el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA**, de acuerdo a las competencias de cada entidad, en concertación con las autoridades del CONSEJO COMUNITARIO PLAYÓN DEL RÍO SIGÜÍ realicen lo correspondiente a la implementación de proyectos de emprendimiento, proyectos productivos comunitarios y asociativos, con enfoque diferencial étnico, que conlleve a fortalecer la autonomía seguridad, soberanía alimentaria y generar ingresos, gestión territorial y sustentabilidad económica para el Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí. De igual manera se les capacite en tecnologías de la información y oficios, necesarios para el sostenimiento y pervivencia de la comunidad, ya sea agrícolas, en medio ambiente, pecuarias, salud, educación, entre otras. Se le informe a la comunidad del Consejo Comunitario, a través de programas de inclusión productiva, seguridad alimentaria y/o "Escuelas ADR", la oferta para la estructuración, cofinanciación y ejecución de iniciativas de proyectos productivos (PIDAR) en aplicación a los componentes de: Asistencia Técnica, Acceso a Activos

Productivos, Adecuación de Tierras y Comercialización y de darse las condiciones para ello, realizar los trámites respectivos con la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario. Termino de cumplimiento 6 meses.

DECIMOQUINTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA -CRC-, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY – CAUCA, y a la UNIDAD NACIONAL CONTRA LA MINERÍA ILEGAL Y ANTITERRORISMO de LA DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA NACIONAL,

15.1 Verificar lo concerniente a la existencia, de extracción ilícita de minerales desarrolladas dentro del territorio del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, identificando los presuntos infractores, con el fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar conforme a sus competencias legales.

15.2 En el marco de sus competencias, adopten las medidas necesarias para detener los delitos ambientales asociados a la deforestación en el territorio del CONSEJO COMUNITARIO Playón del Sigüí, respetando usos y costumbres consignados en su plan de manejo ambiental.

DECIMOSEXTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC - y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBL, en el ámbito de sus competencias, previo el cumplimiento de los requisitos, evalúe lo concerniente a la implementación de la compensación económica sobre la conservación del carbono capturado por los bosques presentes en el territorio del Consejo Comunitario, conforme a los lineamientos de la política pública definida en la Ley 1931 de 2018, sobre cambio climático, las directrices del Decreto Ley 870 de 2017, entre otras.

16.1 ORDENAR A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, CONALDEF "COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DE ESFUERZOS Y ACCIONES EN LA LUCHA CONTRA LA

DEFORESTACIÓN, en el marco de sus competencias iniciar las investigaciones y /o aplique las sanciones ambientales a los infractores respecto a la tala de árboles, aprovechamiento forestal ilegal entre otros, y que conducen al deterioro del recurso forestal. Y, efectúe las actividades tendientes a la restauración y recuperación ambiental como consecuencia de las actividades de tala, involucrando a la comunidad que integra el CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI.

16.2 ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA** en colaboración con los **INSTITUTOS DE APOYO CIENTIFICO DEL SINA, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM** y al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACIFICO IIAP**, en el marco de sus competencias y de manera coordinada con el CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, la adopción de medidas para monitorear la cobertura vegetal y el estado de los bosques, para la protección de la biodiversidad, el recurso forestal y el recurso hídrico en el territorio de la comunidad.

16.3 ORDENAR a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, en el ámbito de sus competencias, propendan por el cuidado y protección del medio ambiente, recursos naturales, parques naturales, humedales, cuencas hidrográficas entre otros, que se encuentran dentro del territorio colectivo objeto de restitución, y promuevan la capacitación de la comunidad, para que asuman su cuidado, como garantía de pervivencia. De igual manera, la CRC, como administradora del recurso en la jurisdicción administrativa definida por la Ley 99 de 1993, diseñar y presentar proyectos en beneficio del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, a los fondos y programas, públicos y privados, destinados a la realización de actividades de restauración forestal e implementación de proyectos sostenibles que estén vigentes a la fecha de la promulgación de la sentencia

16.4 ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA**

- **CRC**, participar en el proceso de definición del Plan Integral de Reparación Colectiva – PIRC, a fin de que se incluyan acciones orientadas a conservar, restaurar, y reparar los impactos a los ecosistemas, existentes dentro del territorio colectivo.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR AL MINISTERIO DE AMBIENTE, AL MINISTERIO DE SALUD Y AL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, GOBERNACION DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL- ALCALDIA MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY- SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD, dentro del marco de sus competencias, realicen estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Sigüi y sus afluentes ríos Las Minas, Gualalá, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y la posible afectación en la salud humana de la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias. Dicho estudio deberá realizarse en un término de seis (06) meses.

DECIMOCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, A LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD CONTRA LA MINERÍA ILEGAL, AL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, en conjunto con la comunidad del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, que diseñen e implementen dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, un plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen en la zona protectora de los ríos Las Minas, Gualalá, Rosario y Sigüí.

DECIMO NOVENO: ORDENAR AL MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como fuerza pública, coordinar la concertación, y acompañamiento con la comunidad donde se localizan cultivos ilícitos, para realizar los planes orientados a la erradicación de cultivos ilícitos, y la mitigación de sus efectos.

VIGESIMO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH-, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,** al **MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS** y a la **GOBERNACION DEL CAUCA,** para que se apliquen los lineamientos del derecho fundamental a la **consulta previa** en relación a las solicitudes de explotación, exploración, concesión, en el territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, de acuerdo a los estándares del Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** que de manera coordinada, con fundamento en las competencias establecidas en el artículo 13 del Decreto 0381 de 2012, y de manera concertada con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario Playón del Rio Sigúí y contando con la participación de la comunidad, implemente mecanismos articulados de atención, asesoría y acompañamiento, para lograr su inclusión en los programas **de formalización minera y de capacitación integral sobre minería tradicional,** por cuanto se sabe que dicha actividad es relevante dentro del COLECTIVO, y es uno de los principales proveedores de sustento.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY,** con el apoyo de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA, y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES,** en razón a las zonas de riesgo identificadas dentro del territorio, implementen estrategias y acciones para, desarrollar de manera coordinada con la comunidad, en pro de reducir y controlar el riesgo en el territorio del Consejo Comunitario, en virtud del artículo 14 de la Ley 1523 de 2012.

VIGESIMO TERCERO: ORDENAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-** diseñar, apoyar y ejecutar proyectos de acuicultura continental, para contribuir al fortalecimiento de la seguridad y soberanía alimentaria, de las comunidades del CC PLAYÓN DE RÍO SIGÜÍ.

Ciñéndose a las directrices de ordenamiento ambiental.

VIGESIMO CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**- Garantizar dentro de sus competencias, y de manera concertada con las autoridades del Consejo Comunitario, la adecuación y dotación para atención de la primera infancia en la comunidad que integra el Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, y en caso de existir dentro del territorio infraestructura física, gestione los recursos financieros para garantizar su restauración y la presencia de esta entidad dentro del territorio.

De igual manera el **ICBF**, deberá realizar el estudio necesario para conocer la situación alimentaria de la comunidad infantil de las comunidades que conforman el CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, y acorde a sus competencias, implemente los programas para contrarrestar la desnutrición alimentaria de los infantes, efectuar el proceso de atención dirigido a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el Plan Alimentario con enfoque diferencial, para las personas que integran la comunidad del Colectivo.

VIGESIMO QUINTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en coordinación con la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY**, verificar el estado de infraestructura de las sedes de las instituciones educativas existentes dentro del territorio colectivo del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, de tal manera que realice su restauración, y se implemente el funcionamiento óptimo, para garantizar la efectividad del derecho a la educación, debiendo garantizar la totalidad de la planta de personal de talento humano, docentes y dotación.

De igual manera, deberán las entidades mencionadas, evaluar la factibilidad de creación de un centro educativo que ofrezca el servicio de “básica media” a la comunidad conformada por el Consejo Comunitario, Playón del Río Sigüí y previo consenso con la Junta Directiva del colectivo, identifique la población de la comunidad en estado de analfabetismo, e implemente programas de alfabetización, y educación básica y media para jóvenes y adultos, de manera que puedan integrar sus saberes ancestrales, aprendizajes previos, y mejorar su

calidad de vida.

Así mismo **ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, GOBERNACIÓN DEL CAUCA, Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY**, acorde a sus competencias, integrar programas de escuelas de deporte y cultura, para el manejo de tiempo libre de los niños y adolescentes. Término seis (06) meses.

VIGESIMO SEXTO: ORDENAR a LA ALCALDIA DE LOPEZ DE MICAY, que disponga de los recursos, necesarios para garantizar a los niños, niñas y adolescentes en etapa escolar, la implementación del programa de Alimentación Escolar (PAE), y de ser el caso, gestione su financiación completa, para que los integrantes de la comunidad no realicen ningún aporte.

VIGESIMO SEPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA, en coordinación con la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, de manera concertada con las autoridades del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, diseñen e implementarán un plan de recuperación, fortalecimiento y auto sostenimiento en el tiempo de las prácticas culturales propias, tangibles y no tangibles, que conduzca a la conservación y enseñanza del idioma y la historia propia, para garantizar la pervivencia física y cultural de la comunidad.

VIGESIMO OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA en coordinación con el **Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)**, la creación e implementación del PLAN ESPECIAL DE SALVAGUARDIA orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial del Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí, debiendo ser concertado con la comunidad.

VIGESIMO NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD, y SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SE REALICE la verificación de la comunidad que integra el CC Playón del Río Sigüí, de acuerdo al último censo reportado, por núcleo familiar, a fin de que disponga lo pertinente para que, los que no se encuentren incluidos, ingresen al sistema de salud, quedando implícito el **componente psicosocial**.

TRIGESIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD, y SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, en el ámbito de sus competencias, deben realizar la adecuación de un Centro de Salud para el Consejo Comunitario Playón del Rio Sigüí, en razón a que la movilidad hasta la cabecera Municipal debe realizarse por ríos, y la distancia al Centro de Salud, más cercano es de 5 horas, lo que pone en riesgo la vida de las personas. De igual manera, deberán en coordinación con la comunidad, la realización de brigadas médicas, durante intervalos de 4 meses, para atención médica, odontológica, y pediátrica, de los integrantes del consejo comunitario Playón del Rio Sigüí, hasta tanto se adecue el Centro de Salud.

TRIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, gestionar la realización de actividades de acción integral contra minas antipersonal (AICMA), y con apoyo de la comunidad, identificar los lugares señalados de existencia de artefactos, promoviendo el desminado del territorio, para tranquilidad de la comunidad.

TRIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY, en el marco de implementación del PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN COLECTIVA que coordinará la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, priorice el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda a la comunidad étnica que conforma el CC Playón del Rio Sigüí, formule los proyectos de vivienda y adecuación de los terrenos con los servicios públicos correspondientes.

TRIGESIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD y TERRITORIO, en coordinación con el **VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY Y GOBERNACIÓN DEL CAUCA,** desarrollen, formulen e implementen una propuesta, de programas sostenibles de agua potable y saneamiento básico, para las comunidades que integran el Consejo Comunitario Playón del Rio Sigüí.

TRIGESIMO CUARTO: ORDENAR al ICETEX incluir a los jóvenes y adultos en etapa estudiantil, que conforman el Consejo Comunitario, para que, de requerirlo, puedan acceder a las líneas especiales de crédito y subsidio para continuar su educación superior.

TRIGESIMO QUINTO: ORDENAR al BANCO AGRARIO, BANCOLEX, y FINAGRO, socialice con la comunidad del Consejo Comunitario, las modalidades de crédito existentes, y los requisitos para acceder a ellos, para que previo su cumplimiento los interesados puedan acceder a ellos.

TRIGESIMO SEXTO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY y GOBERNACION DEL CAUCA, acorde con el CENSO aportado por la UAEGRTD, INGRESAR a los miembros de la comunidad que cumplan los requisitos a los beneficios del programa de FAMILIAS y JÓVENES EN ACCION, y ADULTO MAYOR.

TRIGESIMO SEPTIMO:ORDENAR a la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC-COLOMBIA, MINISTERIO DE LAS TIC, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, que de manera coordinada desarrollen una estrategia inclusiva de conexión de internet gratuita, bajo el programa de “Juntas de Internet”, “Zonas digitales Rurales” y/u otra, en pro de fomentar el **liderazgo, la educación y el empoderamiento femenino** a través de procesos de formación gratuita para la productividad, fortalecimiento de habilidades para la vida con cursos de herramientas básicas empresariales y creación de contenidos con el fin de favorecer su empleabilidad, competitividad, emprendimientos, e intercambio de saberes con comunidades nacionales e internacionales, y contribuir al desarrollo de sus comunidades. De igual forma deberán implementar programas de capacitación, en estas tecnologías, para las mujeres sin distinción de edad, en reconocimiento del aporte de la mujer en sus comunidades afro y el desarrollo comunitario.

TRIGESIMO OCTAVO: ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROSPERIDAD SOCIAL, EN ASOCIO CON LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY Y GOBERNACIÓN DEL CAUCA,- SECRETARÍA DE LA MUJER Y MINISTERIO DE LA IGUALDAD, que de manera coordinada promuevan, diseñen e implementen, acciones relacionadas con la prevención, capacitación, y atención integral de las violencias de género, en la comunidad que integra el Territorio Colectivo Playón del Rio Sigüi, propendan por la ejecución de políticas internas, desde los enfoques de derechos humanos, género y diferencial, y brinden asistencia técnica a la comunidad, para el abordaje integral de las violencias de género dentro del territorio. Incorporando además estrategias de promoción de los derechos sexuales, derechos reproductivos, derechos de las víctimas y la prevención y atención integral de las violencias de género, e incluya la articulación intersectorial y la construcción de rutas para la atención integral de las violencias.

TRIGESIMO NOVENO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, realice lo pertinente para esclarecer los hechos violentos ocurridos en el 2005, en la Comunidad de Cabecitas con la señora CLOTILDE OROZCO SARRIA, y en el año 2009, en la comunidad de Charco Largo por el secuestro y muerte de la joven VANESSA RIASCOS OROZCO.

CUADRAGESIMO: ORDENAR AI MINISTERIO DE LA IGUALDAD, para que a través del programa "CASAS PARA LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES", se informe si en el municipio de López de Micay, existe dicho programa y que oferta se tiene para mujeres de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, y palenqueras y en especial frente al Consejo Comunitario Rio Sigui, de no tenerse el programa, se materialice en concertación con la comunidad, dicho programa.

Así mismo **ORDENAR al MINISTERIO DE LA IGUALDAD,** para que se realice intervención en el CONSEJO COMUNITARIO, a través del programa "JOVENES EN PAZ" para el goce efectivo de los derechos de población joven entre 14 y 28 años, de dicho colectivo, que genere alternativas educativas para la construcción de paz en su territorio, a través de sus líneas de acción. Para tal efecto, la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario, deberá presentar el censo de dicha población al Ministerio, a fin de que se adopten los mecanismos necesarios para su

intervención. De igual manera, para que a través del programa “HAMBRE CERO”, a través de las líneas de acción que corresponda, y en concertación con la comunidad del Consejo Comunitario, se socialice los proyectos que en tal sentido se tiene previsto y se implementen los que de acuerdo a la situación de la comunidad, tengan lugar, en el tema de provisión de alimentos, fortalecimiento de la producción de alimentos y empoderamiento comunitario, a través de capacitaciones y apoyo a esta comunidad víctima del conflicto armado, para el fortalecimiento comunitario, que mejore la calidad de vida de esta comunidad

CUADRAGESIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- dar a conocer los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda, para el Municipio de López de Micay, discriminando los datos demográficos del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI y las comunidades que lo conforman, puntualizando sobre los datos de autorreconocimiento étnico como negro o afrocolombiano del consejo comunitario y datos de migración reciente y a 5 años.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY, en concurso con la asistencia técnica del **MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCION DE ASUNTOS ETNICOS,** la priorización del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, en el Plan Integral de Prevención establecido en la sección II del Decreto 660 del 17 de abril de 2018 del MINISTERIO DEL INTERIOR que crea y reglamenta el “Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios”, de manera concertada con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario, asegurando la promoción, ejecución y financiación de acciones y medidas de prevención concretas y oportunas, en el término perentorio fijado por el despacho.

CUADRAGESIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y a la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, adopte e implemente de manera perentoria y en concertación con las autoridades de las comunidades negras que integran el

CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, medidas de emergencia establecidas en el artículo 2.4.1.5.4. del Decreto 2078 del 7 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DEL INTERIOR, así como medidas protección colectiva y acciones de protección individual, establecidas en el artículo 2.4.1.5.7, para las comunidades étnicas. De igual manera hacer el estudio respectivo, frente a los líderes que conforman la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario y ser del caso adoptar las medidas de protección respectivas. En un plazo de un (01) mes.

CUADRAGESIMO CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)**, en coordinación con las autoridades del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, que de forma inmediata adelante las actuaciones tendientes a investigar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas contra los miembros del CONSEJO COMUNITARIO e identificadas en el informe de caracterización, para lo cual deberá expedir en favor de la comunidad un informe trimestral de los avances en dichos procesos, con fundamento entre otros en el artículos 37 y 39 del Decreto Ley 4635 de 2011.

CUADRAGESIMO QUINTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, de acuerdo con el decreto 2893 de 2011, previa concertación con las autoridades tradicionales del CONSEJO COMUNITARIO PLAYON DEL RIO SIGUI, diseñen y ejecuten programas de formación para la comunidad en temas de legislación y estándares de protección legal y constitucional de las comunidades negras, en particular sobre el Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995.

CUADRAGESIMO SEXTO: ORDENAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH**, acorde a sus competencias, documente los hechos victimizantes ocurridos en el Consejo Comunitario Playón del Río Sigüí con ocasión al conflicto armado, sistematizará; y construya el informe de memoria histórica.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: ORDENAR la divulgación de la parte resolutive de la sentencia objeto del presente proceso, como medida de reparación en sí misma, por los principales medios de comunicación a nivel nacional, regional y

local.

CUADRAGESIMO OCTAVO: ORDENAR a la PROCURADURIA EN RESTITUCION DE TIERRAS, efectuar el seguimiento al cumplimiento de las ordenes que resultaren de la sentencia emitida por el Juez de Restitución de Tierras a favor del CONSEJO COMUNITARIO EL PLAYÓN DEL RIO SIGUI.

CUADRAGESIMO NOVENO: NEGAR las pretensiones correspondientes a los numerales SEGUNDO, VEINTIDOS, TREINTA y TRES y TREINTA Y CUATRO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

QUICUAGESIMO: TÉRMINO de cumplimiento de las ordenes e informes: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a 12 meses y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

QUICUAGESIMO PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se libren todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: ORDENAR que los informes en cumplimiento a este fallo deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j03cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase.

la Juez,

MÓNICA FERNÁNDEZ MORA

Firmado Por:
Monica Fernandez Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Especializado En Restitución De Tierras
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aef1c4f3146df82bef41d7dcf0bafa188d76d9602c5405a69af24efa24144**

Documento generado en 18/12/2024 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>